



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)
Tribunal Superior
Sala Penal

BUCARAMANGA. ENERO 22 DE 2024

DELITO/ASUNTO	RAD.	PROCESADO /ACCIONANTE	INSTANCIA	FECHA AUTO	CLASE DE AUTO
Actos sexuales con menor de 14 años agravado	2021-00802-01 (23-963A)	Jair Ortiz Gutiérrez	2DA	12 de enero de 2024	DENIEGA RECURSO DE QUEJA
Extorsión agravada y otros	2015-00010-01 (23-721A)	Norvey Mosquera Vega y otros	2DA	14 de noviembre de 2024	DECRETAR NULIDAD DE LO ACTUADO
Inasistencia alimentaria	2013-01300-01 (21-418A)	Joanne Pulido Carvajal	2DA	27 de noviembre de 2023	CONFIRMA
Violencia intrafamiliar agravada	2016-012587-01 (20-544A)	Winston Stiwar Fince Forero	2DA	4 de diciembre de 2023	DECRETA PRECLUSIÓN POR PRESCRIPCIÓN
Inasistencia alimentaria	2013-02267-01 (22-327A)	Edgar Narváez Uribe	2DA	20 de noviembre de 2023	MODIFICA Y CONDENA CIVILMENTE
Lesiones personales culposas	2006-00448-01 (19-033A)	Luis Alberto Correa Almeida	2DA	29 de noviembre de 2023	REVOCA PARCIALMENTE



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)
Tribunal Superior
Sala Penal

Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes	2019-80229-01 (23-247A)	Leandra Correa Montoya	2DA	19 de diciembre de 2023	INADMITE DEMANDA DE REVISIÓN
Lesiones personales culposas	2013-80018-01 (21-531A)	Milton Cesar Rodríguez Orcasita	2DA	28 de noviembre de 2023	CONFIRMA
Acceso carnal violento agravado y otro	2008-02328-01 (22-384ª)	Miguel Santiago Flórez Díaz	2DA	27 de noviembre de 2023	CONFIRMA

FIRMA

SANDRA JULLIETH CORTÉS SAMACÁ
SECRETARIA



Magistrado ponente	Harold Manuel Garzón Peña (Despacho 6)
Radicación	68001-61-00-160-2015-00010-01 (CI 1065)
Asunto	Apelación sentencia condenatoria – Proceso ordinario
Procedencia	Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga
Procesados	Norvey Mosquera Vega y otros
Delitos	Extorsión agravada y otros
Decisiones	Decretar nulidad
Fecha de registro	14 de noviembre de 2023
Fecha de aprobación	14 de noviembre de 2023
Acta de aprobación No.	1125

Bucaramanga (Santander), catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MATERIA DE ESTUDIO

Sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto y sustentado por los defensores contra la sentencia proferida el pasado 16 de agosto, mediante la cual, el Juez 1º Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga condenó a NORVEY MOSQUERA VEGA, LINA MARÍA ROJAS BASTO y ELIZABETH GÓMEZ MARIÑO como autores de los delitos de concierto para delinquir agravado, extorsión agravada, tanto consumada como tentada y lavado de activos, al tiempo que condenó a ALDEMAR CÁRDENAS SOTO y ÉDGAR ROJAS QUIÑONEZ como autores de los dos primeros punibles, absolviéndolos del cargo de autores del último reato, de no ser porque se advierte la configuración de una irregularidad sustancial que demanda la invalidación de lo actuado desde la audiencia de formulación de imputación, inclusive.

ANTECEDENTES

a) Hechos jurídicamente relevantes.

Fueron reseñados en la sentencia de primera instancia como sigue:

“Se tiene que la presente investigación se dio inicio con la denuncia formulada por el señor ALFONSO CAMACHO CASAS - Concejal del municipio de Güepsa-Santander, informando que fue víctima del delito de extorsión por parte de una persona que se identificó con el alias de el Negro Ricardo integrante de las FARC,



exigiendo a cambio de no atentar contra su integridad y la de su familia la suma de \$10.500.000, mencionando que dicho dinero se recogía al tener la necesidad de comprar ampollitas para dar tratamiento a enfermedad de leishmaniasis, indicándole además, que se había realizado una lista de las personas que debían aportar dicha cantidad de dinero, entre ellas MILTON FORERO, con quien ALFONSO CAMACHO se comunicó para verificar la información, expresándole que, en efecto él ya había pagado dicha extorsión.

A su turno, MILTON FORERO MORA manifestó a los investigadores que para finales del mes de julio de 2.013 recibió una llamada de quien se identificara como RICARDO integrante del frente 23 de las FARC- EP, mencionándole el nombre de su esposa y del conocimiento de que tenía una hija, exigiéndole el pago de \$10.500.000 para compra de medicamentos para el grupo guerrillero y que, si se negaba a realizar dicho pago sería declarado como objetivo militar, explicándole además, que la suma solicitada debía ser consignada a nombre de Cynthia Paola Camargo Barros por medio de apuestas la perla con destino a Arauca, informando que no tenía la suma solicitada si no, \$6.500.000 procediendo a remitirlos el 03 de agosto de 2.013, suma que no fue retirada en la ciudad de Arauca si no en barranquilla por medio de pin número 11539116610595528.

El día 05 de agosto de 2.013, MILTON FORERO relató que nuevamente recibió llamada de alias RICARDO, quien de forma alterada le dijo que la plata enviada no estaba completa, que si no enviaba el restante procederían a recogerlo junto con su familia, razón por la que debió pedir prestados los \$4.000.000 ante el constreñimiento generado, realizando la consignación a nombre de KEVIN MOLINA CASTANO, generándose el pin número 11539116610600142, reclamado en la ciudad de Barranquilla.

En iguales condiciones fue abordado JOSE CRISTO VARGAS RUIZ a quien por medio de la misma modalidad, se le indicó que conocían quien era su familia, donde vivían y que, si no colaboraban podrían atentar contra ellos, solicitando la suma de 10.000.000 que debía consignar a nombre de BETSY MARIA VELASQUEZ por medio de la empresa super giros, recibiendo otra llamada de parte de FELIPE MONTANEZ quien le señalo que él no había dado la orden de negociar las sumas de dinero, describiendo que sabía que había estado en el municipio de Chiquinquirá, sabían cómo iba vestido y a que lugares había arrimado, razón por la que tuvo que dedicarse a conseguir la suma faltante, no obstante, solo pudo conseguir 50.000 que fueron consignados a nombre de ERLEY FERNANDO ARRIETA DIAZ por medio de la empresa super giros.

WILFREDO PARADA SUAREZ refirió al servidor de policía judicial, que a partir del 21 de diciembre de 2013 empezó a recibir llamadas de presuntos integrantes del grupo "Los Urabeños" para que aportara económicamente a la compra de unos radios de comunicación que oscilaban su precio entre \$1.500.000 y \$2.000.000, manifestando la víctima que solo tenía deudas, a lo que dan respuesta de que tienen identificada a su familia, que sabían que tenía una camioneta y una fábrica, que de no acceder actuarían en contra suya, manifestó que, las personas que lo llamaron se identificaron como CARLOS GARCIA Y JERONIMO presuntos comandantes del grupo delincencial, los cuales usaron los abonados telefónicos 312-6268641 y



318.6068116, enterándose que de este flagelo también fueron víctimas ULISES RAMIREZ y dos personas más.

Por su parte, DIOGENES ULISES RAMIREZ FRANCO indicó que recibió diversas llamadas de carácter extorsivo desde los abonados telefónicos 3186068116, 3152993786 y 3167982368 números desde los cuales ejercieron presión al señor WILFREDO PARADA, no obstante, al tener formación militar no se dejó amedrentar y por el contrario averiguo que las llamadas salían desde el establecimiento penitenciario y carcelario de Girón- Santander, observándose que la asesoría contable la recibían en la empresa CONTADORES HERCA donde laboraba LEIDY JOHANA RINCON quien tenía a su compañero sentimental EDGAR ROJAS QUIÑONEZ quien se encontraba en el establecimiento de donde procedían las llamadas.

Por ello, la Fiscalía indicó que dicha investigación condujo a establecer que en el EPAMS GIRON patio 2, existía un grupo de internos concertado con la finalidad de extorsionar, teniendo entre las funciones de quienes se concertaron con dicha organización un grupo de personas que se encontraban fuera del centro penitenciario, quienes le allegaban información a los reclusos sobre las posibles víctimas de extorsión para con dicha información los internos en el centro penitenciario procedieran a realizar las llamadas de carácter extorsivo e igualmente se contaba con otras personas fuera del establecimiento carcelario que eran las encargadas de recibir los dineros a través de giros, por empresas como efecty y supergiros la perla; estas personas encargadas de recolectar el dinero ilícito procedían a reenviarlo a través de las citadas empresas pretendiendo con ello, diluir el seguimiento que pudiese realizarse sobre la ilicitud de este dinero, configurándose así igualmente el delito de lavado de activos de que trata el artículo 323 del código penal pues con dicho mecanismo se pretendía dar apariencia de legalidad a los dineros recaudados.”

b) Actuación procesal.

El 15 de noviembre de 2014, en audiencia preliminar celebrada ante la Jueza 13 Penal Municipal de esta ciudad con función de control de garantías, la fiscalía formuló imputación a NORVEY MOSQUERA VEGA, LINA MARÍA ROJAS BASTO, ELIZABETH GÓMEZ MARIÑO y otros, endilgándoles el cargo de coautores de los delitos de concierto para delinquir agravado por llevarse a cabo con fines de extorsión, extorsión agravada, por consistir en amenaza de muerte y cometerse desde un lugar de privación de la libertad, tanto consumada como tentada y lavado de activos, según lo previsto en los artículos 34, inciso 2º, 244, 245, numerales 3º y 9º y 323 del Código Penal.



El 10 de marzo de 2015, en audiencia adelantada por el Juez 2° Penal Municipal de esta ciudad con función de control de garantías, la fiscalía formuló imputación a ALDEMAR CÁRDENAS SOTO, ÉDGAR ROJAS QUIÑONEZ y otros, endilgándoles el cargo de coautores de las mismas conductas punibles.

Radicado el escrito de acusación respecto de todos los prenombrados, correspondió por reparto al Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, cuya titular adelantó la audiencia de formulación de acusación en sesiones del 16 de junio y 30 de septiembre de 2015.

La audiencia preparatoria se surtió los días 1° de febrero, 15 de marzo y 8 de abril de 2016. El juicio oral se adelantó en sesiones del 1° de diciembre del mismo año, 16 de junio de 2017, 29 y 30 de octubre de 2018, 13 de febrero, 29 de abril, 20 de mayo, 22 de julio y 24 de septiembre de 2019, 9 de octubre de 2020, 12 de mayo de 2021 y 16 de agosto de 2023, cuando se anunció el sentido condenatorio del fallo, se corrió el traslado de que trata el artículo 447 del C. de P.P. y se dictó la respectiva sentencia.

Contra esa providencia, los titulares de la defensa técnica interpusieron el recurso de apelación que concita la atención de la Sala.

c) Sentencia de primera instancia.

En la oportunidad indicada, el juzgador de primera instancia encontró debidamente acreditada la materialidad de las conductas imputadas, así como la responsabilidad de los procesados en su comisión, a título de autores, con excepción del comportamiento de lavado de activos respecto de ÉDGAR ROJAS QUIÑONEZ y ALDEMAR CÁRDENAS SOTO, cargo del cual los absolvió.



En consecuencia, condenó a NORVEY MOSQUERA VEGA, LINA MARÍA ROJAS BASTO y ELIZABETH GÓMEZ MARIÑO a las penas principales de 228 meses de prisión y multa de 4.150 S.M.L.M.V., en tanto que a ALDEMAR y ÉDGAR les impuso las sanciones de 216 meses de prisión y multa de 4.100 S.M.L.M.V. Para todos, además, impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal.

Así mismo, les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria en atención a la exclusión contemplada en el artículo 68A del C.P.

d) Razones de la impugnación.

Defensa de ÉDGAR ROJAS QUIÑONEZ.

Para solicitar la revocatoria de la providencia apelada, aduce:

- No se probó en grado de certeza racional que ÉDGAR hubiera concertado con los demás procesados la realización de las extorsiones endilgadas.
- ÉDGAR es comerciante y por eso necesitaba que alguien recibiera en el exterior del centro penitenciario los dineros que le pagaban por los bienes que mercadeaba, para lo cual se valía de NORVEY. No se acreditó que los dineros que este recibió provinieran de extorsiones.
- La coincidencia de algunas visitas con algunos giros no es más que una desafortunada casualidad que no permite superar la duda.



Defensa de ELIZABETH GÓMEZ MARINÑO y ALDEMAR CÁRDENAS SOTO.

En primera medida, demanda se revoque la sentencia impugnada con sustento en que:

- La fiscalía no aportó una interceptación telefónica o cotejo de voces que permita concluir quien realizaba las llamadas extorsivas de las que se quejan las víctimas.
- ALEX JAVIER CAMARGO CAMARGO, compañero de patio de ALDEMAR, señaló a este y a ELIZABETH como responsables de los hechos solo porque el procesado no lo defendió en una ocasión, en la que recibió un golpe de otro interno, a pesar de ser el representante de derechos humanos del patio, lo que confirmó el propio ALEX JAVIER en juicio oral, cuando también señaló que fue coaccionado por JOSÉ LUIS OBANDO y KEVIN MARTÍN MOLINA CASTAÑO, investigadores del Gaula, para declarar en contra de ALDEMAR.
- Resulta además irregular que contra ese deponente nunca se haya iniciado una actuación penal, a pesar de admitir su participación en los hechos, lo que *“deja ver la oscuridad del proceder de los investigadores de la fiscalía, que optando por mecanismos ilícitos para promover la declaración de testigos, convocan con ardides a los implicados bajo promesas de impunidad, sin agotar los mecanismos legales”*.
- En el mismo sentido, JOSÉ DE DIOS ANGARITA aceptó su responsabilidad en la extorsión de MILTON FORERO, negando cualquier participación de ALDEMAR y ELIZABETH en el hecho. Indicó además que no entendía por qué ALEX JAVIER los señaló como responsables, si sabía que él era el extorsionista.



- RUBIELA JAIMES GARCÍA y LIZETH VIRGINIA CELIS MÉNDEZ, trabajadoras del establecimiento “Lechonas Don Lucho” afirmaron en juicio que le vendieron a ELIZABETH dos lechonas que fueron entregadas en la Cárcel de Palo Gordo, para la celebración de la fiesta de la Virgen de Las Mercedes, patrona de los reclusos, evento que era organizado por ALDEMAR. Entonces, ELIZABETH recibió un giro para adquirir esos productos, transacción de la cual quedó registro en dos recibos que fueron aportados en juicio por la defensa.
- Es *“muy extraña”* la afirmación del *a quo*, según la cual, *“si analizamos las pruebas una a una el sentido del fallo sería diferente o absolutorio, pero como las analizará de manera global el fallo será condenatorio pues los términos están para vencer”*, porque *“las pruebas hay que analizarlas tal y como se den”*, sin que sea posible rechazar algunas porque son favorables al acusado y darles valor solo a las que lo perjudican, como ocurre con las declaraciones de los uniformados JOSÉ LUIS OBANDO y KEVIN MARTÍN MOLINA.
- No se probó que ELIZABETH fuera una de las personas encargadas de recibir dinero producto de extorsiones. No hay una llamada en la que esa orden le sea impartida, ni registro de que haya recaudado dinero y lo haya transferido inmediatamente a otra persona vinculada a la actuación. Tampoco se acreditó que la suma que sí recibió haya provenido de una extorsión. Solo resultó envuelta en la investigación por cuenta del señalamiento vindicativo de ALEX JAVIER, quien sabía que era compañera sentimental de ALDEMAR.
- De acuerdo con el juez, es más probable la participación de ELIZABETH en las extorsiones porque recibió una transferencia de LEIDY RINCÓN, quien aceptó su responsabilidad por los mismos hechos en una actuación paralela. Sin embargo, ese allanamiento a cargos no puede ser utilizado como medio probatorio, máxime cuando no se incorporó como tal.



- Se probó que, si bien existió un *“tránsito de dineros”*, esos movimientos no tienen nexo causal con el delito de extorsión, ni estuvieron dirigidos a enriquecer *“a la persona condenada por el delito de Lavado de Activos”*.

En subsidio, solicitó la nulidad de lo actuado desde la audiencia de individualización de pena y sentencia porque, en su consideración, el juzgador de primer grado vulneró la garantía del derecho al debido proceso de su representado al no permitirle adelantar la reparación de las víctimas con miras a obtener una rebaja punitiva.

Defensa de LINA MARÍA ROJAS BASTO.

Pide la revocatoria del fallo apelado y la absolución de su representada con sustento en que:

- El juzgador no valoró los testimonios de WILBER EFRÉN ARRIETA VERTEL, compañero sentimental de la investigada, ALEX JAVIER CAMARGO CAMARGO, testigo de cargo que se retractó de sus previos señalamientos y la propia LINA MARÍA. El primero aceptó haber instrumentalizado a su pareja con fines delictivos, sin que la mujer tuviera conocimiento de ello.
- Ninguna prueba, siquiera indiciaria, muestra que LINA MARÍA sabía que los dineros que le fueron consignados provenían de una extorsión o la relaciones con ese punible.
- No se configura el delito de lavado de activos porque no hubo un incremento patrimonial de la procesada.
- Aunque hay registro de 34 giros realizados en favor de LINA MARÍA, no hay prueba de que esos dineros fueran producto de 34 extorsiones



carcelarias. Por el contrario, se acreditó que tales envíos tenían por finalidad la compra de colchonetas, útiles de aseo y otros artículos de uso personal.

En subsidio, solicitó la nulidad de lo actuado desde la formulación de acusación, aduciendo que mal puede proferirse condena por hechos no incluidos en el llamamiento a juicio, aunque sí hayan sido referidos en la formulación de imputación.

Defensa de NORVEY MOSQUERA VEGA.

Aboga por que se revoque la providencia de primera instancia y se absuelva a su prohijado. Al efecto indicó:

- Se equivocó el juzgador al señalar que LEIDY JOHANNA RINCÓN MARTÍNEZ era la compañera permanente de ÉDGAR ROJAS QUIÑONEZ.
- En ocasiones se confunden los nombres de los procesados *“en el afán de relacionarlos entre sí para efectos de la autoría de CONCIERTO PARA DELINQUIR”*.
- Es falso que ALEX JAVIER CAMARGO haya mencionado a ÉDGAR ROJAS como autor.
- En la sentencia *“abundan expresiones tales como: «por coincidencia», «lo cual puede haber sido», «de todo ello es posible concluir»”*.
- En la decisión se plantean supuestos hechos indicadores *“que no conllevan a la verdad verdadera”*, como el que la empresa HERCA era de Barbosa, de donde también provienen ÉDGAR, NORVEY y ALDEMAR, que los giros recibidos por NORVEY coincidían con las fechas de algunas extorsiones.



- La sentencia se basó en pruebas que no fueron debatidas en juicio, como la entrevista practicada a ALEX JAVIER CAMARGO bajo coacción.
- Para la época de su captura NORVEY era un joven estudiante, hijo de una familia de religión adventista, moto taxista, conocido por su decencia, laboriosidad, responsabilidad y honestidad.
- ÉDGAR ROJAS QUIÑONEZ manejaba en el centro de reclusión una caseta en la que comercializaba distintos bienes, para cuya venta se utilizaban pines. Por lo tanto, necesitaba a alguien afuera del penal que recibiera el dinero de tales transacciones, para lo cual encargó a NORVEY.

e) Intervención de los no recurrentes.

Guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

a) Competencia.

Según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 33 de la Ley 906 de 2004, esta corporación es competente para conocer el recurso de apelación interpuesto por los defensores contra la sentencia de primera instancia, la cual fue proferida por un juez penal del circuito especializado perteneciente a este distrito judicial.

b) Problemas jurídicos a resolver.

De conformidad con lo anticipado, la Sala debe estudiar si:



¿Desde la formulación de imputación la fiscalía hizo una adecuada relación de los hechos jurídicamente relevantes o más bien dejó de cumplir ese deber con impacto negativo directo en las garantías fundamentales de los procesados?

c) **Caso concreto.**

La relación de los hechos jurídicamente relevantes en la formulación de imputación y su relevancia.

Para empezar, conviene señalar que, frente al acto de comunicación de cargos, la Corte Suprema de Justicia tiene decantado que:

“En nuestro país, el artículo 250 de la Constitución Política define el objeto del ejercicio del poder punitivo como “**los hechos que revistan las características de un delito**”, siendo éstos los únicos susceptibles de imputación penal, tal y como lo ordena el artículo 29 ibidem, segundo inciso, pues «**Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa**». En consecuencia, es insoslayable la imputación fáctica como forma básica de la vinculación de un ciudadano al proceso penal (art. 287 C.P.P./2004) y se cumple mediante una «relación clara y sucinta de los **hechos jurídicamente relevantes**, en lenguaje comprensible,...» (art. 288-2 ibidem).¹

“... la formulación de imputación representa un mecanismo básico de defensa material, pues, ha sido legalmente instituido como el primer momento formalizado en el que la Fiscalía da a conocer a la persona que se le está investigando, a efectos de que adelante su particular tarea defensiva.

Esa tarea, huelga anotar, necesariamente está mediada **por los hechos concretos** que en criterio de la Fiscalía conforman el delito o delitos por los cuales se investigará a la persona.

Solo si se determina, **con las indispensables características de tiempo, modo y lugar, qué es lo que se atribuye haber ejecutado al imputado**, este podrá adelantar eficientemente su labor de contradicción o controversia, las más de las veces con el acopio de elementos materiales probatorios o evidencia física que digan relación con estos hechos.

Y, cabe agregar, la definición específica de qué, dónde, cómo, cuándo y por qué se ejecutó una específica conducta punible, exige del mayor cuidado, no solo por las connotaciones que, se dijo atrás, apareja la formulación de imputación, **sino en**

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Auto del 26 de abril de 2017 (AP2553-2017). Rad. 46.619. MP Dr. Gustavo Enrique Malo Fernández.



consideración a que el principio de congruencia demanda que esos hechos delimitados en la imputación –en su componente fáctico, debe relevarse para evitar confusiones-, permanezcan invariables en su núcleo esencial, ya suficientemente decantado que lo autorizado para el Fiscal en la audiencia de formulación de acusación, es la variación del nomen iuris o denominación jurídica.

Por último, en lo que al tema general compete, **únicamente cuando la Fiscalía precisa los hechos con claridad y suficiencia, es posible para el imputado, con conocimiento informado, decidir si acepta o no esos cargos y, consecuentemente, acceder a la condigna reducción punitiva que por justicia premial ofrece la normatividad consignada en la Ley 906 de 2004.**²

La atribución de un suceso jurídicamente relevante debe ser clara, precisa e inequívoca, desde el mismo momento de la formulación de imputación, sin que puedan presumirse imputados hechos o circunstancias porque son obvias o sobrentendidas para luego reprocharlas en el fallo, en perjuicio del debido proceso y el derecho de defensa.³

Las anteriores constataciones (determinación de los hechos jurídicamente relevantes y/o la hipótesis delictiva), aunadas a la verificación del cumplimiento de los estándares de conocimiento previstos para **formular imputación** y acusación, respectivamente, **son presupuestos de la proporcionalidad y razonabilidad del ejercicio de la acción penal, que se verían seriamente comprometidos si al ciudadano se le imponen las cargas inherentes a dichas sindicaciones sin que primero se verifique que los hechos investigados encajan en la descripción normativa y que encuentran suficiente demostración en las evidencias y demás información recopilada hasta ese momento.**⁴

En línea con lo dicho, en cuanto a la importancia de la formulación de imputación y las consecuencias jurídicas que devienen de la existencia de vicios en la misma, el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria ha señalado:

“En efecto, aunque el **principio de congruencia** se predica, en estricto sentido, de la relación sustancial fáctico-jurídica entre la acusación y la sentencia, y está suficientemente decantado que, al momento de la acusación bien es posible modificar los términos de la imputación en su cariz jurídico –dado su carácter provisional-, no así en los de naturaleza fáctica, es lo cierto que **jamás podría emitirse fallo, en cualquiera de sus sentidos (absolutorio o condenatorio), sin que el injusto típico, descrito en su aspecto fáctico relevante, haya sido previamente enunciado, con claridad, en la audiencia de formulación de imputación,**–habida cuenta que el referido acto de comunicación, **constituye una de las bases fundantes del proceso, con efecto sustancial,** que además provee por la salvaguarda del derecho de defensa. Surge, entonces, la regla adjetivo-sustantiva

² [Cita inserta en texto transcrito] C.S.J. SP-2016. 23 Nov. Rad. 48.200.

³ [Cita inserta en texto transcrito] C.S.J. SP-2015. 10 Dic. Rad. 45.888.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 8 de marzo de 2017 (SP3168-2017). Rad. 44.599. MP Dra. Patricia Salazar Cuellar.



según la cual **sin imputación no puede haber acusación y mucho menos condena o absolución.**

(...) la formulación de imputación **se erige en hito fundamental e insustituible** – en el entendido que marca el comienzo formalizado del procedimiento en sentido estricto-, a la manera de entender que **los errores trascendentes ocurridos allí afectan de forma insoslayable el debido proceso y reclaman de la condigna nulidad, pues, ya todo lo actuado a partir de este momento se encuentra afectado.**⁵

Una irregularidad tal, por demás, dada su trascendencia de cara a la esencia y estructura del proceso penal, jamás podrá ser objeto de convalidación. Así lo entendió el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria cuando, en un caso en el que se presentó una falta de relación de hechos jurídicamente relevantes, adujo:

“... contrario a lo expuesto por los apoderados de las víctimas, quienes de manera coincidente afirmaron que el yerro en el que incurrió el Fiscal había sido convalidado por la defensa, en tanto que, en ninguna oportunidad procesal manifestaron su desacuerdo con la imputación fáctica, ha de indicarse **que la omisión de relacionar en la imputación y la acusación los hechos jurídicamente relevantes, afecta la estructura misma del proceso, por lo que no es posible acudir a los correctivos de las nulidades, dígase los de convalidación y trascendencia**, para superar su declaratoria, entre otras razones, porque es claro, como ya se explicó suficientemente, que los actos procesales en cita, dada su condición de básicos en la estructura antecedente-consecuente-, no cumplieron con su función primordial y, de igual manera, sí afectaron garantías fundamentales”⁶.

Ante circunstancias semejantes, ha señalado la corporación que:

“El único correctivo aceptable para este tipo de situaciones es que la Fiscalía General de la Nación tome las medidas necesarias para que todos sus funcionarios estén en capacidad de cumplir adecuadamente las funciones medulares que les asignan la Constitución Política y la ley, esto es, investigar los hechos que tengan las características de un delito y acusar a los responsables, bajo los precisos términos establecidos en la ley.

Si un fiscal no está en capacidad de precisar una hipótesis de hechos jurídicamente relevantes y de establecer si la misma encuentra suficiente respaldo en las evidencias y demás información recopilada durante la investigación, no puede esperarse que su intervención en el proceso contribuya a lograr la adecuada y

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 10 de mayo de 2016 (SP5897-2016). Rad. 44.425. MP Dr. Eyder Patiño Cabrera.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 10 de marzo de 2021 (SP741-2021). Rad. 54.658. MP Dr. Diego Eugenio Corredor Beltrán.



oportuna solución de los casos penales. Por el contrario, la práctica judicial indica que ese tipo de yerros dan lugar a procesos que de antemano son inviables, lo que tiene un impacto negativo en la administración de justicia, tal y como se refleja en las decisiones citadas a lo largo de este proveído y en otro elevado número de fallos donde se ha analizado esa problemática”⁷.

Y, frente al delito de concierto para delinquir, así como a la imputación de concursos de conductas punibles a título de coautor, el alto tribunal ha sido reiterativo en señalar que:

“Bajo el entendido de que el principio de legalidad tiene su principal escenario de concreción en la determinación de los hechos en cada caso en particular, resulta imperioso que al estructurar las premisas fácticas de la acusación y la sentencia el fiscal y el juez, respectivamente, constaten que cada uno de los elementos estructurales del delito (previstos en abstracto) encuentran desarrollo en los hechos objeto de decisión judicial.

Así, por ejemplo, **una hipótesis de hechos jurídicamente relevantes por el delito de concierto para delinquir debe dar cuenta, entre otras cosas, de que cada imputado, acusado o condenado: (i) participó del acuerdo orientado a generar una empresa criminal, “con vocación de permanencia y durabilidad”, dispuesta para cometer cierto tipo de delitos; (ii) se trata de delitos indeterminados, así sean determinables -homicidios, hurtos-, lo que se contraponen a los acuerdos esporádicos para cometer un delito en particular – el homicidio de X, el hurto en la residencia de Y, etcétera-; (iii) el rol de cada imputado, acusado o condenado en la organización –promotor, director, cabecilla, lo que implica suministrar la mayor información posible acerca de la estructura criminal; (iv) la mayor concreción posible sobre el tiempo de existencia de la organización, así como de su área de influencia.**

Siendo claro que este delito se consuma independientemente de la materialización de las actividades ilícitas para las que fue creada la organización, cuando lo acordado se concreta en la realización de delitos en particular debe tenerse en cuenta que: (i) constituyen delitos autónomos; (ii) si la Fiscalía planea incluirlos en la imputación y la acusación, debe estructurar una hipótesis de hechos jurídicamente relevantes que incluya todos los elementos estructurales previstos en la respectiva norma penal; (iii) ya no se trata de delitos indeterminados, sino de conductas realizadas bajo puntuales circunstancias de tiempo, modo y lugar; y (iv) **todo bajo el entendido de que en las imputaciones y acusaciones por concursos de conductas punibles debe especificarse el referente fáctico de cada delito**, sin perjuicio de las estrategias orientadas a presentar los cargos de la manera más clara, lógica y simplificada, como lo dispone el ordenamiento jurídico.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 2 de octubre de 2019 (SP4252-2019). Rad. 53.440. MP Dra. Patricia Salazar Cuellar.



De otro lado, cuando en los cargos se plantea que el imputado o acusado actuó a título de coautor (de uno o varios delitos en particular), la Fiscalía debe precisar: (i) cuál fue el delito o delitos cometidos, con especificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar; (ii) la participación de cada imputado o acusado en el acuerdo orientado a realizar esos punibles; (iii) la forma cómo fueron divididas las funciones; (iv) la conducta realizada por cada persona en particular; (iv) la trascendencia del aporte realizado por cada imputado o acusado, lo que, más que enunciados genéricos, implica establecer la incidencia concreta de ese aporte en la materialización del delito; etcétera. Solo de esta manera se puede desarrollar, en cada caso en particular, lo dispuesto por el legislador en materia de concierto para delinquir, coautoría, complicidad, entre otras expresiones relevantes del principio de legalidad.”.

El caso bajo estudio.

En las presentes diligencias, concretamente en la audiencia de imputación adelantada respecto de NORVEY, LINA MARÍA y ELIZABETH, los hechos jurídicamente relevantes fueron atribuidos así:

“Surtida la primera exigencia del artículo 288, paso a la segunda exigencia que según la norma constituye lo siguiente: relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes en lenguaje comprensible lo cual no implicara el descubrimiento de los elementos materiales probatorios, evidencia física ni de la información en poder de la fiscalía, sin perjuicio de lo requerido para solicitar la imposición de medida de aseguramiento. Al respecto debo manifestar su señoría, en principio eh... le solicito a los señores indiciados especial atención frente a la exposición que esta la fiscalía hará, por cuanto es, precisamente a ellos a quienes les interesa conocer los pormenores de esta relación sucinta de los hechos y en que normas se encuadra jurídicamente su actuar.

El delito, el artículo 244 del Código Penal es el delito de extorsión, fue modificado por la ley 733 de 2002 en su artículo 5, que reza lo siguiente: el que constriña a otro a hacer tolerar u omitir alguna cosa con el propósito de obtener provecho ilícito o cualquier utilidad ilícita o beneficio ilícito para sí, o para un tercero incurrirá en prisión de 192 a 288 meses y una multa de 800 a 1800 S.M.L.M.V. Debe existir igualmente, se les imputará el agravante, los agravantes que están contenidos en el artículo 245 del Código Penal que refiere lo siguiente; circunstancias de agravación, modificado por la ley 733 de 2002 en su artículo sexto, la pena señalada en el artículo anterior se aumentará hasta en una tercera parte y la multa será 3000... de 4.000 a 9000 S.M.L.M.V. si concurriere alguna de las siguientes circunstancias: tercero, si el constreñimiento se hace consistir en amenaza de ejecutar muerte, lesión o secuestro o acto del cual pueda derivarse calamidad, infortunio o peligro común y noveno, cuando la conducta se comete total o parcialmente desde un lugar de privación de libertad



La segunda norma que esta fiscalía imputara a cada una de las siete personas que tienen la calidad de indiciados en esta audiencia, está tipificada en el artículo 323 del Código Penal, que se refiere al lavado de activos, esa norma fue modificada por el artículo octavo de la Ley 747 del 2002, fue modificada por el inciso primero de la Ley 1121 del 2006, artículo 17, fue modificado el inciso primero por la Ley 1453 del 2011 en su artículo 42, y así reza: el que adquiera, resguarde, invierta, transporte, transforme, almacene, conserve, custodie o administre bienes que tengan su origen mediano o inmediato en actividades de tráfico de migrantes, trata de personas, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, rebelión, tráfico de armas, tráfico de menores de edad, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, tráfico de drogas tóxicas, estupefactivos o sustancias psicotrópicas, delitos contra el régimen financiero, delitos contra la administración pública o vinculados con el producto de delitos ejecutados bajo el concierto para delinquir o les dé a los bienes provenientes de dichas actividades, apariencia de legalidad o los legalice, oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derecho sobre tales bienes o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen en ilícito, incurrirá por esa sola conducta en prisión de 10 a 30 años y multa de 650 a 50.000 S.M.L.M.V. De aquí solicito que, desde ya, se tenga en cuenta que estamos hablando del delito de extorsión que es uno de los delitos que está señalado en este artículo, de lavado de activos y en particular vamos a referirnos a la ... actitud o el acto de habersele dado a estos bienes provenientes de dichas actividades ilícita apariencia de legalidad o los legalice.

Adicionalmente, el artículo 340 del Código Penal trata del delito de concierto para delinquir, específicamente se imputará el inciso segundo, modificado por el artículo 19 de la Ley 1121 del 2006 que dice “cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefactivos o sustancias psicotrópicas, de secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, que es el delito que toca precisamente por la imputación que se hará respecto al artículo 244, Continúa con el enriquecimiento ilícito, lavado de activos, testaferrato y conexos o financiamiento de terrorismo y administración de recursos relacionado con actividades terroristas” la pena será de prisión de 8 a 18 años y multa de 2.700 hasta 30.000 S.M.L.M.V. Son los 3 delitos que la fiscalía imputara a las personas que se encuentran hoy como indiciados y esta imputación jurídica se hace con fundamento en lo siguiente:

Se tiene informe ejecutivo del día 8 de agosto de 2013, en virtud del cual el servidor de policía judicial, señor patrullero Jorge Luis Obando Arce pone en conocimiento de la fiscalía sobre la recepción de una denuncia. Expresa dentro de este informe ejecutivo lo siguiente:

“el día 7 de agosto 2013, siendo las 18 h, se toma contacto de manera personal con el señor Alfonso Camacho Casas, concejal del municipio Güepsa (Santander), quien pone en conocimiento que viene siendo víctima de extorsión por parte de una persona que se identifica como miembro de las FARC, el cual le hace una exigencia económica de 10.500.000 pesos a cambio de no atentar en contra de su integridad y la de su familia, por tal motivo se recepciona la denuncia por el delito de extorsión que queda bajo el... radicado de esta noticia criminal, expresa y narra la... en qué consiste esta denuncia y está en los siguiente términos:



Manifiesta el denunciante que recibió llamadas de carácter extorsivo en las cuales una persona que le manifiesta ser el segundo comandante del frente 23 de las FARC con el alias de “Negro Ricardo”, el cual a través de los abonados celulares 315-2723731 y 315-8324751 le manifiesta que esta organización lo escogió para que aportara unas ampolletas de un medicamento para tratar enfermedades de leishmaniasis y la picadura del pito, ya que se encuentra con 45 milicianos de su organización que están padeciendo estas enfermedades y por esta razón lo habían escogido. De igual forma le manifiestan que esos medicamentos estaban avaluados en la suma de 10.500.000 pesos, que de no cumplir con dicha exigencia lo declararía objetivo militar y empezaban a atentar en contra suya y de su familia ya que tenía la orden del máximo comandante de ese frente guerrillero, llamado Felipe Montañez, de empezar a recogerlos uno por uno a responder tal exigencia.

Que no contaba con esa cantidad de dinero, el extorsionista le menciona que el señor Milton Forero ya le había colaborado con esa suma y que si no le creía podía preguntarle, que lo llamara al abonado celular 312-3747652 que él le iba a confirmar que ya le había dado la suma de \$6.500.000 pesos el 1 de agosto y que el día 6 de agosto del 2013, a las 2 de la tarde, le había consignado la suma de \$4.000.000 más, para un total de \$10'500.000 pesos. Esta persona le dijo que ellos habían hecho un estudio y que las personas que iban a dar ese aporte son los señores Milton Forero, Medardo Castillo y Didier Tavera y que, sin excepción, cada uno tendría que dar la suma de \$10'500.000 de pesos para la compra de medicamentos.

La víctima después hablar con el extorsionista, toma la determinación de hablar, de verificar si es cierto lo que este le menciona sobre el pago que realizó el señor Milton, confirmando que efectivamente le consignó la suma de \$10'500.000 pesos a una persona que le manifestó ser de las FARC, el cual le exigía el dinero a cambio de no atentar en contra de él y de su familia y que por miedo a que cumpliera con dichas amenazas, accedió a conseguir el dinero y entregárselo siguiendo las indicaciones que el extorsionista le dio.

El denunciante manifiesta que en una de las llamadas recibidas escuchó cuando el extorsionista hablaba por radio con otra persona, al parecer, el comandante, donde manifestaba que, según lo que decía la víctima, le daría la suma de \$5'000.000 mientras le daba tiempo de conseguir los otros \$5'500.000 restantes para cubrir la totalidad de la exigencia de la cual venía siendo víctima. En este informe de policía judicial se informa que se procedió entonces a realizar la entrevista del señor Milton Forero Mora con el fin de verificar los hechos narrados en la denuncia por el señor Alfonso Camacho Casas. El señor Milton expresó lo siguiente:

Se le pregunta si sabía el motivo de la entrevista y contestó "Si, es porque al señor concejal, Alfonso Camacho le están haciendo una serie de llamadas de las cuales le manifiesta que yo le he colaborado a la guerrilla de las FARC dándole dinero". Le pregunta el investigador: "Manifieste a la diligencia si usted ha sido víctima de la extorsión y narre bajo qué circunstancias ocurrieron esos hechos". Contesta la víctima que "Para los últimos días del mes de julio 2013, me llamó a mi teléfono celular personal, una persona de voz masculina. No me acuerdo y no apunte el número del cual me llamó. Este señor se identificó como Ricardo, integrante del frente 23 de las FARC-EP, diciéndome que sabían el nombre de mi esposa, que tenía



una hija, que sabía que yo había sido alcalde de Güepsa y que necesitaban \$10'500.000 para comprar medicamentos para grupos guerrilleros que tenían enfermos, que si no cumplía con esa orden que me estaban dando, sería declarado objetivo militar, ya que sabían dónde vivía y hacia donde me desplazaba, que eso tenía que hacerlo rápido o sino que me vería abocado a un secuestro y que estuviera pendiente porque tenía unos muchachos milicianos que me estaban vigilando.

Esta es una parte señoría, que cobrara importancia con otra declaración que más adelante explicaré, pero es una afirmación que está haciendo el extorsionista frente a como hace creer a la víctima que efectivamente está vigilando... está siendo vigilado.

Me dijo que la plata la tenía que hacer por un giro de la empresa de apuestas la Perla a nombre de Cinthya Camargo al número de cedula 1.045.729.226, que la enviara para Arauca. Yo le contesté que era una persona de bien, que yo no tenía empresa, que no tenía mayores ingresos y que solo tenía ahorrados \$6'500.000, que eso era lo único que podía dar, que no me hicieran ningún daño y él me contesto que entonces los consignara y me colgó. Entonces asustado y con temor de lo que me pudieran hacer a mi o a mi familia, decidí, pasados unos días, sacar la plata que tenía ahorrada en el Banco Popular de Barbosa el día 2 de agosto y en horas de la tarde la consigné en la empresa de giros Apuesta La Perla que también queda en Barbosa al lado de Cajasan, a nombre de la señora Cinthya Camargo \$6'500.000, al siguiente día me llamó ese comandante Ricardo de las FARC para preguntarme si ya había consignado la plata y le dije que sí y me pidió que le diera le número del recibo o el PIN que aparecía en la factura (11539116610595528), él le informó el número, le contestó que listo y colgó. Luego el día 5 de agosto, nuevamente me llamó el comandante RICARDO de las FARC y me llamó alterado diciéndome que por qué no le había mandado toda la plata, que la orden habían sido de \$10'500.000 y que si no les daba la plata seguía siendo objetivo militar, que tenía un día de plazo para cumplir la orden o que si no le mandaba a recoger, que peligraba mi familia, con esa situación tan difícil la verdad es que ese día no pude dormir pensando que hasta ahí llegarían mis días de tranquilidad y entonces me conseguí \$2'000.000 por un lado y \$2'000.000 por otro lado, para entregarlos a cambio de que no me hicieran nada.

El día 6 de agosto, RICARDO me volvió a llamar para ver si ya tenía la plata, le dije que sí y me dijo que entonces esperara instrucciones. A eso de las 2:00 de la tarde, me volvió a llamar y me dijo que se la enviara, pero a nombre de Kevin Molina Castaño. Es importante señalar señoría, indiciados, señores abogados, que hasta este momento las consignaciones se han hecho a personas diferentes de las que hoy se encuentran como indiciadas, pero a través de mi argumentación cobrarán especial relevancia estos dos nombres, el de Cinthya y el de Kevin.

Aportó el número de Kevin, que es el número de cedula de Kevin 1.143.142.051 y que también la enviara para Arauca y que con esos datos que él me dio me fui nuevamente para Barbosa y en la misma oficina de apuestas la Perla, coloqué el giro por \$4'000.000 a nombre de Kevin Molina para Arauca. Luego de eso me llamó el comandante Ricardo y me preguntó que, si ya había mandado la plata, me pidió el pin y me dijo que ahora puede estar tranquilo porque usted ya cumplió, cuente con nuestro apoyo incondicional, yo no le quise contestar nada y le colgué.



Se empiezan entonces, a partir de esta denuncia y este informe de policía judicial se empieza la investigación en donde se logra tener la plena identificación de la señora Cinthya Paola Camargo Barros, persona cedulada en Barranquilla y el señor Kevin Martin Molina Castaño, también con cedula de Barranquilla y de ahí parte la investigación. Se presentará y se manifiesta, desde ya, que esta fiscalía cuenta con EMP que permiten hacer esta imputación, contando dentro de ellos esta noticia criminal a la que se ha referido este informe de policía judicial, que es la noticia criminal que rindiera el señor Alfonso Camacho Casas, el día 7 de agosto 2013 en donde informa sobre estas llamadas que se le hacen. Igualmente se cuenta con la entrevista recibida del señor Milton Forero Mora, recibida el 7 de agosto de 2013, en donde efectivamente informa que él realizó las consignaciones y aporta fotocopias... aporta los recibos de las facturas de venta, de las que se cuenta con las fotocopias en esta carpeta, apreciándose que efectivamente existe una factura de venta del día 6 de agosto de 2013, a las 2:35 pm en donde se consigna a Kevin Molina Castañeda la suma de \$3'897.935 y se consigna el día 2 de agosto 2013 a nombre de la señora Cinthya Camargo Rojas, la suma de \$6'500.000 por parte del señor Milton Forero Mora.

Se tiene el informe de investigador de campo del 9 agosto 2013 en el que informan que se recibió ampliación de noticia criminal al señor Alfonso Camacho Casas la cual es agregada y en esta noticia criminal que fue ampliada el día 8 de agosto de 2013, señala el señor Alfonso Camacho lo siguiente:

Para el 7 de agosto, el señor negro RICARDO, me dio unas indicaciones para realizarle unos giros de dinero. Para el 8 de agosto el señor negro RICARDO se comunicó del celular 315-2723731 a mi celular y me dijo que tenía que hacer dos giros a Tame (Arauca) por valor de \$5'000.000 cada uno a las siguientes personas Cinthya Camargo y al señor Kevin Molina (aporta igualmente los números de cedula) Esta persona fue muy insistente en las llamadas y en vista de su insistencia y a que no tenía el dinero que me estaba pidiendo, le dije que no tenía como entregárselos en ese momento porque me había quedado mal la persona que me iba a prestar el dinero y que lo único que tenía eran \$100.000 en el bolsillo , entonces me dijo que le consignara lo que tuviera urgente y que me daba un día para conseguir el dinero, por esa razón me fui a colocarle el giro, siguiendo sus indicaciones me desplace hacia la municipalidad de Barbosa a realizar los dos giros por la empresa de apuestas La Perla y coloqué dos giros de \$50.000, uno para Kevin Molina y otro para la señora Cinthya Camargo. De igual forma entregó el señor Alfonso Camacho las colillas que le entregaron en la empresa de giros, también en las diferentes llamadas extorsivas amenazantes que me hizo el señor RICARDO... Negro Ricardo, supuesto segundo comandante del frente 23 de las FARC, quien me daba las indicaciones bajo amenazas e intimidación me pasa al celular un señor que se hace llamar como el comandante del frente 23 de las FARC y se identificó con el nombre de Felipe Montañez, él me corrobora las indicaciones para realizar los respectivos giros a las personas anteriormente relacionadas. Después de que realicé los giros, decidí no volver a contestarles el teléfono y me dejaron unos mensajes de voz donde me amenazaban de muerte a mí y a mi núcleo familiar, con toda esta presión, opté por no contestarles, entonces me dejan un mensaje de voz de nuevo amenazante contra mi núcleo familiar, de esas conversaciones aportó grabaciones que pude realizar en mi celular cuando ellos se comunicaban conmigo.



Con estas entrevistas señorita, se puede conocer por parte de lo informado por cada una de las víctimas a que he hecho referencia, que efectivamente existe un constreñimiento por parte de quien está ejecutando las llamadas y ese constreñimiento es un constreñimiento de muerte, es decir que estaríamos, sin en este momento referirnos a las personas que están hoy como indiciadas, sí sabemos que ya existe un constreñimiento de muerte, de aquel a que se refiere el artículo, el agravante del artículo 245 en el numeral tercero, adicionalmente ya se conoce que dentro de ese constreñimiento ordenaron que se consignara un dinero para señora Cinthya y Kevin.

Se continua con la investigación y se encuentran otras víctimas, se allega el informe de investigador de campo del 3 de septiembre de 2013, firmado igualmente por el patrullero Jorge Luis Obando Arce y dentro de este informe nos refiere lo siguiente, que se hizo asesoría y se toma entrevista teniendo en cuenta que en el informe de fecha 8 de agosto se rindió informe de campo donde se pone en conocimiento la ampliación de denuncia y que la víctima manifestó seguir recibiendo llamadas de carácter extorsivo por lo que por medio del mismo se solicitó expedir órdenes de policía judicial, por lo anterior el señor Alfonso Camacho en diligencia de entrevista manifestó... respecto... es la entrevista que ya hemos hecho referencia... Se hacen entrevistas a testigos entonces en este punto, señala lo siguiente:

Se tiene un posible caso de extorsión, en el cual se logra tomar contacto con el señor José Cristo Vargas Ruiz, quien manifestó está siendo víctima de llamadas de carácter extorsivo donde una persona se le identifica con el nombre de FELIPE MONTAÑEZ, (es la misma forma de constreñimiento que ha recibidos los... las victimas anteriores) y aduce ser el máximo comandante del frente 23 de las FARC, el cual basándose con amenazas de muerte en contra de él y de su familia le hace exigencias económicas por \$10'000.000, los cuales debían ser entregados de acuerdo a las condiciones que el extorsionista le dio las cuales consistían en girar por medio de la agencia de envíos Súper Giros La Perla (ya no son Cinthya y Kevin sino que son otras personas), en este caso se debía girar a la nombre... a nombre de Betsy María Velázquez Hernández, identificada con la cedula número 1.040.798.848 donde el denunciante al manifestarle su incapacidad económica para conseguir la cantidad exigida recibe como respuesta que debe dar la suma de \$6'000.000 pesos. Posteriormente sigue recibiendo llamadas de parte de los extorsionistas donde le manifiestan que deben hacer entrega de la suma exigida, inicialmente por lo que debe conseguir el resto del dinero y girarlo en las mismas condiciones, pero ya a nombre de un señor, Erley Fernando Arrieta Díaz identificado con la cedula número 1.038. 808.853, la víctima siguió insistente en que no tenía capacidad de conseguir el dinero en el tiempo que le exigían por lo que realizó un giro de \$50.000 con el fin de que le dieran plazo para conseguir el resto del dinero y que mientras tanto no fueran a atentar en contra de su familia;, por tal motivo, en la entrevista rendida... aporta los recibos de caja realizados y unas grabaciones que realizó en donde sostenía comunicación con las personas que lo estaban extorsionando.

Efectivamente se tiene una nueva entrevista con el señor Alfonso Camacho Casas calendada el 22 de agosto de 2013 en donde expresa que ha seguido con las amenazas eh... de amenazas y constreñimiento, amenazas en contra de su vida y la de su familia, la que lo tienen muy preocupado y.... y.... luego de un tiempo, pero



después de un tiempo no volvió a recibir llamadas, pero eso me tiene aún más inquieto, ya que la incertidumbre, ya que no se manifiestan y me preocupa que estén esperando un momento para tomar alguna represalia, de resto no tengo nada más que decir.

Está, como lo he manifestado y como lo ha manifestado el informe de policía judicial, está la entrevista rendida por el señor José Cristo Vargas Ruiz, quien expresa dentro de su entrevista que efectivamente consignó la suma de \$6'000.000 a la señora Betsy María Velázquez y consignó la suma de \$50.000 al señor Erley Fernando Arrieta Díaz, personas que de acuerdo con estas exigencias, eran quienes debían consignar, a quienes debían consignársele el dinero y aporta fotocopia de los recibos de consignación. En este momento tenemos 4 personas que han recibido sumas de dinero por exigencias extorsivas tanto al señor Alfonso Camacho Casas, el señor Milton Forero Mora y el señor José Cristo Vargas Ruiz.

Se continúan con las labores investigativas y se recibe la entrevista del señor Wilfredo Parada Suarez, residente en el municipio de Barbosa; cuenta este ciudadano lo siguiente: Bueno realmente recibí llamadas y todo empezó el día 21 de diciembre de 2013, que recibí unas llamadas a mi celular y me dicen que son de la organización de los Urabeños, que el motivo de la llamada es para pedir una supuesta colaboración para esa organización, la cual consistía en darles unos radios de comunicación, me mencionaron mucha información exacta y puntal relacionada con mi entorno laboral y familiar, información que prácticamente pareciera que alguien le estuviera dando información. Yo les decía que de donde iba a sacar radios si no se los dan sino al ejército y a la policía, entonces me dijo que ellos no tenían problema porque había una persona que les conseguía los radios con las especificaciones que necesitaban y que lo único que tenía que hacer era consignarles el dinero equivalente a dos radios y que el valor estaba entre \$1'500.000 y \$2'000.000, y que, por lo tanto, yo tenía que cumplir con ese dinero porque de lo contrario me declaraban objetivo militar. Yo les dije que no tenía ni 5 pesos, que yo lo que tenía era deudas y lo que me daba la fábrica era solo para pagarle a los empleados y para pagar deudas. Entonces me dijo que él sabía dónde tenía yo la fábrica y que sabía de mi familia y que en estos momentos había una camioneta afuera y que me iba a mandar a recoger porque yo tenía que contribuir con su exigencia.

Hay un dato muy concreto en esa llamada le están anunciando que afuera tienen una camioneta y que lo van a mandar a recoger. Son llamadas, son informaciones muy concretas para quien dentro... que... la persona que está haciendo la llamada sabe que en ese momento que cerca de la víctima hay una camioneta y por eso hace ese constreñimiento que hace efectivamente doblegar esa autodeterminación de la víctima porque se siente vigilado.

Teniendo en cuenta esa situación, yo no volví a contestar el teléfono y me llamaban con insistencia, pero en medio de mi preocupación, en ocasiones contestaba y me insultaban y me amenazaban, diciéndome que lo mejor era que les siguiera contestando el teléfono porque o sino iban a atacar en contra mía y de mis trabajadores, entonces dejé de contestar otra vez y empezaron a enviarme mensajes de texto a mi celular. Le pregunta el investigador: ¿cómo se identificaban las personas que manifestaban ser de la banda los Urabeños? Contesta el entrevistado:



me dijeron que era Carlos García y Jerónimo, vemos, este nombre de Jerónimo se repite en otras oportunidades, que supuestamente eran los comandantes de este grupo de Urabeños. Se le pregunta los números telefónicos desde donde hacen las llamadas, eh... expresa y manifiesta dos números que fueron utilizados, aporta eh... información que logró grabar en su teléfono celular y expresa que conoce de otras personas que habían sido víctimas de extorsión, dice “pues si la verdad no quería hacer mención a esto porque hay personas que están muy asustadas pero esas personas que están siendo víctimas de extorsión a quienes los llamó las mismas personas que me llamaron a mí y lo que me causa curiosidad es que una vez reunidos con ellos comentando sobre lo que nos estaba sucediendo, tenemos algo en común que nos preocupa mucho y es que todos los que estamos siendo llamados tenemos contratados la misma empresa que se llama Contadores Herca y la oficina está en Barbosa (Santander). El investigador pregunta manifieste a la presente diligencia los nombres de las personas que usted manifiesta que son víctimas de la extorsión. Dice “pues la verdad le doy el nombre del señor Ulises Ramirez, a él lo pueden conseguir (aporta número de teléfono) y las otras dos personas si no sé cómo se llaman porque las conocí el día que me reuní con Ulises a comentarle lo que me pasaba ya que él es retirado del ejército y me podía brindar alguna orientación.

En esta oportunidad ya este declarante abre unas nuevas puertas a los investigadores de un punto en común respecto de una circunstancia de extorsión que les estaba pasando y era que estaban eh... unidos entorno... las 3 personas extorsionadas estaban trabaja... estaban contratando a Contadores Herca... Herca. Se recibe igualmente la entrevista del señor Diógenes Ulises Ramírez Franco, otra víctima del municipio de Barbosa, expresa el señor Diógenes Ulises lo siguiente: Lamentablemente sí fui víctima de extorsión en diciembre de 2013, donde recibí una serie de llamadas extorsivas donde quienes me llamaron se identificaron como comandantes de los Urabeños. Los... las llamadas eran de los números telefónicos, aporta 3 números, esos son los números que alcance a registrar. Resulta que yo soy sargento primero en uso de buen retiro y trabajé mucho tiempo en inteligencia, por lo que al principio no me deje amedrantar y empecé a hacer mis verificaciones y atar cabos, por lo que deduje que se trataba de una extorsión proveniente de la cárcel. Luego otra persona que fue extorsionada me informó que le habían comentado que las llamadas provenían de una cárcel de Santander que se llama Palogordo, entonces empecé a verificar qué personas exactas tenían contactos en Palogordo y fue cuando me enteré que había una muchacha que tiene su compañero sentimental en Palogordo y que casualmente trabajaba en esa época que me extorsionaban, en la empresa que se llama Contadores Herca y particularmente esa empresa me lleva la contabilidad a mí y también tuve conocimiento de que está preguntando mucho por mí y no contento con eso, encontré que otras personas, como el caso del señor Wilfredo Parada, propietario de la fábrica Veleña de Bocadoillo que también fue víctima de extorsión y lo llamaron de los mismos números que a mí esta persona también es cliente de Contadores Herca, oficina donde trabaja la señora Leidy Johana Rincón, que es la muchacha que tiene el compañero sentimental en la cárcel y la que estaba preguntando información sobre mí. Igualmente el señor Salvador Rubiano, que también es comerciante y también fue víctima de extorsión de los mismos bandidos que me llaman a mí y a Wilfredo, que contrató a Contadores Herca para que le llevara la contabilidad a su empresa. Lo que sí quiero aclarar que esa situación no es de conocimiento del señor Hernando Camacho porque... propietario de Contadores Herca, ya que es una persona reconocida y le lleva la contabilidad a



muchos comerciantes de Barbosa y Vélez y es una persona íntegra y honesta por lo que sé que la señora Johana Rincón está abusando de su cargo y de la confianza y buena fe del señor Hernando Camacho, por lo que le comenté al señor Hernando Camacho que posiblemente esa mujer estaba utilizando las bases de datos de sus clientes para cosas ilícitas, de antemano me pongo a su disposición.

Ya empieza a asomar señoría, el nombre de una de las señoras que esta arrimada en este proceso como es la señora Leidy Johana Rincón Martínez, quien se ha cedulaado con el número 1.099.204.434. Se continua con la investigación, la fiscalía teniendo los primeros nombres que fueron el de Cinthya y el Kevin, se procedió a ordenar captura y a iniciar procesos en contra de dichos ciudadanos. Teniéndose entre otros, el interrogatorio de indiciado de la señora Cinthya Paola Camargo Barros, la señora Cinthya, que es la compañera sentimental del señor Kevin, comenta dentro de su interrogatorio de indiciado, que efectivamente ellos han cobrado unas consignaciones por... porque tienen a un familiar que está preso en la cárcel de Palogordo y que es el señor Alex Camargo Camargo, ¿Quiénes conforman el núcleo familiar del señor Alex Javier Camargo Camargo? Están su hermana Cinthya, su cuñado Kevin, tiene a su señora esposa Mónica Patricia Cuentas Bueno y está su señora madre que es la señora Celia.

Ya nos da entonces la señora Cinthya e igualmente el interrogatorio de indiciado del señor Kevin Martin Molina Castaño, nos abren las puertas para conocer que hay alguien en Palogordo que está participando en esta actividad extorsiva desde... desde ese centro carcelario. Se tiene entonces la plena identidad del señor Alex Javier Camargo Camargo y se le llama a una... a un interrogatorio de indiciado con orden de policía judicial del 11 de diciembre de 2013. Con esas órdenes a policía judicial se presenta como el resultado de lo actuado con el informe de investigador de campo de 22 de enero de 2014, dentro de esta actividad se cuenta que efectivamente se le toma esa diligencia de interrogatorio al señor Alex Javier Camargo identificado con la cedula de ciudadanía número 72.248.260 de Barranquilla en presencia de su defensor.

Cuenta el señor Alex Javier Camargo Camargo lo siguiente en su interrogatorio de indiciado del 12 de diciembre de 2013: Tengo conocimiento que mi cuñado Kevin Molina se encuentra privado de la libertad por el retiro de un dinero que él me hizo confiando en mi buena voluntad, así mismo, mi hermana Cinthya Paola Camargo que también retiró dinero confiando en mí y sin ninguna clase de conocimiento de dónde venían y en todo caso les decía que era una plata para comprar una ropa porque mi esposa trabaja en un almacén de ropa, mi esposa se llama Mónica Patricia Cuentas Bueno. Dice que esos dineros son producto de una extorsión realizada desde la cárcel de Palogordo, del patio 2.

Todo empezó cuando el señor Jairo Moncada y Aldemar Cárdenas, que es el compañero de la señora Elizabeth Gómez, dice que todo empezó cuando el señor Jairo Moncada y Aldemar Cárdenas, jefe del patio número 2, nos dieron el dato de que el señor Milton Forero nos dio los datos de que tenía una casa, una finca, negocios y que era cobrador de las autodefensas en el municipio de Güepsa (Santander), es donde Jairo Moncada, además de esto nos dijeron que en una finca de propiedad de Milton Forero que había unos muertos enterrados y que, por eso, él accedió más rápido a consignar dicha cantidad de dinero.



Posteriormente, el señor José de Dios Angarita, también recluso en Palogordo, otro miembro de la organización... vemos señorita y los señores imputados, que ya el señor Alexander Camargo, habla, Alex Javier Camargo, habla de organización, está hablando ya de como existe una organización dedicada a la extorsión... Posteriormente el señor José de Dios Angarita, otro miembro de la organización llamó al señor antes mencionado y lo amenazó, diciéndole que, si no colaboraba con la organización, iba a ser asesinado él o un miembro de la familia, la persona accedió a dar el dinero y fue cuando yo engañé a mi hermana y mi cuñado para que reclamaran el dinero. El engaño consistió en decirle que ese dinero era para comprar una ropa de unos señores acá de la cárcel.

Esos mismos señores Jairo Moncada y Aldemar Cárdenas nos dieron varias vueltas, o sea, varias posibilidades de extorsión, para extorsionar a varias personas en Güepa y Barbosa y se resolvió hacer las respectivas extorsiones. También quiero agregar que se trabaja a través de una empresa de giros, que se llama Super Giros, donde hay 3 funcionarias en la ciudad de Barranquilla que trabajan con nosotros y aporta los nombres de esas tres ciudadanas, ellas trabajan en Super Giros, en la sucursal de Metro Centro. El rol de ellas o papel es constatar que el dinero llegue a esa empresa y ellas lo descargan, sin ser necesario que esté la persona a la que va dirigido el giro, luego de eso, se lo entregan a la persona a la que va dirigido el giro, es decir, ellas se encargan de verificar que no haya policía del Gaula, hubo ocasiones en las que Kevin y Cinthya retiraban el dinero y se pasaban a Servientrega y lo repartían a los... a las esposas de los miembros de la organización porque yo les decía que la ropa la iban a comprar en otras ciudades. Ellos le giraban a Leidy Johana Rincón, que es una de las señoras que nos acompaña hoy, a el señor Norvey Mosquera que también nos acompaña hoy como indiciado, son las personas que le reciben la plata a José de Dios Angarita, la señora Elizabeth es la esposa de Aldemar. Yo utilicé muchos familiares míos en Barranquilla para que recibieran dineros producto de las extorsiones que hacíamos, pero no los utilice más por el Super Giros nos campaneaba y nos decían que ya estaban calientes, que no les consignara más a ellos.

Continúa más adelante diciendo lo siguiente: quiero dejar en claro que las personas que son conocedoras de las procedencias de esos dineros y que aceptan retirarnos... retirarlos, se les reconoce un porcentaje del 30%, es decir, que las personas saben de la procedencia de estos dineros y por estar y permitir el flujo de dinero a través de las empresas de giros como empresas La Perla, como Baloto, como Efecty, están dándole tránsito a ese dinero para que sea más difícil para las autoridades conseguir y seguir la ruta de... de la ilicitud de esas sumas de dinero. A esas personas se les reconoce el 30% del dinero recogido lo... situación que no se presentó con Kevin y Cinthya, debido a que yo obtenía el dinero... además del dinero que me correspondía dentro de la organización, obtenía ese 30% que era destinado para los recogedores del dinero.

Ya de acuerdo con esta entrevista, interrogatorio de indiciado que rinde el señor Camargo, está hablando de los personas que están conformando esta estructura criminal, ya habla de unas personas que están recogiendo información, está informando que hay personas dentro de la cárcel que se les conoce, como lo señalara más adelante, que se conocen como el grupo de la voz, porque son las personas que



están encargadas de llamar, hay las personas que están encargadas de recibir el dinero y finalmente esas personas que reciben el dinero lo reenvían a otras personas que no son las directamente encargadas de recibir esas sumas de dinero, sino que ya han tenido un tránsito de dinero para dar la apariencia de licito en el momento en que ya llega a esas otras personas.

Dice lo siguiente, continua el señor Camargo afirmando lo siguiente: a las personas a quienes se les pagó este porcentaje son: Betsy María Velázquez Hernández, que es una de las señoras que ya hemos mencionado como persona que recibió el dinero enviado por el señor... José Cristo Vargas Ruiz, ella recibe en Chigorodó (Antioquia). La señora Leidy Johana Rincón y Norvey Mosquera de Barbosa, personas que están como indiciadas en esta sala, esta José Armando Santana de Valledupar, Yarley Mosquera Palacios de Choco. Martha Leon Valderrama de Bucaramanga, Rubén León de Bucaramanga, Arley Navarro de Bucaramanga, otra persona a la que enviaba constantemente era a mi abuela Adelaida.

Continúa señalando que eh... la organización está... estructurada por un señor que se llama Mauricio Dorsan, continua el señor hablando de una organización, ya nos habla... nos ha hablado de las primeras personas que él recordó en este primer interrogatorio de indiciado, de las primeras personas de las que está mencionando que son recogedores recaudadores de dinero, pero ya nos está hablando de quienes forman parte de la organización dentro del centro carcelario, están: Mauricio Dorsan quien es el cabecilla de la organización, Claudino Caicedo, Wilber Arrieta Vertel, José De Dios Angarita, Jorge Eliecer Serna, Campo Elías Barros Gutiérrez, Aldemar Cárdenas Soto, Jaime Moncada, Hernando Rodríguez, Duvernei Sánchez, Rocket Tapias.

Mi rol dentro de la organización es la de comandante de finanzas, es decir, soy el encargado de darle los datos a la gente, dirección en donde pueden ir a hacer la consignación y a nombre de quien van a consignar, la dirección de donde deben consignar me la proporcionan Johana Rojas, Greis y Kelly, las cuales me dicen dónde queda la sucursal más cercana al sitio donde se está realizando la extorsión. Con razón a la extorsión que se le hizo al señor Alfonso Camacho Casas, la cual era de \$10'000.000, no se retiró porque él solo consigno \$100.000, esa información la suministro... se la suministraron las empleadas de super giros de Barranquilla.

Estamos hablando de una organización, con una distribución de tareas, en donde unos están recaudando la información, otros están haciendo la exigencia dentro de los centros carcelarios, las personas que son las recaudadoras y las personas que están encargadas de reenviar los giros. Esta actividad nos permitió igual ya tener la plena identificación de la señora Leidy Johana Rincón Martínez, con las declaraciones que rindieron las víctimas de Barbosa en donde hablaban de una empresa, un establecimiento comercial de asesorías que es Contadores Herca, se solicitó entonces a esa oficina que informara si efectivamente trabajaba en ella la señora Leydi Johana y las asesorías contable Herca, asesoría contable integral financiera pública y privada colombiana, en oficio membretado de esa oficina, calendado el 17 de enero de 2014, contesta que en atención a su oficio debo manifestarle que la señora Leydi Johana Rincón Martínez sí laboró en mi empresa desempeñando el cargo de secretaria auxiliar y se retiró el 24 de diciembre de 2013, la dirección que tengo de su residencia es el barrio Villa María, casa 75 de Barbosa (Santander) y el número telefónico, aportan dos números telefónicos. Se pregunta a



la misma empresa de asesorías contables si quienes son víctimas, que se han anunciado en este proceso, si tenían contratos con esa oficina y el 21 de enero 2014, contestan la... el señor Hernando Camacho Galeano lo siguiente, en atención a su oficio debo manifestarle que en mi empresa de asesorías contables trabajamos con el señor Diógenes Ulises Ramírez Franco con cédula 74.241.022 de Moniquirá (Boyacá) desde el año 2011, con Wilfredo Parada Suarez con cedula 13.958.918 de Vélez (Santander) desde el año 2007 Y con el señor Salvador Rubiano Ruiz con cedula 91.010.358 de Barbosa (Santander) desde el año 2009, significando lo anterior que en efecto sí existía ese punto de coincidencia de esas tres personas que fueron extorsionadas con la empresa de asesorías Herca.

Se solicitó y teniendo ya la información que podría tratarse de una extorsión originada desde un centro carcelario, denominándose de pronto de una manera fácil, como una extorsión de tipo carcelaria, se solicitó a la directora operativa regional oriente (INPEC) una solicitud, se envió la solicitud de la información para que difirieran si dentro de las visitas que le realizan a los diferentes internos, se encuentra relacionada la señora Leidy Johana Rincón Martínez, identificada con la cedula número 1.009.204.434 de Barbosa y de ser positiva la respuesta, aportar la cartilla bibliográfica de las personas a quien visita. En respuesta a esta solicitud, el INPEC en oficio 0420 del 22 de enero de 2014, dirigido al señor patrullero Jorge Luis Obando Arce, responde lo siguiente: de acuerdo a lo solicitado en el oficio de la referencia mediante el cual se requiere información sobre los internos visitados por parte de la señora Leydi Johana Rincón Martínez identificada con cedula 1.009.204.434, me permito informarle que de acuerdo con la consulta realizada en el sistema de información penitenciaria y carcelaria se registran siete internos que la relacionan como visitante. Aportan la cartilla biográfica de los 7 internos que la señora Leydi Johana visita, está el señor William Calderón Amaya (resaltando que se encuentra, que su lugar de alojamiento es la celda 29, del patio 2), está el interno Cruz Guerrero Yeison Alexander, (que igualmente tiene su alojamiento en el patio 2), está el señor Echavarría Gabriel Enrique (igualmente alojamiento patio 2 de... estamos hablando de la cárcel de Palogordo), está el señor Herrera Rovira Luis Eduardo (igualmente con alojamiento en el patio 2), está el señor Rojas Quiñonez Edgar (con similar alojamiento en el patio 2), está Rosas Diaz Wilmar (alojamiento en el patio 2), está Tapias Sotelo Roque Jacinto (igualmente con alojamiento en el patio 2).

Se solicita igualmente al INPEC las cartillas biográficas de las personas que fueron mencionadas por Alex Javier Camargo Camargo, como aquellas que desde el centro carcelario estaban realizando las diferentes extorsiones, se allegan entonces las cartillas biográficas de Arrieta Vertel Wilber Efran, que están eh... vale resaltar que todos ellos son del patio dos, que es el patio desde donde están saliendo las extorsiones que se están investigando en esta carpeta, está el señor Angarita Mendoza José de Dios, está el señor Dorsal Leon José Mauricio, Caicedo Hurtado Claudino, Tapias Otelro Roque Jacinto, Serna Urrutia Jorge Eliecer, Sánchez Blanco Ubernei, Rodríguez Zárate Hernando, Moncada Moncada Jairo, Cárdenas Soto Aldemar, Barros Gutiérrez Campo Elías, son los internos de las cartillas biográficas que se solicitaron siendo las personas referidas por Alex Camargo como quienes estaban ejerciendo la extorsión, notándose que alguna de estas personas habían sido ya referenciadas por el informe del INPEC como personas de las que visita la señora Leidy Johana.



Con esta información se continua el trámite investigativo y se hace una solicitud por parte del investigador para hacer una búsqueda selectiva en base de datos para las cuentas... eh los giros enviados y recibidos a través de la empresa... de las empresas de Super Giros, giros enviados y recibidos por Kevin Martin Molina Castaño, Cinthya Paola Camargo Barrios, Leidy Johana Rincon Martínez y Betsy Maria Velázquez, esta búsqueda selectiva en base de datos fue autorizada por juez de control de garantías de Bucaramanga, el Juzgado Segundo Penal Municipal del día 11 de abril de 2014, la respuesta se recibe el 12 de mayo de 2014 y se legaliza ante el señor juez de garantías el día 12 de mayo de 2014, dándole eh... aprobación en ese control de legalidad posterior a esta búsqueda selectiva en base de datos. A esa información recibida se ordenó por parte de la fiscalía realizar un análisis link a los resultados de esa búsqueda selectiva en base de datos, esto conduce a que el investigador allegue el informe de investigador de campo del 20 de mayo de 2014, en este informe de investigador de campo se expresa lo siguiente: Una vez realizado el análisis de las búsquedas selectivas en las bases de datos se logra obtener la siguiente información, relación de giros de importancia recibidos por Leidy Johana Rincón Martínez, está en esta oportunidad señalando dos giros: fueron el remitente es el señor Kevin Molina Castaño, quien recibió, quien le envió dos giros, cada uno por 400.000 y uno por 800.000, recordemos eh... que Kevin fue la persona que recibió uno de los giros que consignó una de las personas que fueron extorsionadas bajo el constreñimiento de la extorsión recibe... envió el giro a Kevin y Kevin lo envía.. La consignación se hizo por parte del extorsionado el día 6 de agosto de 2013 y Kevin está enviándole a Leidy Johana Rincón el giro el 6 de agosto de 2013, está enviando en esa... En esa fecha está enviando \$800.000. Dice el señor investigador, en este cuadro se observan dos giros recibidos por la señora Leidy Johana Rincón Martínez los días 25/07/2013 y 06/08/2013 por el valor de \$400.000 y \$800.000, los cuales fueron consignados por el señor Kevin Martin Molina Castaño, cabe resaltar que esta persona fue capturada mediante orden de captura en la ciudad de Barranquilla (Atlántico) por el delito de extorsión referente a la presente investigación donde fueron víctimas los señores Alfonso Camacho Casas y Milton Forero.

Hay un siguiente cuadro en donde el remitente es Mónica Cuentas Bueno y el dinero lo recibe Leidy Johana Rincón Martínez, dice el investigador, en este cuadro se observa que la señora Leidy Johana Rincón Martínez, recibió dos giros por un valor total de \$774.200, dinero consignado los días 26 de mayo de 2013 y 4 de julio de 2013. Se resalta que la señora Mónica Cuentas Bueno es la esposa del señor Alex Javier Camargo, quién se encuentra recluido en el centro penitenciario de Palogordo de Girón (Santander), el cual de manera voluntaria rindió diligencia de interrogatorio de indiciado, aduciendo que la señora Leydi Johana Rincón Martínez era una de las personas encargadas de recolectar el dinero de las extorsiones que se generaban desde el interior de Palogordo y que se ganaba el 30 % del dinero recolectado.

Hay un siguiente cuadro y el comentario es el siguiente; en este cuadro se observan dos giros por un valor total de \$342.600 pesos, dinero consignado los días 13 de julio de 2013 y 21 de julio de 2013 por la señora Celia Camargo Villareal quien es la señora madre de Alex Camargo, quien se encuentra recluido en el establecimiento de Palogordo. Hay un siguiente cuadro en donde se anuncia lo siguiente, en este



cuadro se observan cinco giros de dinero recibidos por la señora Leidy Johana Rincón Martínez por un total de \$1'749.800, los cuales fueron remitidos por Yaniris García Pacheco, Yaniris García Pacheco que es una de las señoras que tenemos hoy vinculadas dentro del proceso, es otra de las personas encargadas de recolectar el dinero de las extorsiones, que se generan desde el establecimiento carcelario de palo gordo y que ganan un 30% del dinero recolectado. Existe un siguiente cuadro que dice lo siguiente, en este cuadro se observa un total de tres giros recibidos por la señora Leidy Johana Rincón Martínez por un total de 1.220.000 pesos, de igual forma esta persona está en calidad de indiciado en la presente investigación, ya que el señor José Cristo Vargas le consignó la suma de \$50.000 atendiendo a las exigencias de las personas que lo estaban extorsionando, ya que de esa misma extorsión, ya se habían consignado la suma de \$6'000.000 de pesos a nombre de Betsy María Velázquez Hernández, de igual forma se encuentra indiciado en la investigación radicada con noticia criminal número 680016109061201380079 donde fue víctima de extorsión el señor Luis Manuel Ramos identificado con la cedula de ciudadanía 91.012.015 el cual realizó una consignación de \$50.000 producto de extorsión. En este cuadro se observa que quien hace las consignaciones es el señor Erley Fernando Arrieta a la señora Leidy Johana y el señor Erley fue una de las personas que consignó... que recibió los dineros producto de la extorsión que se le hizo al señor José Cristo Vargas Ruiz.

Hay un siguiente cuadro en donde la señora Yarley Mosquera Palacios le envía un total de 14 giros a la señora Leidy Johana Rincón Martínez por la suma de \$10'886.222 pesos eh... Alex Camargo en diligencia de interrogatorio de indiciado dice que Yarley Mosquera es otra de las personas encargadas de recolectar el dinero de las extorsiones que se generan desde el establecimiento carcelario de Palogordo y que gana un 30% del dinero recolectado, información que asegura es ver... es veraz ya que en el interior de la cárcel de Palogordo. él es el jefe de finanzas de esa organización delincuenciaal dedicada a la extorsión desde el mes de... desde el interior de ese establecimiento carcelario.

Hay un siguiente cuadro en donde hay unas consignaciones de Yurledis Lobon Murillo igualmente a la señora Leidy Johana Rincón Martínez por la suma de \$2'778.114 pesos. Yurledis igualmente está señalada por Alex Camargo como persona que recibe ese 30% del recibo de los dineros producto de las extorsiones.

Hay un siguiente cuadro en donde Leidy Johana Rincón Martínez recibe un total de cuatro giros procedente de la señora Betsy María Velázquez Hernández ... Velázquez que es quien recibió \$6'000.000 de pesos consignados por el señor José Cristo Vargas Ruiz. Igualmente se puede manifestar que Betsy María Velázquez igualmente tiene otro proceso que igualmente adelanta la fiscalía Gaula de la policía en donde hay otra víctima que es el señor Alirio Castillo, quien consignó a la señora Betsy la suma de un \$1'000.000 de pesos. Hay una relación de giros enviados por Leidy Johana Rincón, ya no... Ella no... no puede la fiscalía manifestar que recibió directamente un giro por parte de una víctima, pero si recibe dinero que reciben los recogedores de los giros y se los envían a ella y ella los reenvía a otras personas y es por ello que esta fiscalía predica el delito de lavado de activos porque con estos reenvíos de dinero es que se está lavando ese dinero ya para darle una apariencia de legalidad como lo dice la norma.



La señora Leidy Johana Rincón Martínez le reenvía dineros y encontramos en la primera casilla el nombre de la señora ELIZABETH GÓMEZ MARIÑO, que es una de las señoras que encontramos hoy en esta audiencia. Señala el informe, en este cuadro se observa un total de 18 giros enviados por la señora Leidy Johana Rincón Martínez identificada con la cedula de ciudadanía 1.099.204.434 con un valor de \$3'191.888. Como giros de importancia encontramos que Leidy Johana realiza tres giros a la señora Luz Dary Muñoz Tovar, dos giros a la señora Jenifer Bohórquez y un giro a nombre de Yaniris García Pacheco por un valor de \$161.000. Adicionalmente se ha mencionado desde la (no se entiende) Gómez Mariño como el... como uno de los valores.

Se tiene un siguiente cuadro en donde está haciendo esta especificación de los giros a los que se ha señalado. Esta persona recibe giros de varias personas que se encuentran vinculadas con otras investigaciones en calidad de indiciados teniendo en cuenta que reciben dineros mediante giros de las extorsiones generadas desde Palogordo; sumado a esto, es señalada por el señor interno Alex Javier Camargo en diligencia de interrogatorio de indiciado que manifestó ser el jefe de finanzas de esa organización delincriminal. Betsy María Velázquez de Chigorodó (Antioquia), Leydi Johana Rincón y NORVEY MOSQUERA de Barbosa, José Armando Santana de Valledupar, Cesar Arley Mosquera del Choco, Martha Leon Valderrama, Rubén Leon de Bucaramanga. Se... dice el... el investigador que se realizó desplazamiento del municipio de Barbosa y por... al medio de actividades de prevención realizadas en esa jurisdicción, se tiene conocimiento de las víctimas de extorsión a las que ya hemos hecho referencia que son el señor Ulises Ramírez en donde está haciendo referencia a dicha... A dicha... Entrevista

Se tiene la relación de los giros enviados por la señora Betsy María Velázquez, tenemos un cuadro en donde se observa la relación de 34 giros enviados por la señora Betsy María Velázquez identificada con la cedula 1.040.798.848 a la señora LINA MARÍA ROJAS BASTOS, encontramos a la señora LINA MARÍA dentro de los indiciados, la señora LINA MARÍA se encuentra cedulada con el número 37.618.928, un total de giros por valor de \$21'471.556 pesos. Es importante señalar que la señora Betsy recibió producto de la extorsión de parte del señor José Cristo Vargas Ruiz. Betsy le ha enviado dinero producto de la extorsión a la señora Leidy y ahora sabemos que la señora Betsy igualmente le está mandando dineros a la señora LINA MARÍA ROJAS BASTOS, que son 34 giros por un total de \$21'471.556 pesos.

Existe un siguiente cuadro del que se aprecia lo siguiente, se observa la relación de once giros enviados por la señora Betsy María Velázquez identificada con la cedula 1.040.798.848 a el señor NORVEY MOSQUERA identificado con la cédula de ciudadanía número 1.099.205.659 por un total de \$9'340.499 pesos. Vemos entonces que la señora Betsy también le está enviando dinero producto de las extorsiones al señor NORVEY. NORVEY no ha recibido dineros de quienes son directamente extorsionados, está recibiendo el dinero de quienes son los recolectores de dinero. Es de resaltar que el señor interno Alex Javier Camargo Camargo en diligencia de interrogatorio de indiciado manifestó que, para la organización delincriminal, en la que trabaja como jefe de finanzas, el señor NORVEY MOSQUERA del municipio de Barbosa (Santander), es una de las personas que se encarga de recoger el dinero de las extorsiones que generan desde



el establecimiento carcelario de palo gordo y que por recoger ese dinero le entregan el 30 % del dinero recogido.

Hay un siguiente cuadro en donde la señora Betsy María Velázquez le envía dinero a la señora Benilda Aguilar, aquí presente como indiciada, en este cuadro se observa la relación de 6 giros enviados por la señora Betsy María Velázquez identificada con la cédula 1.040.798.848, a la señora Benilda Aguilar identificada con la cédula de ciudadanía número 49.653.278, por un total de 655.000 pesos. Hay un siguiente cuadro en donde a señora Betsy envía dinero a una señora Adriana Goyeneche Prada.

Hay otro cuadro en donde la señora Betsy María Velázquez le envía dinero a la señora Maryuris Vega, igualmente dentro de la audiencia en su calidad de indiciada, en este cuadro se observa la relación de 3 giros enviados por la señora Betsy María Velázquez, identificada con la cédula de ciudadanía 1.040.798.848 a la señora Maryuris Vega, identificada con la cédula número 1.003.247.269 por un total de 1.478.157 pesos. La señora Betsy María Velázquez está enviando dinero a la señora madre de... el que rindió interrogatorio de indiciado, que es la señora Celia Camargo Villareal. Hay una relación de giros recibidos por Betsy María Velázquez, dentro de esos giros se resaltan el giro de 1.000.000 de pesos que se hizo por parte del señor Alirio Castillo, de quien he informado que igualmente se lleva de forma independiente el proceso por el delito de extorsión en contra de la señora Betsy y está el giro que se le hizo por parte del señor José Cristo Vargas Ruiz por la suma de 5.847.253 eh... sale de ahí, es deducible de los 6.000.000 de pesos que el señor José Cristo llevó hasta la agencia de giros.

Es de interés relacionar el cuadro que se observa a continuación en donde aparecen 50 giros recibidos por la señora Betsy María Velázquez identificada, como hemos dicho los cuales son provenientes de varias personas, de diferentes ciudades de los departamentos del territorio nacional, como son Magdalena (Atlántico), Norte de Santander (Santander), Córdoba (Cesar), Quibdó (Bolívar), Guajira y valle del Cauca por un total de 54.437.264 pesos, cobrados todos en el año 2013 en el municipio de Belén de Bajirá (Choco). Es solamente una persona quien siendo la... quien teniendo esa calidad de recolectora ha cobrado en un año esa cantidad de cincuenta y cuatro millones y medio, un solo recolector.

Dentro de los giros recibido por Kevin Martin Molina, se tiene el giro que hace el señor Milton Forero Mora, una de nuestras victimas por valor de 5.659.838, está el giro que hace el señor Alfonso Camacho por valor de 79.361 pesos... perdón perdón... perdón... el valor que consignó el señor Milton Forero Mora es por 3.897.935 pesos, el valor consignado por el señor Alfonso Camacho fue de 50.000, hay otras personas que han consignado desde Barrancabermeja (Santander) por una suma de 191.000 pesos, un señor Ever Andrés Torres Peña desde Bogotá por valor de 974.659 pesos y una señora María Estela Revelon desde Buga por valor de 400.000 pesos. El señor Kevin a su vez reenvió giros a la señor Norvey Mosquera por 100.000 pesos, a la señora Leidy Johana Rincón Martínez por 800.000 pesos, a la señora Elizabeth Gómez Mariño por 1.803.119 pesos, otro para la señora Leidy Johana Rincón Martínez por 400.000 y otro para la señora Yaniris García Pacheco por 100.000 pesos. Obsérvese señororía que el señor Kevin es una de las personas que estaba recibiendo los dineros de la extorsión.



Se cuenta dentro de este informe igualmente con la consulta en la página web del SPOA, que efectivamente la señora Betsy María está siendo denunciada por el delito de extorsión en diferentes partes del país como son Santa Marta, Riohacha por hechos ocurridos en San Juan del Cesar, en Medellín, en Riohacha, otra en Riohacha. Está una denuncia contra la señora Mónica Patricia Cuentas en Bucaramanga. En contra del señor Erley Fernando Arrieta en Montería. Eh... Consolidándose de esta manera que en efecto hay varias denuncias por el delito de extorsión en contra de las mismas personas que están reenviando los dineros a quienes hoy se encuentran eh... como indiciados. Se arriman entonces por policía judicial la identificación de muchas de las personas que han sido mencionadas, contando dentro de ellos quienes aquí se encuentran.

Igualmente, continua la investigación en donde se pide al INPEC que relacione eh... las visitas que cada una de las personas que ya se tiene información como son la señora Elizabeth, como son la señora Vinilda, Maryury Vega, Lina María, Norvey, Leidy y Yaniris a que personas están visitando en la cárcel, entonces el INPEC nos remite 21 cartillas biográficas en 84 folios en donde se aprecia el listado de visitantes para cada uno de esos internos, bastando mencionar en este momento que todos ellos se encuentran en el patio 2 del centro carcelario. Tenemos de una manera muy gráfica, señalado por el investigador eh... unas graficas muy visuales, una de esas gráficas se tiene personas señaladas por el interno Alex Javier Camargo, como jefe de finanzas, como integrantes de la organización delincucional estando dentro de ellos, obviamente el señor Alex Javier Camargo, José Mauricio Dorsal, Leon, alias Labios, el señor Aldemar Cárdenas Soto, el señor Jairo Moncada Moncada, José de Dios Angarita Mendoza, Claudino Caicedo Hurtado, Campo Elías Barros Gutiérrez, José Eliécer Serna Urrutia, Uberney Sánchez Blanco, Roque Jacinto Tapias Otelo, Hernando Rodríguez Zarate y Wilber Efran Arrieta Vertel.

Hay una segunda grafica que habla de cómo es la estructura de la organización delincucional dedicada a la extorsión desde la cárcel de Palogordo, dejando en la cabeza como jefe de la organización a José Mauricio Dorsal, alias Labios. Como jefes de patio están José de Dios Angarita, Aldemar Cárdenas Soto y Jairo Moncada y como personas que le recaudan el dinero a José de Dios Angarita están el señor NORVEY MOSQUERA VEGA y la señora Leidy Johana Rincón Martínez. De otro lado, se desprende como jefe de finanzas el señor Alex Javier Camargo que se encarga de con... y está coordinado con colabores de Supergiros y hay otros internos colaboradores como son Campo Elías Barros Gutiérrez, Wilber Arrieta Vertel, Hernando Rodríguez, Jorge Eliecer Serna, Duberney Sánchez y Roque Tapias.

Dentro de las personas señaladas como colaboradores externos por el interno Javier ... Alex Javier Camargo Camargo y personas que resultaron del análisis de la búsqueda selectiva en base de datos, se puede señalar en este momento a la señora Leidy Johana Rincón Martínez, el señor NORVEY MOSQUERA VEGA y la señora ELIZABETH GÓMEZ MARIÑO. Dentro de las personas que de acuerdo con el análisis son posibles recolectores de dinero se tienen a la señora Yaniris García Pacheco, LINA MARÍA ROJAS BASTO, está la señora Mónica Cuentas Bueno, Adriana Goyeneche, Celina Camargo, Benilda Aguilar, Maryury Vega Aguilar, Jenifer Bohórquez Leon, Erley Fernando Arrieta, Luz Dary Muñoz Tovar y Yurley Lobon Murillo. Dentro de los giros enviados por las víctimas producto de la



extorsión, se tiene otro cuadro que está señalado en los siguientes términos; hay una víctima que es Alfonso Camacho Casa que giró 50.000 pesos el 8 de agosto de 2013 al señor Kevin y Kevin a su vez, reenvió el dinero a NORVEY y a Leidy Johana. Hay otra víctima que es Milton Forero Mora, giró 3.897.935 el 6 de agosto de 2013 al señor Kevin Molina y él a su vez, reenvió dineros a NORVEY y a Leidy Johana. Del señor José Cristo Vargas Ruiz giró 5.847.253 el 24 de agosto de 2013 a Betsy María Velázquez y le consignó 5.847.253 el 24 de agosto de 2013 a Erley Fernando Arrieta, estas dos personas igualmente le consignaron el dinero a Leidy Johana Rincón Martínez.

El modo de recolección del dinero producto de las extorsiones, este cuadrito me está señalando lo siguiente: tenemos una fotografía que es la de la señora Leidy Johana Rincón que es la principal recolectora del dinero que han recogido otras personas. A la señora Leidy Johana le están mandando giros... le envió cuatro giros Yurleis Lobon Murillo, dos giros Celia Camargo Villareal, catorce giros Yarley Mosquera Palacios, tres giros Erley Fernando Arrieta, cinco giros Yaniris García Pacheco, dos giros Mónica Cuentas Bueno y cuatro giros Betsy María Velázquez y dos giros Kevin Molina Castaño, a su vez Kevin Molina Castaño le envió un giro a ELIZABETH GÓMEZ MARIÑO, un giro a NORVEY MOSQUERA. La señora Betsy María Velázquez le envió once giros a NORBEY MOSQUERA y treinta y cuatro giros a LINA MARÍA ROJAS BASTOS.

Es decir, señoría y señores indiciados, señores abogados, es una forma en donde se están correlacionando todas las personas que hoy se encuentran en esta sala con quienes están recibiendo la plata producto de la extorsión por eso, esta fiscalía está imputando para ellos el delito de extorsión, en particular donde han sido víctimas los señores Alfonso Camacho Casas, Milton Forero Mora y José Cristo Vargas Ruiz, que son de quienes en este momento tenemos las entrevistas y que han consignado dinero producto de la extorsión.

Se tiene que la señora Leidy Johana Rincón a su..., a su..., a su vez reenvió giros a otras personas, entonces, le envió tres giros por valor de 770.000 pesos a Luz Dary Muñoz Tovar, le envió dos giros por 144.000 pesos a Jenifer Bohórquez Leon, le envió un giro por 191.000 pesos a ELIZABETH GÓMEZ MARIÑO y le envió un giro por 161.000 pesos a Yaniris García Pacheco. Hay unos giros enviados por Betsy María Velázquez Hernández a los posibles colaboradores y dentro de ellos podemos resaltar que Betsy le envió treinta y cuatro giros por valor de 21.471 pesos, 21.471.556 pesos a LINA MARÍA ROJAS BASTO, once giros por 9.340.489 a NORBEY MOSQUERA VEGA, seis giros por 655.000 pesos a Benilda Aguilar, cinco giros por 1.265.327 a Adriana Goyeneche, tres giros por 421.000 pesos a Celia Camargo y tres giros por valor de 1.478.157 a la señora Maryurys Vega. Finalmente se presenta un último cuadro en donde se deja ver que la señora Betsy María Velázquez recibió un giro producto de la extorsión por 1.000.000 de pesos de Alirio Castillo que es uno de los procesos que tiene el Gaula y está el giro que se ha hablado por valor de 6.000.000 pesos pero que luego de los descuentos de la empresa de giros queda un total de 5.847.253 pesos. Termina el investigador por elevar una solicitud para búsqueda selectiva en base de datos.

Hay un siguiente informe de investigador de campo del 21 de octubre de 2014, en esta... En este informe de investigador de campo hay dos puntos a tratar. Uno es que



hay un nuevo interrogatorio de indiciado a Alex Javier Camargo y hay un análisis de visitas, como un análisis link de las visitas a cada uno de los internos, dentro de ellos se puede señalar que... la señora... están visitando al señor Claudino Caicedo, el señor Rubén Leon, Orledis Navarro y Martha Leon Valderrama. Betsy y Erley Fernando están visitando a Wilber Efran Arrieta Vertel e igualmente lo visita la señora LINA MARÍA ROJAS BASTOS y José Armando Santana visita a Campo Elías Barros, ELIZABETH GÓMEZ MARIÑO visita a Aldemar Cárdenas y Yarley Mosquera visita a Manuel Mosquera palacios, al parecer, son hermanos. Se tiene que la señora LINA MARÍA ROJAS BASTOS visita a Wilber Efran Arrieta Vertel, a José de Dios Angarita Mendoza, a Fredy Rojas Basto y a Arnulfo Campos Sanabria. La señora Leidy Johana Rincón visita a Yeison Cruz Guerrero y a Edgar Rojas Quiñonez, advirtiéndole desde ya que está registrada por siete internos para recibir sus visitas, pero en este cuadro solamente están reportándose las últimas visitas que realizó la señora Leidy Johana Rincón. El señor NORBEY MOSQUERA a su vez visita al señor Edgar Rojas Quiñonez, pero también visita al señor Manuel Mosquera Palacios, que igualmente es visitado por Jenifer Bohórquez Leon. Adriana Goyeneche visita a tres internos que también es visitado por José Armando Santana. Tenemos las personas que visita la señora Jenifer Bohórquez, la señora Benilda Aguilar y la señora Maryuris Vega visitan a Jaider Enrique Guevara. La señora ELIZABETH GÓMEZ MARIÑO visita a Aldemar Cárdenas y a Yeison Cruz Guerrero.

Dentro del interrogatorio de indiciado que rindiera el señor Alex Javier Camargo Camargo el 17 de octubre de 2014, ampliando el anterior, dice entre otras cosas lo siguiente: yo di los nombres de las personas que cobran un 30%, ELIZABETH (esposa de Aldemar que es uno de los que habla), Yaniris que es hermana del interno que se dicen cachetes, Maryury y la mamá de Maryury recogen en Aguachica también cobran su porcentaje, LINA que es la esposa de Wilmer Arrieta que también sabe de las extorsiones, NORVEY MOSQUERA recoge plata en Barbosa (pero él y Leidy Johana, aparte de recoger, dan información de que hay alrededor de los negocios para decir por ejemplo que hay un carro rojo y entonces él llama a extorsionar, dice que mandó a gente de la organización en un carro). Esa era parte de las situaciones que yo solicitaba que se prestara atención en un principio porque las víctimas están hablando de que se sentían vigiladas porque les decían cómo estaban vestidos, qué había alrededor de ellos, cuándo se desplazaban para determinadas ciudades y en ese interrogatorio del señor Alex está diciendo que efectivamente en Barbosa están el señor NORVEY y la señora Leidy Johana. Las víctimas son del municipio de Barbosa y dice que eran personas que aparte de recoger daban esa información que había al lado de los negocios para decir por ejemplo si había un carro rojo por ejemplo llamaba y decía... son parte de la organización. Continúa más adelante, diciendo que el jefe de la organización de la cárcel se llama Mauricio Doran, le dicen Gordo Labios y el señor Aldemar Cárdenas es un ex paramilitar. Claudino Caicedo le dicen Bomba, José de Dios Angarita le dicen Pichón, Wilmer Arrieta informa quien le recoge el dinero, Campo Elías le dicen Camilo Escobar, a ellos les dicen la voz porque son los que hablan... Se hacen pasar por güerillos, Urabeños y rastros y hablan paisa, costeño, valluno según el sector, ellos llaman y los otros dan la información, están Duverney Sánchez alias Brayan que es de Barranca, él dio información del hotel Bachué porque la mama trabajaba ahí, en ese quitaron 4.000.000. La plata la recogió un señor y después se la giro a otra persona, a otros recolectores. Eso fue entre mayo y agosto del 2013.



Un interno de apellido Cardona fue el que inicio y le dio los datos a Aldemar Cárdenas para que extorsionara en Güepsa Santander, donde salió perjudicada mi hermana. Roque Tapias dio noticias en Norte de Santander. Alias Rino, esposo de Maryury Vega, donde ella y la mamá le recogen plata e información en Aguachica. Hernando Rodríguez alias Bolunto, él da datos de Barrancabermeja y es el jefe de jefes o cacique de patio y todos le pagan impuesto para extorsionar.

Son estos elementos materiales probatorios y son en forma muy detallada las circunstancias por las cuales esta fiscalía debe imputar a las personas que están hoy acá que son (...) los delitos a los que hice referencia al inicio de esta investigación. Son personas que recibieron no un giro, recibieron múltiples giros de distintas ciudades, en donde hubo el reenvío del dinero, en donde están... donde ellos conscientemente están recibiendo dineros de personas que no forman parte de su núcleo familiar ni de negocios legalmente constituidos, saben que es producto de extorsiones, saben que de esos dineros dejan un porcentaje que corresponde a un 30%, saben que a ellos les era exigible comportarse de una manera diferente y saben que dentro de esta estructura criminal tienen una parte muy importante dentro de su actuar, porque si no hay quién reciba los dineros por fuera de las cárceles no podría existir una extorsión de tipo carcelario. Son personas que realmente forman una parte fundamental y valiosa dentro de esta estructura criminal. En estos términos la fiscalía deja claro y cumplido el artículo, el numeral 2° del artículo 288 del Código de Procedimiento Penal habiendo hecho una descripción de los hechos y de las normas penales que estarían afectadas.”

Por su parte, el acto de comunicación respecto de ALDEMAR Y ÉDGAR fue adelantado de esta manera:

“Los delitos, desde ya debo advertir que se imputarán a ustedes, es el delito de extorsión en concurso homogéneo, el delito de extorsión en concurso homogéneo significa que hay varias veces el mismo delito, por eso es concurso homogéneo de delitos, son varias veces o varias personas que fueron víctimas de extorsión. El delito de extorsión que está señalado en el artículo 244 del Código Penal, dice lo siguiente extorsión modificado por la Ley 733 de 2002, artículo 5 “El que constriña a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa con el propósito de obtener provecho ilícito o cualquier utilidad ilícita o beneficio ilícito para sí o para un tercero, incurrirá en prisión de 192 a 288 meses y una multa que será de 800 a 1800 salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Adicionalmente, debo imputarles este delito de extorsión en concurso homogéneo con circunstancias de agravación punitiva, el artículo 245 dice circunstancias de agravación, modificadas por la Ley 733 de 2002, artículo 6 “La pena señalada en el artículo anterior se aumentará hasta en una tercera parte y la multa será de 3000... 4000 a 9000 salarios mínimos legales mensuales vigentes si concurriere alguna de las siguientes circunstancias: Tercero, si el constreñimiento se hace consistir en amenaza de ejecutar muerte, lesión o secuestro, o acto del cual pueda derivarse calamidad, infortunio o peligro común”. Adicionalmente, el numeral noveno dice lo siguiente “cuando la conducta se cometa total o parcialmente desde un lugar de privación de la libertad”. Ustedes están en el Centro Penitenciario de Palogordo.



Este es uno de los delitos que, desde ya, le anunció en ustedes lo siguiente ¿qué los?... ¿Cómo empezó la investigación? Empezó por la denuncia de un ciudadano en el municipio de Barbosa en donde señaló que estaba siendo constreñido para que entregaran una suma de dinero bajo la amenaza de que lo atentaría contra la vida de él o la de su familia o contra sus bienes. Es por ello que estamos ya frente a ese constreñimiento, es esa amenaza de ejecutar este daño con el propósito de obtener dinero a cambio.

Adicionalmente, debo señalar que en esta audiencia se les imputará el delito de lavado de activos que está descrito en el Código Penal en el artículo 323 que dice lo siguiente lavado de activos, modificado por la Ley 747 del 2002, artículo 8 modificado inciso 1º de la Ley 1121 del 2006, artículo 17 modificado por el inciso 1º de la ley 1453 del 2011, artículo 42, la norma dice lo siguiente “El que adquiera, resguarde, invierta, transporte, transforme, almacene, conserve, custodie o administre bienes que tengan su origen mediano o inmediato en actividades de tráfico de migrantes, trata de personas, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, rebelión, tráfico de armas, tráfico de menores de edad, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, delitos contra el sistema financiero, delitos contra la administración pública o vinculados con el producto de delitos ejecutados bajo concierto para delinquir o les dé a los bienes provenientes de distintas actividades, apariencia de legalidad o los legalice, oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derecho sobre tales bienes o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito incurrirá por esa sola conducta en prisión de 10 a 30 años y multa de 650 a 50.000 salarios mínimos legales y visuales vigentes”. En el transcurso de la comunicación les explicaré por qué el concepto, este delito de lavado de activos, desde ya les anuncio que es la actividad que de alguna manera de quienes consignaban el producto de la extorsión, la suma de dinero había cadena de consignaciones respecto de las diferentes personas que recibían los montos de dinero para que finalmente se pudiera dar a esos bienes provenientes de las actividades ilícitas, esa apariencia de ilegalidad.

Igualmente debo señalarles que se les imputará el delito de concierto para delinquir agravado, está en el artículo 340 del Código Penal, inciso segundo, que fue modificado por la Ley 1121 del 2006, artículo 19. Señala la norma que “cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito de lavado de activos o testaferato y conexos o financiamiento del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, la pena será de prisión de 8 a 18 años y multa de 2.700 hasta 30.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Teniendo ya la perspectiva de los delitos que esta fiscalía les imputa, es decir, se cumple con el requisito parcial del artículo 288 en el que se informa cuál es la imputación jurídica, debo señalarles que exista una inferencia razonable... elementos materiales probatorios recaudados por la fiscalía, que permiten hacer una inferencia razonable de autoría y participación en estos delitos. Se cuenta, inicialmente, con la noticia criminal que fue formulada por el señor Alfonso



Camacho Casas, el día 7 de agosto de 2013, en esta oportunidad, el señor Casas dice lo siguiente: El 6 de agosto del presente año, es decir, de 2013, como a eso a las 6:15 de la tarde empecé a recibir una serie de llamadas que provenían de los abonados telefónicos 315-2323731, la cual ingresó a mi celular donde un hombre se me identifica como el comandante del frente 23 de las FARC con el alias el Negro Ricardo, frente 23 de las FARC. Esa identificación es importante porque finalmente se va a repetir en otras de las llamadas. “le manifiesta esta persona que está recibiendo órdenes del máximo comandante de ese grupo guerrillero, llamado Felipe Montañez, mencionándome que yo debía hacer una... un aporte de unas ampolletas de un medicamento para tratar las enfermedades de la leishmaniasis, la picadura del pito, ya que se encuentra con 45 milicianos de su organización y están padeciendo ... que están padeciendo de estas enfermedades, y por esa razón yo había escogido... yo había sido escogido por ellos para conseguirles esos medicamentos los cuales estaban avaluados en \$10’500.000 pesos y que de no cumplir con esa exigencia, me declaraban objetivo militar y empezaban a atentar en contra mía y de mi familia, ya que tenían la orden de empezar a recogerlos uno por uno. Al yo manifestarle que, pues no tenía ese dinero para entregárselo, me mencionó que el señor Milton Forero ya había colaborado con esa suma y que si no le creía podía llamarlo. Aportaron el número del celular de Milton Forero para que se comunicaran con ellos para que confirmara que efectivamente había consignado esa suma de dinero.

Quien ejecutaba o quien ejercía ese constreñimiento, quien hacía esa llamada, decía que el señor Milton Forero le había, le debía confirmar que ya había pagado la suma de \$6’500.000 y que el día 6 de agosto, a las 2 de la tarde, le había consignado otros \$4’000.000 millones para cumplir con la exigencia de pagar los \$10’500.000 pesos. O sea, quienes estaban haciendo el constreñimiento, había hecho un estudio y quienes debían hacer ese aporte eran Milton Forero, Medardo Castillo y Didier Tavera y continúa con la exigencia. Cuenta el señor Alfonso Camacho que en efecto llamó al señor Milton para preguntarle qué de cierto tenía esa afirmación, cuenta el señor Milton que en efecto, recibió llamadas, en donde le decían que eran de la FARC EP del Frente 23, diciéndome que sabían el nombre de mi esposa, que tenía una hija, que yo había sido el alcalde de Güepsa y que necesitaban \$10’500.000 para comprar medicamentos para grupos de guerrilleros que tenían enfermos, que si no cumplía con esa orden me estaban declarando objetivo militar, que ya sabían dónde vivía y qué hacía y que a dónde me desplazaba, y que eso tenía que hacerlo rápido o que si no me vería abocado a un secuestro y que estuviera pendiente porque tenía muchos muchachos milicianos que me estaban vigilando y me dijo que la plata tenía que ser consignada por la empresa La Perla.

Coincidentalmente las llamadas que se hicieron a estos dos ciudadanos coincidían en las personas a quienes se les debía hacer la consignación de dinero es decir, el señor Alfonso Camacho Casas debía consignar la suma de \$10’500.000 y le dieron los nombres de un ciudadano Kevin, y de una joven Cynthia, a quien debía consignar la suma de dinero y que en efecto consignó una suma dinero para cada una de estas dos personas, siendo importante que desde ya ustedes sepan que esta es una de las extorsiones en grado... consumadas o perfectas que se hicieron por cuanto hubo una consignación de dinero a quien exigieron que se consignara. El señor Milton Forero Mora, igualmente le consignó a esas mismas dos personas, Cinthya Camargo y Kevin Molina consignó la suma de \$10’500.000 mil pesos. Es una extorsión perfecta



igualmente porque la víctima fue tan alterada en su autodeterminación que decidió consignar porque ustedes le decían que le iban a matar a su hija y a su familia.

Otra víctima, es el señor José Cristo Vargas Ruiz, que igualmente advierte que los hechos ocurrieron en agosto del 2013. Él vive en Barbosa, igual a él también le pidieron la suma de \$10'000.000 de pesos, pero siendo en el mismo sentido las llamadas ya no le consignaron a Cinthya y a Kevin Molina, sino que ya la orden era consignarle a Betsy y a Erley la suma, y logró consignar, alcanzó a consignar la suma de \$6'050.000 pesos. Esas tres víctimas consignaron, son tres extorsiones perfectas, consumadas, en este concurso homogéneo de delitos, que en el delito de extorsión. Se tienen otras víctimas de extorsión tentada como son el señor Diógenes Ulises Ramírez Franco, el señor Wilfredo Parada Suárez, el señor Salvador Rubiano, personas que dentro de las labores investigativas de la Fiscalía, acompañados por los servidores de la policía del GAULA, rindieron cada uno las respectivas entrevistas y aportaron los documentos, por lo menos, los formatos o recibos de consignación que les entregaron en cada una de las empresas donde consignaron, en donde se aprecia el nombre y el número de cédula de las personas a quienes estas personas que fueron víctimas de extorsión consignaron el dinero.

JUEZ: Señora fiscal que pena hablar, interrumpo, aprovecho el pequeño receso que ha hecho una intervención para indagarle, las tres personas que ha mencionado, Diógenes Ramírez, Wilfredo Parada y Salvador Rubiano, ¿frente a ellos son de extorsiones consumadas o son tentativa? Es que no sé, me pareció entenderle que son tentadas, pero que hay unas formas consumadas...

FISCAL: Extorsiones consumadas para el señor Alfonso Camacho Casas, Milton Forero Mora y José Cristo Vargas Luis.

JUEZ: Y los formatos que dice, las consignaciones ¿Son de ellos tres?

FISCAL: Sí, señora.

JUEZ: Ok. ¿Y el resto son tentadas?

FISCAL: Sí señora.

JUEZ: Gracias, doctora.

FISCAL: Con estas denuncias, con esta información que fue aportada por el señor Camacho Casas y los otros ciudadanos que fueron víctimas de extorsión, se llegó al conocimiento de la fiscalía y se inició el trabajo investigativo, es así que se logró conocer que efectivamente las primeras consignaciones que se hicieron fue a nombre de la señora Cinthya Paola Camargo Barros, ciudadana residente en la ciudad de Barranquilla y el señor Kevin Martín Molina Castaño, igualmente radicado en Barranquilla. Las labores permitieron a que la Fiscalía librara órdenes de captura para estos dos ciudadanos y efectivamente se logró la captura de ellos, solicitaron ser oídos en el interrogatorio del indiciado y en el momento que rinden el interrogatorio de indiciado, inmediatamente mencionan a un ciudadano que estaba detenido en Palogordo, que es el señor Alex Javier Camargo Camargo.



Alex Javier Camargo Camargo es medio hermano de la señora Cinthya Paola y es cuñado del señor Kevin, personas que le estaban recibiendo dinero producto de las extorsiones que se ejercían en este... en este concierto para delinquir, en el que él igualmente forma parte. Cuando el señor Alex Javier Camargo Camargo, ya teniendo la fiscalía la información de que era él quien había aportado los nombres de su hermana y su cuñado, se llevó hasta la fiscalía para oírse un interrogatorio de indiciado. En este interrogatorio de iniciado, acepta que desde el patio 2 de Palo Gordo, existe una empresa criminal dedicada a la extorsión, dentro de las... dentro del texto refiere lo siguiente: Son producto dice... Manifieste en esta diligencia de donde provenían esos dineros que retiró Kevin Molina y Cynthia Camargo. Contestó, son producto de una extorsión realizada desde la cárcel de Palo gordo, patio número 2. Todo empezó cuando Jairo Moncada y ALDEMAR CÁRDENAS, señor ALDEMAR, jefe del patio 2, nos dieron el dato del señor Milton Forero. Nos dio los datos, que tenía en casa, finca, negocios, que era colaborador de las autodefensas en el municipio de Güepsa (Santander) de donde es Jairo Moncada. Además de esto, dijeron que en una finca de propiedad de Milton Forero había unos muertos enterrados, por eso accedió más rápido a consignar dicha cantidad de dinero. Posteriormente, el señor José de Dios Angarita, otro miembro de la organización llamó al señor antes mencionado y lo amenazó, diciéndole que si no colaboraban con la organización iba a ser asesinado él o un miembro de su familia. La persona accedió a dar el dinero y fue cuando yo le dije a mi hermana y a mi cuñado para que reclamaran ese dinero. Los engañé y consistió en decirle que ese dinero era para comprar una ropa para unos señores de acá de la cárcel. Con esos mismos señores, Jairo Moncada y Aldemar Cárdenas nos dieron varias vueltas para extorsionar a varias personas de Güepsa, de Barbosa y se resolvió a hacer las respectivas extorsiones.

También quiero agregar que se trabaja a través de una empresa de giros que se llama Supergiros y aporta igualmente el nombre de algunas personas, que son algunas de las que ya están detenidas como la señora Leidy Johana Rincón, persona de quien hemos dicho que es la compañera del señor Cruz, el señor Norvey Mosquera, que está capturado y decimos que estaba trabajando en esta empresa criminal con el señor Rojas, que son las personas que reciben la plata de José Dios Angarita. Elizabeth es la esposa de Aldemar, igualmente la refiere como persona que está recibiendo dineros que son del señor Aldemar. Yo utilicé mis familiares de Barranquilla para que ellos recibieran dinero producto de las extorsiones que hacíamos, pero no los utilicé más porque de la empresa Supergiros nos campearon, nos decían que ya estaban calientes y que no les consignara más dinero a ellos.

Más adelante refiere que eh... que la organización les daba un 30% que era destinado para los recogedores, es decir, que cuando él utilizaba, el señor Álex Camargo que manifiesta en ese interrogatorio que utilizaba su familia, que como los estaba engañando, él no les daba ningún porcentaje a sus familiares porque él también se quedaba con el 30% que les dan a los recogedores, es decir que obtenía dobles ganancias porque utilizaba familiares que desconocían la procedencia de esos dineros y por ende yo cobraba para mí ese 30% a las personas que se les pagó ese porcentaje son Betsy María Velázquez Hernández de Chigorodó (Antioquia), la señora Betsy María Hernández señorita es cuñada del señor Wilber Efrén Arrieta Vertel de Chigorodó (Antioquia), Leidy Johana Rincón, que ya lo señalamos, es la



compañera permanente del señor Cruz, el señor Norvey Mosquera, lo señalamos, trabajaba en Barbosa para el señor Rojas, el señor José Amando Santana, Harley Mosquera, Marta León, Ruben León, Yorledis Adelaida, Johana, Grace, Kelly.

Dice más adelante, la organización está estructurada por un señor que se llama Mauricio Dorsán, quien es cabecilla de la organización, Claudino Caicedo, Wilber Arrieta Vertel, José de Dios Angarita, Jorge Eliecer Serna, Campo Elías Barros Gutiérrez, ALDEMAR CÁRDENAS SOTO, Jairo Moncada, Hernando Rodríguez, Duverney Sánchez, Roque Tapias. Mi rol dentro de la organización es de comandante de finanzas, es decir, soy el encargado de darle los datos a la gente, la dirección en donde se puede hacer la consignación y el nombre de quien la va a consignar, la dirección donde debe consignar me las proporciona Johana, Grace y Kelly, y las cuales me dicen dónde queda la sucursal más cercana del sitio donde se está realizando la extorsión. Con relación a la extorsión que se hizo al señor Alonso... Alfonso Camacho Casas, la cual era de 10 millones de pesos, no se retiró porque solo consignaron 100.000 pesos. Esta información la suministraron las empleadas de Supergiros Johana Rojas, Grace y Kelly, las cuales me avisaron que solo habían consignado 50 para Kevin y 50 para Cynthia. Me dijeron que no las enviaran a retirar porque eso ya estaba caliente.

Tuvimos esta primera información eh... interrogatorio del iniciado que aportó el señor Álex Camargo, igualmente, se amplió ese interrogatorio indiciado de Álex Camargo, en donde dan nombres de otras personas que por fuera de la cárcel sirven como personas recogedoras de la... de los dineros. Entre ellas señala a la señora Yaniris, de quien se conoció que fue compañera del señor eh... José de Dios Angarita, quien hoy se excusó para no asistir. La señora Lina, que es la esposa de Wilmer Arrieta, Norvey que recoge la plata de Barbosa, Leidy Johana que es la compañera del señor Cruz. El jefe de la organización dentro de la cárcel se llama Mauricio Dorsan, le dicen "El Gordo Labios", él es el que nos.... el que los manda, y el señor ALDEMAR CÁRDENAS es ex paramilitar, Claudino Caicedo le dicen "Bomba", José de Dios Angarita le dicen "Pichón", Wilmer Arrieta Vertel a él le recoge, dice la persona que recoge el dinero para Wilber... Wilmer, Campo Elías Barros le dicen "Camilo Escobar", a ellos le dicen la voz porque son los que hablan.

Refiere el señor Alexander... Alex Camargo, que, dentro de la estructura, dentro de este concierto para delinquir, dentro de esta organización que ustedes tienen en la cárcel para procurar la extorsión, tienen ustedes un grupo que, si bien en forma particular al señor Angarita le dicen "La Voz", no solamente él se conoce como "La Voz", sino todos ustedes quienes participan del grupo de los que cogen el teléfono a hacer la extorsión, o sea, ustedes son quienes prestan su voz para hacer la extorsión.

Dice que a esas personas les dicen la voz porque ellos son los que hablan y se hacen pasar por guerrillos, Urabeños, Rastrojos y hablan como paisa, costeño, valluno, según el sector, ellos se encargan de llamar y los otros son los que dan la información, dan los nombres de personas que están dando información. Hablan de una extorsión que se hizo en Barrancabermeja, en un hotel eh... dice, un interno de apellido Cardona fue el que dio... le dio inicios, o sea, le dio los datos a ALDEMAR CÁRDENAS para que extorsionara en Güepsa (Santander), de ahí salió perjudicada mi hermana. Roque Tapias dio varios inicios de Abrego, Convención, (Norte de



Santander). Hay otras personas que dieron el inicio en Aguachica. A Aldemar le maneja la plata Elizabeth, todos los que se pasan el dinero ganan su porcentaje y ahí si dejan un dinero, si me dejan un dinero en las manos de otra persona que sea ajena, se les cobraba una multa.

Estos interrogatorios de indiciado que aportó el señor Camargo sirvieron para que la Fiscalía realizara labores como la de búsqueda selectiva en base de datos. Para ello se solicitó, que se autorizara la búsqueda selectiva en base de datos respecto de Kevin Martín Molina Castaños, Cinthya Paola Camargo Barros, Leidy Johana, Rincón Martínez y Betsy María Velásquez, que fueron las primeras personas que de una manera contundente pudimos obtener los datos con los números de cédula. Sobre todo, lo que tiene que ver con Betsy María Velásquez, con Kevin y con Cynthia, porque fueron ustedes quienes dieron esos datos a las víctimas para que les consignaran los dineros en esas cuentas.

Esa búsqueda selectiva en base de datos permitió conocer y elaborar informe... el informe de Policía Judicial del 20 de mayo de 2014, en el que se tiene una relación que nos permite demostrar el lavado de activos. O sea, hasta este momento debe estar claro por qué hay la extorsión, qué personas fueron extorsionadas y que hubo ese constreñimiento, en donde hay la amenaza de ejecutar muerte, lesión o daño que pueda derivarse de una calamidad, ya eso se tiene con las entrevistas y con la denuncia de que hablan las víctimas.

Adicionalmente se tiene de que hubo ese aprovechamiento ilícito que fue producto de esa extorsión ¿Por qué un lavado de activos? Se tiene con esta, con esta búsqueda selectiva en base de datos la información que nos arrojan..., nos arrojan los datos que se observan en estas búsquedas selectivas en base de datos. Dice el informe respecto a la relación de giros de importancia recibidos por Leidy Johana Rincón Martínez, entonces, Leidy Johana está recibiendo dineros de Kevin Molina Castaño y está como beneficiario Leidy Johana Rincón Martínez, Leidy Johana es su compañera, señor Cruz ¿Quién hizo las llamadas al señor Alfonso Camacho Casas? Y ese es el momento, señoría, que solicito para el señor patrullero, me deje oír dos conversaciones; una que se hizo por una persona que no teníamos información de quién era y llamó al señor Camacho Casas para la extorsión, no es muy larga la comunicación y después eh... vamos a oír una conversación que se realiza entre el señor José de Dios Angarita Mendoza con la familia de la señora Yaniris García Pacheco, quien se encuentra privada de la libertad ¿Por qué y en especial resalto esta llamada en este momento? Señoría y a ustedes, les solicito especial atención en la voz, en donde se puede sin mayores dificultades determinar que es la misma persona y podemos señalar como no son extorsiones sueltas, sino que es un concierto para delinquir con los fines de extorsión en donde todos están lucrando del mismo dinero. Entonces, solicito, señoría....

JUEZ: Proceda...

CAMACHO CASAS: Si comandante, esta noche como usted me dijo que hablara con Milton, yo hablé con él, yo hablé con él y estoy preocupado porque él al comienzo no me quería decir nada, él al comienzo... yo anoche hablé con Milton.

NN: Sí, sí señor.



CAMACHO CASAS: Le dije Milton yo estoy preocupado, esa noche no me quería decir nada y después al final se puso fue a llorar y empezó a comentarme, entonces estoy sumamente preocupado por eso, yo no quiero que le hagan daño a mi familia. Escúcheme comandante y no es que... **(interrumpen)**

NN: Póngale cuidado, póngale cuidado, lo que pasa es que ustedes son unas personas que normalmente ayudaron a entrar a los señores autodefensas a Güepsa Santander. Don Milton, el señor don Milton me hizo un aporte, yo creo que él les dijo, esto, fueron 10 millones y medio que necesitaba. Necesito de parte suya, aquí también voy a hablar con el señor este... Gerardo Castillo y con el señor Didier Tavera porque ustedes cuatro están en graves problemas con nosotros por la guerrilla **(no se entiende)** del frente 23 de las FARC. Entonces señor necesito que usted se ponga la mano en el corazón y me diga si aporta o no aporta porque usted sabe que, como le dije a Milton, que el aporte no es entre los cuatro, no señor, aquí a cada uno se le está pidiendo el aporte para que realmente no tengan ningún problema con nuestra guerrilla o más de la guerrilla, entonces, ya Milton nos colaboró por eso automáticamente le di bien el número para que usted nuevamente **(no se entiende)** ... y usted no fuera a creer que nosotros somos delincuentes o algo por el estilo. Nosotros venimos de la zona del Catatumbo, yo vengo al mando del señor Felipe Montañez y la orden que traigo ahorita es que usted, de parte suya me colabore con 30 de **(no se entiende)** porque tengo 45 muchachos enfermos de la picadura del pito y la picadura de leishmaniasis, entonces automáticamente necesito, sí si aporta con ello y si no aporta pues inmediatamente me dice, mando a buscar el teléfono y yo mando por alguno de sus familiares. El aporte que necesito de parte suya es el mismo **(ininteligible)** ... 500 ml, ya el señor Milton me hizo el aporte y me lo confirmo.

CAMACHO CASAS: Listo comandante, no creo que pueda conseguir esos medicamentos porque estuve averiguando y eso no se consigue, usted sabe que la puedo, usted sabe que por lo menos yo puedo colaborar, pero sabe que la plata no la puedo de una vez, yo puedo colaborar en una parte, en una parte...

NN: ¿En cuánto usted cree... en cuánto usted cree que me puede colaborar a mí?

CC: Yo le puedo colaborar con todo, pero, en este momento no la tengo toda y yo estoy preocupado por mi familia, estuve hablando con Milton.

NN: ¿Cuánto tiene usted en este momento?

CC: Precisamente ahorita estaba reunido con eso para **(habla muy rápido)** y me dice que mañana me puede hacer ese favor por lo que hoy **(no se entiende)** mañana me presta 5.000.000 de pesos.

NN: No, pero es que póngale cuidado este compa, a mi \$5'000.000 no me sirve para nada.

SEGUNDA GRABACIÓN:



FAMILIAR YANIRIS: José a Yaniris la tienen capturada por esos... por unos giros que tú le hiciste, nosotros no sabíamos que eso era extorsión José.

JDA: Pero es que eso no es ninguna extorsión, eso no es ninguna extorsión ahí (no se entiende) por eso es que hablé con (no se entiende) y le dije que me hiciera el favor y me diera el número de Yaniris, pero ella no quiso contestar nada entonces no se preocupe.

FAMILIAR YANIRIS: José eso la cogieron fue el, el, el martes José y de verdad nosotros no sabíamos, la china por hacerte favor a ti hace año y medio, José y eso nos duele mucho en el corazón, (comienza a llorar) José que tú de pronto quieras meter a la china, la bajan el martes pa la cárcel (sigue llorando).

JDA: No te preocupes por eso, no te preocupes por eso, no van a hacer nada...

FAMILIAR YANIRIS: José usted sabe que nosotros no le hacemos malo daño a nadie, vos sabes que nosotros por hacerte el favor, porque nosotros te estimamos mucho, te conocemos hace 17 años en Ocaña y (no se entiende) también recibió unos giros y nosotros no sabíamos, ahora dicen que tú extorsionabas a la gente y que la china tiene que pagar José.

JDA: ¿y de cuanto (no se entiende) acusan a Yaniris?

FAMILIAR YANIRIS: De tres giros, los que ella te hizo el favor, esos aparecen ahí.

JDA: Ahí sí, ahí sí... Eso no es ninguna extorsión, lo que pasa es que una muchacha, hay una muchacha que nos hacía el favor de enviar la plata acá a nosotros y automáticamente, la muchacha era la que le depositaba a Yaniris para que Yaniris viniera y me visitara a mí acá, ¿sí me entiendes? Eso no hay ningún problema ahí, lo que pasa es que, con todo el respeto que usted se merece mí (no se entiende el nombre, posiblemente: Harley), no se monte visuales ahí, que no se tiene que montar, pero resulta y pasa que lo que tenga que responder por ello somos nosotros, ellos no tienen nada que ver...

FAMILIAR YANIRIS: pero ella (no se entiende) pa'l trabajo pa la casa Jose (llora)

JDA: ¿Dónde capturaron a Yaniris?

FAMILIAR YANIRIS: Aquí en la salida de la casa.

JDA: ¿A dónde?

Señoría y señores imputados en el día de hoy, la voz, como lo dice la misma dama que está en la interlocución, eh... hablando con José, José es José de Dios Angarita Mendoza, quien fue el novio/compañero de la señora Yaniris García Pacheco. Esa voz es la misma que hace la llamada al señor Camacho Casas, el señor Camacho Casas y las personas que estaban siendo constreñidas en el municipio de Barbosa, Güepa y Vélez, le consignaron los dineros a la señora Cynthia y al señor Kevin, que eran los familiares del señor Álex Camargo, pero adicionalmente le consignaron dinero a la señora Betsy y Erley, consignaron la suma... le consignó el señor José



Cristo Vargas Ruiz la suma de \$6.050.000 pesos. ¿Y quiénes son Betsy y Erley? Son sus familiares, señor Wilbert Efrén Arrieta Vertel, el señor Erley, es su sobrino y la señora Betsy es su cuñada.

Vemos la interconexión de cómo José de Dios está haciendo las llamadas y le consignan en primer término a Kevin. Este informe me dice, en relación a los giros de importancia recibidos por Leidy Johana Rincón, recibe el 27 de julio de 2013, una consignación en donde Kevin le envía dinero a Leidy Johana, o sea, llama José de Dios a la familia del señor Alex Camargo y le mandan el dinero a la Leidy Johana. Leidy Johana igualmente recibe dinero de Mónica Cuentas Bueno ¿Quién es ella? La esposa de Álex Camargo. Recibe Celia... Leidy Johana Rincón Martínez, dineros de Celia Camargo Villarreal, es la señora madre de Álex Camargo. Leidy Johana y Yaniris tienen vínculo. ¿Quién es Yaniris? Quién era la compañera del señor José de Dios Angarita, entre ellos hay cinco giros que se interconectan entre ellas. Hay giros entre Erley Fernando Arrieta y Leidy Johana. ¿Quién es Erley? Ya lo dijimos, es el familiar del señor Wilbert Efrén, quien le manda el dinero a Leidy Johana.

Leidy Johana recibe dinero de otras personas, como son de Yarley Mosquera Palacios, un total de 14 giros, de la señora Yuber... Yurleis Lobon Murillo, recibe 4 giros, de Betsy Velásquez, recibe 4 giros. A su vez, Leidy remite dinero, estamos diciendo que hay un lavado de activos porque hay un reenvío de dineros. O sea, en un principio le mandaron la plata a Kevin, Kevin se la mandó a Leidy y Leidy Johana a su vez reenvía dinero a otras personas. Leidy Johana le ha enviado dinero a Elizabeth Gómez Mariño, que es la compañera del señor Aldemar, les ha enviado dinero eh... a muchas personas en diferentes cifras en un total de 18 giros. Entre ellos, igualmente se encuentra un reenvío de dinero de Leidy Johana a la señora Yaneris García Pacheco.

Giros enviados por Betsy María Velázquez, se tiene un total de 34 giros enviados de Betsy María Velázquez a la señora Lina María Rojas Basto, se tiene que Lina María, es la compañera del señor Efran eh... Wilbert Efrén Arrieta. Se tiene el giro de Betsy María Velázquez a Norvey Mosquera y ya vemos cómo Norvey informa en interrogatorio de indiciado cómo igualmente están entregándose esos dineros a otras personas. Se tiene información igualmente, que esos dineros que recibe la señora Betsy María Velázquez Hernández, muchos... por lo menos algunos de ellos son producto de la extorsión y es así como en contra de Betsy existen varias investigaciones por el delito de extorsión, siendo dentro de ellas la investigación que termina en 2013-00646 de Santa Marta, la investigación 2013-00027 de Riohacha, la investigación 2013-00034 de Medellín, la investigación 2013-00004 de Riohacha - unidad de Villanueva, otra de eh... Riohacha que termina en 654, siendo todas ellas investigaciones por el delito de extorsión.

Se pudo igualmente, se solicitó al INPEC que nos presentaran el nume... el... quienes estaban registrados en las visitas de cada uno de ustedes, y es así que se encontró en cuanto a la señora Leidy Johana, que si bien se conoce que es la compañera del señor Cruz aparece autorizada para visitar a siete internos que la relacionan como visitante. Dentro de ellos se cuenta obviamente a su compañero, el señor Jeison Alexander Cruz Guerrero, pero se encuentra, entre otros, el señor EDGAR ROJAS QUIÑONEZ y el señor Tapias Otelo Roque Jacinto, persona, esta última que fue mencionada por el señor Álex Camargo, como persona que forma parte también de



esta estructura criminal. Advierte esta fiscalía de otra parte, dentro de las personas que visitan al señor ALDEMAR CÁRDENAS SOTO, está el señor Jorge Grandas, en particular, ¿por qué lo refiero? Porque es una de las personas que fue extorsionada, también por quienes se identificaban como miembros de una estructura criminal y casualmente se tiene dentro del listado de visitantes del señor ALDEMAR CÁRDENAS SOTO, de quien se ha referido en los elementos materiales probatorios con los que ha señalado esa Fiscalía, que parte de las funciones suyas, señor Aldemar, era el de dar información de quiénes eran las posibles víctimas de... para este delito de extorsión.

¿Cómo es la estructura criminal? Están entonces organizados para ejercer el delito de extorsión, hay personas que desde afuera de la cárcel están llevando alguna clase de información sobre quiénes son las posibles víctimas del delito de extorsión. Hay personas que desde la cárcel están ejerciendo ese constreñimiento, esa afectación a ese bien jurídico de la autodeterminación de las personas y hay personas a quienes les llega el dinero, porque por obvias razones ustedes no pueden decir el dinero producto de las extorsiones, entonces hay personas a quienes se les remite el dinero. Esa es la estructura que se está manejando desde y en lo que se ha llamado como extorsión carcelaria. Y a su vez se está haciendo ... esta sucesión de consignaciones de esos mismos dineros para que se pueda limpiar el dinero en las diferentes consignaciones que se hacen, para que finalmente el dinero quede limpio, y no se pueda determinar que es un dinero producto de la extorsión.

Tenemos algunas ayudas eh... de algunos cuadros hechos por los servidores de policía judicial en donde se puede advertir que las tres víctimas que pagaron los dineros, que son el señor Camacho, el señor Forero y el señor José Cristo Vargas, consignaron los dineros para Kevin Molina, para Betsy María Velázquez y para Erley Fernando Arrieta, y ellos a su vez, le consignaron a Norvey y a Leidy Johana. El modo de recolección de este producto de las extorsiones tenemos lo siguiente, Yurleis Lobon Murillo, le mandó cuatro giros a Leidy Johana, Celia Camargo Villareal, le mandó dos giros a Leidy Johana, Yarley Mosquera Palacio, le mandó catorce giros a Leidy Johana, Erley Fernando Arrieta le mandó tres giros a Leidy Johana, Yaniris le envió cinco giros, Mónica le envió dos giros, Betsy le mandó cuatro giros y Kevin le mandó dos giros. A su turno, Kevin Molina le mandó un giro a Elizabeth Gómez Mariño y le mandó un giro a Norbey Mosquera. Betsy le mandó once giros a Norbey y le mandó treinta y cuatro giros a Lina María Rojas Basto y es la forma en que los está correlacionando a todos ustedes.

Betsy María, a su vez, podemos determinar que le envió treinta y cuatro giros a Lina María Rojas Basto, recordemos que es su compañera señor Arrieta, le mandó once giros a Norbey Mosquera, que es la persona que está trabajando con el señor Rojas, le mandó seis giros a Benilda Aguilar, cinco giros a Adriana Goyeneche, tres giros a Celia Camargo y tres giros a Maryuri Vega. Luego de que ocurriera la captura de las señoras, de quienes han sido sus compañeras, hubo la solicitud para que por parte de los servidores de policía judicial y se oyeran autorizados por la Fiscalía, los diferentes interrogatorios de indiciados, es así que se puede apreciar dentro de ellos los siguientes que cobran especial importancia.

El señor Jeison Alexander Cruz Guerrero, quien fue asistido por el abogado Carlos Arguello Martínez Castañeda, en interrogatorio de indiciado, calendado el 12 de



diciembre de 2014, expresa de alguna actividad comercial que se ejerce dentro del cárcel.... Entonces comentaba en el interrogatorio del señor Jeison Alexander Cruz Guerrero, menciona de alguna actividad comercial que ejerce dentro, dentro del centro eh... penitenciario, en donde expresa que eh su compañera Leidy Johana le facilitaba la recolección de algún dinero como producto de esa actividad comercial, pero en forma específica eh...menciona que escuchó por boca de los mismos internos Wilber Arrieta, que le dicen “Perro” y José de Dios Angarita, que le dicen “Pichón”, que elaboraron un escrito dirigido a la Fiscalía en donde ellos se atribuían los cargos. Eh... también escuchó que Álex Camargo también participó en las llamadas extorsivas en donde le capturaron a un familiar y por ganar beneficios delato como era la actividad delincuencia.

Otra de las... de los interrogatorios de indiciado que en forma especial referiré, señoría, es el que rindiera el 16 de diciembre de 2014 el señor Wilbert Efrén Arrieta Vertel. En esta oportunidad estuvo asistido por el doctor Ca... Luis Alberto Jiménez Ospino, y en esta... En ese interrogatorio de indiciado, acepta que participó con el señor Álex Camargo para ejercer extorsiones desde la cárcel y se identificaban con el nombre de Jerónimo del Frente 23 de las FARC. Refiere en alguno de sus apartes “si no estoy mal Aldemar Cárdenas también daba información de la zona y Alex Camargo decía que le dijera para presionar a la víctima con relación a (no se entiende) era mentira, si era para presionar que colocaran la plata”.

En el interrogatorio iniciado, el señor Norvey Mosquera Vera expresa que conoció al señor Edgar Rojas Quiñonez a través de un hermano de él y que le refirió en algún momento que, que el moto taxista que les colaboraba le había renunciado y que a él lo encargaron de recibir algún dinero. Comenta dentro de su interrogatorio de indiciado que en efecto había sido utilizado para recibir cifras que podían superar los 100 millones de pesos. Dice eh... ahora me asalta la duda que, si realmente estos dineros fueran legales o no, no entiendo por qué no hacían todas esas inteligencias a algún miembro de la familia, porque estamos hablando de más o menos 100 millones de pesos, el dinero que yo llegué a mover por medio de mi trabajo. Las cifras que se mueven por esta extorsión carcelaria son incalculables y ustedes hoy que están recibiendo esa imputación por parte de la Fiscalía forman parte de la estructura criminal que está dedicada a esta actividad ilícita desde los centros penitenciarios y carcelarios. Son elementos materiales probatorios que permiten a esta Fiscalía hacer una inferencia razonable de autoría y participación y que permite que los hubiese convocado para hacer esta audiencia de formulación de imputación dentro del mismo proceso donde están vinculadas las señoras que fueron capturadas en la oportunidad anterior.”

Pues bien, como es evidente, el acto de comunicación respecto de NORVEY MOSQUERA VEGA, LINA MARÍA ROJAS BASTO, ELIZABETH GÓMEZ MARIÑO, ALDEMAR CÁRDENAS SOTO y ÉDGAR ROJAS QUIÑONEZ se adelantó, contrariándose abiertamente el mandato de claridad y brevedad que contempla el artículo 288, numeral 2º, del C. de P.P., sin que en la extensa y



compleja narración de la fiscalía, referida en su gran mayoría a personas frente a las cuales no se estaba formulando imputación, se encuentren los necesarios referentes fácticos de los delitos endilgados a los procesados, su forma concreta de participación en cada uno de ellos, ni las indispensables circunstancias de tiempo y lugar en que se habrían llevado a cabo.

En el infructuoso acto de comunicación se relacionaron apenas algunas de las víctimas del delito de extorsión agravada, consumada y tentada, sin concretar las fechas de su ocurrencia o siquiera los marcos temporales de referencia, los montos exactos de las exigencias monetarias, los lugares a los cuáles se realizaron los giros frente a cada extorsión individualmente considerada, ni en qué consistió la participación de cada uno de los procesados, lo que se torna especialmente conflictivo cuando se repara en que se enlistaron en forma inconexa plurales personas que habrían recibido llamadas extorsivas, un número elevado de personas que habrían captado el producto de tales demandas ilícitas en diferentes ciudades y una mayor cantidad de giros por altas sumas de dinero.

Así mismo, con respecto a las extorsiones tentadas, no se indicó cuál fue el supuesto fáctico en virtud del cual, en cada una de ellas, no se consumó la conducta punible, lo que deviene trascendente para establecer si se trató de una tentativa acabada, inacabada, desistida o frustrada, con sus respectivas consecuencias punitivas, según el artículo 27 del estatuto de las penas. Tampoco se precisó cuál fue la fecha en que se llevaron a cabo las exigencias, y en qué momento se habrían frustrado esas acciones ilícitas.

En relación con la forma de concurrencia a la realización de la conducta punible, el ente acusador no aclaró que todos los procesados hubieran acordado (expresa o tácitamente) llevar a cabo tales comportamientos punibles de manera mancomunada y se hayan dividido con tal propósito las funciones con el necesario codominio del hecho, lo que deviene relevante al observarse



en la narración la escasa participación de algunos imputados, que bien podría confundirse con una mera participación sin una adecuada relación fáctica, como ocurre en el caso concreto. Por supuesto, tampoco se precisó si dicho acuerdo o pacto se concretó frente a todos los imputados de manera previa o concomitante a la realización de los comportamientos delictivos, lo que tampoco logra desentrañarse de la insuficiente relación de fechas en las cuáles se habrían llevado a cabo las llamadas extorsivas, la entrega del dinero y los posteriores giros a terceras personas con el ánimo de darle apariencia de legalidad a los fondos, con lo cual resulta imposible concluir si todos los procesados debían responder por la totalidad de las extorsiones, las cuales, se reitera, tampoco fueron individualizadas.

Con respecto al punible de concierto para delinquir, la fiscalía falló en especificar en qué consistió el acuerdo de voluntades, cuándo se realizó y si todos los encartados participaron del convenio desde la creación de la empresa criminal o ingresaron cuando esta ya se encontraba en marcha, como también en aducir su vocación de permanencia, para lo cual resultaba cuando menos imperativo definir cuánto tiempo duró operando la organización e indicar dónde se llevó a cabo el acuerdo.

Igualmente, en lo que respecta al reato de lavado de activos, apenas se refirió que NORVEY MOSQUERA VEGA, LINA MARÍA ROJAS BASTO y ELIZABETH GÓMEZ MARIÑO recibieron determinadas cuantías mediante giros de dinero, sin precisarse la cantidad de transferencias, sus montos individuales, pero, aun más importante, su procedencia. Tampoco se adujo que luego hubieran distribuido esas sumas de alguna forma, lo que resulta incomprensible si se les imputó el haber intervenido en una cadena de sucesivas recepciones y entregas de dinero con el propósito de darle apariencia de legalidad. De hecho, se les endilgó el haber llevado a cabo esos comportamientos con el propósito de dificultar la trazabilidad de los fondos, es decir, de procurar la preservación de las cuantías presuntamente obtenidas



mediante extorsión, lo que ciertamente difiere de la finalidad de darles apariencia de legalidad.

Aunado a tales falencias, en los hechos jurídicamente relevantes se incurrió en contradicciones que pugnan con la claridad que debe caracterizar la relación, como lo es, por ejemplo, el que frente a NORVEY se dijera que *“no ha recibido dineros de quienes son directamente extorsionados, está recibiendo el dinero de quienes son los recolectores de dinero”* y al mismo tiempo se indicara que era *“una de las personas que se encarga de recoger el dinero de las extorsiones que generan desde el establecimiento carcelario de Palogordo y que por recoger ese dinero le entregan el 30 % del dinero recogido”*.

Así mismo, aunque se relacionaron plurales exigencias económicas bajo amenaza frente a diversos sujetos pasivos, a NORVEY MOSQUERA VEGA, LINA MARÍA ROJAS BASTO y ELIZABETH GÓMEZ MARIÑO se les imputó una sola conducta de extorsión, no un concurso homogéneo de conductas punibles, lo que acrecienta la duda con respecto a cuál es entonces el comportamiento o cuáles son los comportamientos extorsivos frente a los cuales debe adelantarse el eventual reproche penal.

En lo que respecta a ALDEMAR, además, no quedó claro si, según la fiscalía, solo aportó los datos de algunas posibles víctimas de extorsión, si era uno de los encargados de realizar las llamadas extorsivas, o ambas, con lo que no es claro si se le atribuyeron los supuestos fácticos de una mera complicidad o una verdadera coautoría.

Para la Sala, la falencia de la fiscalía se derivó del pretender comunicar los hechos que le endilgaba a los procesados mediante la referencia a múltiples apartados de diversos elementos de prueba recabados, haciendo lectura de ellos, incluso reproduciendo grabaciones magnetofónicas, ejercicio en el que se hizo evidente el esfuerzo en que tuvo que incurrir la delegada del ente



acusador para procurar dar sentido al relato, lo que resultó imposible en medio de incontables saltos temporales, la mención de cuadros conceptuales no exhibidos a la defensa, líneas narrativas desconectadas, una nutrida lista de presuntas víctimas, posibles testigos y personas que habrían concurrido a la realización de la conducta punible, dentro de las cuales se cuentan posibles cómplices, individuos que habrían actuado bajo un eventual error de tipo, familiares de los imputados, entre otros, todo sin una clara línea de tiempo y mucho menos la concreta referencia sobre el momento en que se gestaron y materializaron todas las conductas punibles objeto de imputación.

Por supuesto, no se trata de que la fiscalía deba señalar la fecha y hora exacta de materialización de cada punible, pues ese dato, en ocasiones ni siquiera resulta claro para las víctimas. Sin embargo, lo que sí es exigible de cara al respeto y garantía del derecho a la defensa, es que el acusador, cuando menos, ubique los hechos en un marco temporal o lapso concreto. Una omisión tal no es cuestión menor, sino que es el punto de partida para el correcto ejercicio de tal prerrogativa.

Es que, si no se indica al procesado en qué momento habrían ocurrido los hechos que se le endilgan, ¿cómo podría adelantar en debida forma su defensa? Si se trata de permitirle al enjuiciado controvertir los acontecimientos que se le enrostran, lo básico es señalarle cuándo se supone que sucedieron, dónde y cómo, de forma que pueda emprender la labor de recabar las pruebas de descargo que estime necesarias o, cuando menos, discutir la factibilidad de la teoría acusatoria del caso.

Es que, además, según se advirtió en precedencia, al juzgador no le es dable suponer o deducir hechos jurídicamente relevantes. Como es evidente, si el juez debe emprender un esfuerzo interpretativo para desentrañar las circunstancias temporales en que se habrían dado los hechos, refulge en lógica



que no le fueron debidamente comunicadas a los procesados y, por ende, no pudieron estos llevar a cabo en debida forma su defensa.

Por si fuera poco, el dato temporal determina cuál es la ley aplicable al procesado y por consiguiente, cuáles son las posibles consecuencias jurídicas de los hechos cuya comisión se le atribuye, lo que no es posible determinar con certeza cuando ni siquiera se ha referido un marco temporal por la fiscalía.

Por último, valga destacar que, como se indicó en precedencia, tan graves falencias jamás podrán ser objeto de convalidación, por tratarse de irregularidades que afectan directamente la estructura misma de la actuación. Además, no pueden ser enmendadas por vía distinta a la invalidación de lo actuado y como es obvio, no pueden atribuirse a la defensa o al acusado, por lo que la Sala decretará la nulidad a partir de la formulación de imputación, inclusive, para que la fiscalía ajuste su actuar a las normas anteriormente señaladas y se garantice con ello la legitimidad del proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado a partir de la formulación de imputación, inclusive,

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los magistrados,

HAROLD MANUEL GARZÓN PEÑA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)
Tribunal Superior
Sala Penal

Shirle Eugenia Mercado Lora
SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA

Guillermo Ángel Ramírez Espinosa
GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)
Tribunal Superior
Sala Penal

Magistrado Ponente: Paola Raquel Álvarez Medina
Referencia: 68001-6000-160-2013-01300 (21-418A)
Procesado: Joanne Pulido Carvajal.
Delito: Inasistencia alimentaria.
Decisión: Confirma decisión

APROBADO ACTA No. 1172

Bucaramanga, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se pronuncia el Tribunal frente al recurso de apelación interpuesto por la defensa contra la providencia del 22 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Penal Municipal de con funciones de conocimiento de Bucaramanga, mediante la cual se condenó a *JOANNE PULIDO CARVAJAL* a pagar, por concepto de perjuicios materiales y morales, la suma de cuatro millones setecientos ochenta y nueve mil treinta y ocho pesos (\$4.789.038) y cuatro (4) s.m.l.m.v., respectivamente, pues fue hallado autor responsable del delito de inasistencia alimentaria en perjuicio de su menor hija K.Y.P.U.

HECHOS

De la relación sentimental entre Joanne Pulido Carvajal y Yaneth Uribe Rondón nació la menor K.Y.P.U. quien fue declarada hija extramatrimonial mediante sentencia del 19 de octubre de 2012 emanada por el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga, en la cual también se señaló como cuota alimentaria mensual la suma de \$120.000, monto que debía cancelarse los primeros 5 días de cada mes; obligación que incumplió desde junio de 2013 hasta diciembre de 2016.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Después de haberse agotado el procedimiento ordinario establecido en la Ley 906 de 2004, mediante sentencia del 25 de octubre de 2018, el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, condenó a *JOANNE PULIDO CARVAJAL* a la pena principal de 32 meses de prisión y multa de 20 S.M.L.M.V., así como a la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la condena, al hallarlo penalmente responsable de delito de inasistencia alimentaria. Así mismo, le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, providencia que fue notificada en estrados y quedó debidamente ejecutoriada al no interponerse recurso alguno.

2. En término legal, por medio de apoderado judicial, Yaneth Uribe Rondón solicitó dar impulso al incidente de reparación integral, trámite que culminó con la decisión del 22 de junio de 2021, donde se resolvió declarar civilmente responsable a *JOANNE PULIDO CARVAJAL* y condenarlo a pagar la suma de cuatro millones setecientos ochenta y nueve mil treinta y ocho pesos (\$4.789.038) por concepto de perjuicios materiales y 4 s.m.l.m.v. por perjuicios morales.

Contra dicha providencia la defensa interpuso recurso de apelación.

DECISIÓN IMPUGNADA

Luego de resumir la actuación procesal adelantada y realizar una breve explicación de lo concerniente al derecho a la reparación del daño en favor de la víctima, la cognoscente pasó a determinar los perjuicios materiales causados por la conducta punible, para lo cual se basó en las pruebas documentales y testimoniales aportadas por la parte incidental, teniendo en cuenta la sentencia emitida por el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga, el periodo de sustracción en que incurrió el sentenciado y lo

peticionado por la parte incidental, aclarando que el periodo comprendió desde junio de 2013 hasta diciembre de 2016.

Así pues, realizó la liquidación de los perjuicios materiales y luego de restar los dineros abonados por el sentenciado, le arrojó un valor de \$4.789.038, al cual le adicionó los daños morales causados por la suma de (4) s.m.l.m.v., valores que deberá cancelar a favor de la representante legal de la víctima, la señora Yaneth Uribe Rondón, en un plazo máximo de seis meses a partir de la ejecutoria del fallo; condena que adicionó a la sentencia condenatoria en contra de Pulido Carvajal del 25 de octubre de 2018.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la defensora afirmó que si bien su prohijado tiene una obligación y que existe una responsabilidad, lo más favorable es que se fije un monto que sea factible para ambas partes, debido a que el tasado por la juez de primera instancia se le dificulta cancelar, comoquiera que Pulido Carvajal ejerce la actividad de taxista, lo que significa que recibe sus ingresos de las ganancias del día a día; aunado a que su condición de salud no le permite trabajar con normalidad y que también tiene otras obligaciones con sus otros hijos; de manera que, para cumplir con la orden fijada por la *a quo* tendría que pagar una cuota de aproximadamente un millón quinientos mil pesos, valor que es difícil de conseguir para el sentenciado.

En consecuencia, solicita que se reconsidere la condena por perjuicios morales y materiales, y con ello, se tase un valor accesible de pagar.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Al tenor del artículo 34, numeral 1°, de la Ley 906 de 2004, el Tribunal tiene competencia para resolver la apelación allegada porque la sentencia

objeto del recurso fue proferida por un juzgado penal municipal de este distrito judicial.

Este ámbito funcional, en virtud del principio de limitación, está restringido a los aspectos objeto de disenso y a los que le estén inescindiblemente vinculados pues según lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia, *“dicha competencia se halla limitada al objeto de la inconformidad exteriorizada por los recurrentes, esto es, a tópicos esencialmente planteados por el impugnante, de conformidad con los argumentos precisos presentados en su apoyo, sean estos fácticos, jurídicos o probatorios, de tal suerte que el ad quem sólo está facultado para examinar el acierto de la providencia atacada en los puntos frente a los cuales quienes apelan han manifestado disenso”*¹.

Lo anterior, por cuanto *“el funcionario judicial de segunda instancia no goza de libertad para decidir, pues no se encuentra ante una nueva oportunidad para emitir un juicio fáctico y jurídico sobre el asunto, sino que su labor consiste en realizar un control de legalidad de la decisión impugnada a partir de los argumentos presentados por el recurrente ... el contenido estricto de la apelación es el que marca la posibilidad de contradicción para los no impugnantes y mal puede decirse que se garantizó la controversia dialéctica cuando el juez de segundo grado se aparta de ese objeto concreto de debate”*¹.

Ahora bien, dado que la sentencia impugnada fue proferida en el trámite de un incidente de reparación integral, debe tenerse en cuenta que conforme lo consagrado en el artículo 94 del Código Penal, la conducta punible origina la obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella.

Para efectivizar este mandato, el legislador ha determinado el procedimiento para efectos de resarcir los perjuicios materiales y morales

¹ Citaciones en SP740 de 2015

acaecidos (artículos 102 a 108 de la ley 906 de 2004), el cual es de naturaleza eminentemente civil dado su carácter patrimonial.

Así lo ha reconocido la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia:

«El incidente de reparación integral es un trámite accesorio al proceso penal al cual pueden acudir quienes hayan sufrido un daño como consecuencia del delito, tengan interés en que se cuantifiquen los perjuicios sufridos y pretendan una condena al pago de los mismos a cargo del penalmente responsable, acorde con lo dispuesto en los artículos 1494 y 23412 del Código Civil...»².

Se trata, entonces, de un mecanismo procesal independiente y posterior al trámite penal propiamente dicho, que no busca obtener una declaración de responsabilidad penal, sino la indemnización pecuniaria fruto de la responsabilidad civil derivada del daño causado con el delito -reparación en sentido lato- y cualquiera otra expresión encaminada a obtener la satisfacción de los derechos a la verdad y a la justicia, todo lo cual está cobijado por la responsabilidad civil. Así lo ha reconocido la jurisprudencia:

“... Si bien la indemnización derivada de la lesión de derechos pecuniarios es de suma trascendencia, también lo es aquella que deriva de la lesión de derechos no pecuniarios, la cual también está cobijada por la responsabilidad civil. Es decir, la reparación integral del daño expresa ambas facetas, ampliamente reconocidas por nuestro ordenamiento constitucional”³

² Auto interlocutorio del 12 de mayo de 2015, radicado 36.784, AP2865-2016, del 10 de mayo de 2016.

³ (CSJ SP, 13 abr 2011, rad. 34145; CSJ SP, 4 mayo 2016, rad. 36784; reiterada en CSJ SP663-2017, rad. 49402).

Se deriva de lo anterior que: (i) la reparación del daño tiene como presupuesto la fuente de obligación, acreditada con la existencia de la sentencia condenatoria que declara la responsabilidad penal del procesado; (ii) este aspecto faculta a la víctima para iniciar el trámite incidental con la finalidad de satisfacer sus pretensiones indemnizatorias; y, (iii) el eje central de análisis no es el compromiso penal de la persona sino su responsabilidad civil como consecuencia de la ilicitud⁴

En el caso que ocupa la atención de la Sala cuestiona el recurrente que se hubiera declarado patrimonial y extracontractualmente responsable a Joanne Pulido Carvajal, no obstante que está acreditado que el mismo no tiene capacidad económica, sin embargo, es claro que dicho argumento no tiene la virtualidad de destruir la conclusión a la que llegó el a quo.

Lo anterior, por cuanto acreditado está que el señor Pulido Carvajal incurrió en el delito de inasistencia alimentaria, imponiéndose en su contra sentencia condenatoria que se encuentra debidamente ejecutoriada, luego, tal como quedó precisado en líneas anteriores, surgió para él la obligación de reparar los daños causados con su conducta.

Ahora, esos daños, producidos por el delito, que como se dijo se convierte en fuente de la obligación que debe ser reparada por el condenado, pueden ser del orden material y moral, estos últimos, a su vez, objetivados y subjetivados.

Ha precisado la jurisprudencia que los daños materiales y morales objetivados, son susceptibles de cuantificación económica y por tanto

⁴ CSJ SP663-2017, rad. 49402.

deben probarse en el proceso y su cuantía dependerá de lo acreditado⁵, lo que los diferencia de los de carácter moral subjetivado, donde solo basta acreditar la existencia del daño, luego de lo cual, el Juez, por atribución legal, fijará el valor de la indemnización en tanto que la afectación del fuero interno de las víctimas o perjudicados impide la valoración pericial por inmiscuir sentimientos tales como tristeza, dolor o aflicción”⁶.

En este caso, el a quo encontró acreditada la existencia del daño material pues valoradas las probanzas recaudadas y, especialmente la liquidación presentada al proceso, la cual no fue objeto de controversia, se estableció que, descontado el único abono realizado por el obligado, éste aún adeuda a las víctimas la suma de \$ 4’789.038.00. Igualmente, haciendo uso del arbitrio judicial, estableció el daño moral subjetivado 4 SMLMV.

Ahora, frente a las cuantías indicadas ninguna objeción concreta se expuso, luego entonces la decisión impugnada deberá ser confirmada.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, SALA DE DECISIÓN PENAL,**

RESUELVE

Primero. Confirmar la providencia de contenido, fecha y procedencia previamente enunciados.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, del 9 de marzo de 2011. Radicación 17175

⁶ CSJ SP, 9 jul. 2014, rad. 43933; reiterada en CSJ SP663-2017, rad. 49402.

Segundo. Contra esta decisión no procede recurso de casación, por la cuantía de las pretensiones, conforme el artículo 338 de la Ley 1564 de 2012.

Tercero. Esta decisión se notifica en estrados, sin perjuicio de la que debe intentarse de forma personal de conformidad con el artículo 169 de la Ley 906 de 2004. Una vez ejecutoriada, devuélvanse las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA



JAIRO MAURICIO CARVAJÁL BELTRÁN

En permiso concedido

JUAN CARLOS DIETTES LUNA

PROYECTO REGISTRADO A TRAVÉS DEL EXCEL INSTITUCIONAL DE LA SECRETARÍA DE ESTA SALA ESPECIALIZADA EL **23 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

*El expediente obra en un cuaderno digital de
OneDrive*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA PENAL

Magistrado Ponente: DR. JUAN CARLOS DIETTES LUNA

Radicación N° 68-001-60-00-159-2016-012587-01 / 121557 - 1600

Bucaramanga, diciembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

A S U N T O

Adoptar la decisión legal pertinente respecto del recurso de apelación interpuesto por la defensa de WINSTON STIWAR FINCE FORERO contra la sentencia mediante la cual la Juez Tercero Penal Municipal de la ciudad con funciones de conocimiento lo condenó como autor del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA.

A C O N T E C E R F Á C T I C O

Aproximadamente a las 17:51 horas del 4 de diciembre de 2016, Lizeth Stefanny Saavedra Marín llamó a Winston Stiwar Fince Forero para que almorzara y éste le pidió trasladarse al edificio San Lorenzo de la ciudad, donde estaba consumiendo licor; luego le pidió regresar a la casa y durante el trayecto su pareja la empezó a maltratar verbalmente, por lo que Lizeth Stefanny Saavedra Marín decidió entrar donde una amiga, a quien le manifestó que su esposo la iba a golpear; ante la

insistencia de Winston Stiwar Fince Forero, Lizeth Stefanny Saavedra Marín abrió la puerta, lo que este último aprovechó para tomar un palo de escoba y golpearla en diferentes partes del cuerpo; ya dentro del inmueble la arrinconó y le propinó puños y una patada, causándole lesiones en el labio superior derecho y la mejilla derecha; después sacó un cuchillo para amenazarla, ella logró quitárselo, el procesado esgrimió otra navaja y la agredió, causándole una lesión en la cabeza; arribaron agentes policiales al lugar y lo capturaron.

DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez puesto el retenido a disposición de las autoridades competentes, el 5 de diciembre de 2016 se celebraron las audiencias preliminares presididas por el Juez Primero Penal Municipal de Bucaramanga con funciones de control de garantías, al interior de las cuales se legalizó la captura en situación de flagrancia; la agencia fiscal le imputó la presunta comisión del delito de violencia intrafamiliar agravada – artículo 229 inciso 2º del Código Penal, modificado por la Ley 1142 de 2007, vigente al momento de los hechos –, cargo no aceptado por el encartado; se implementaron medidas de protección a favor de Lizeth Stefanny Saavedra Marín y la cognoscente se abstuvo de imponerle medida de aseguramiento privativa de la libertad al procesado, decisión ratificada en segunda instancia.

Presentado el correspondiente escrito, la cognoscente avocó conocimiento y convocó la audiencia, dentro de la cual se formuló acusación por el ilícito atrás reseñado; celebró la audiencia preparatoria y luego el juicio oral, en varias sesiones; al final anunció que el fallo sería condenatorio y lo leyó en sesión separada, después de adelantar la audiencia prevista en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Al considerar reunidas las exigencias contempladas en el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, el 25 de agosto de 2020 la a quo resolvió condenar a Winston Stiwar

Fince Forero a la pena de 72 meses de prisión e inhabilidad para ejercer derechos y funciones públicas por igual lapso, como autor del punible de violencia intrafamiliar agravada, a la par que le negó la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad y la prisión domiciliaria, por lo cual dispuso librar la correspondiente orden de captura, ya que desde tiempo atrás desplegó actos de violencia física y verbal contra su compañera Lizeth Stefanny Saavedra Marín, afectando a la familia como núcleo esencial de la sociedad.

DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con el fallo, la defensa lo apeló con el objeto que sea revocado, pues la agencia fiscal no logró probar que los hechos juzgados se desarrollaron a consecuencia de la animadversión contra las mujeres o su “esencialidad humana”; por el contrario, se trató de un episodio aislado, derivado de la adicción y el consumo de sustancias psicoactivas y bebidas alcohólicas, lo cual descartaba que la conducta ocurrió porque la víctima fuera mujer, así que no se configuró el agravante endilgado, razones suficientes para absolver a su prohijado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La censura demanda revocar el fallo condenatorio y, en su lugar, absolver a Winston Stiwar Fince Forero por el delito de violencia intrafamiliar agravada, en particular, al no demostrarse la estructuración de la causal de agravación reprochada, aspecto sobre el cual la Colegiatura estima lo siguiente:

1.- El artículo 229 de la Ley 599 de 2000 – modificado por la Ley 1142 de 2007 - sancionaba todo acto de maltrato – físico o psicológico - que recayera sobre un integrante del núcleo familiar del agresor, sin hacer distinción en cuanto a su gravedad; en ese contexto, el delito de violencia intrafamiliar comprende todo daño físico o psíquico, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida – especialmente - entre miembros de una familia; la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia le otorgó un alcance específico, al señalar que se trata de

“...un tipo penal subsidiario, pues únicamente será aplicable si el maltrato físico o psicológico, no constituye delito sancionado con pena mayor, como ocurre, por ejemplo, con cierta clase de lesiones personales o el homicidio. Los sujetos, tanto activo como pasivo son calificados, toda vez que deben hacer parte del mismo núcleo familiar...(…)...para la configuración del delito de violencia intrafamiliar es necesario que victimario y víctima pertenezcan a la misma unidad familiar, “que habiten en la misma casa”...(…)..., pues de no ser ello así, la agresión de uno a otro no satisface la exigencia típica de maltratar a un miembro del mismo núcleo familiar y tampoco vulnera el bien jurídico de la “armonía y unidad de la familia”, caso en el cual deberá procederse, por ejemplo, conforme a las normas que regulan el delito de lesiones personales agravadas en razón del parentesco, si a ello hay lugar...”¹

También precisó que

“...Corresponde al juez en cada caso constatar si la violencia física o el maltrato psicológico tienen suficiente entidad para lesionar de manera efectiva el bien jurídico de la unidad familiar (antijuridicidad material), pues en no pocas ocasiones, situaciones incidentales no son aptas para dar al traste con la armonía de la familia, de modo que si conforme con el artículo 2º de la Constitución Política, ‘Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares’, desbordaría la judicatura el legítimo alcance del derecho penal si tuviera como delictivas ciertas conductas inocuas o intrascendentes, cuya sanción sí podría traer consecuencias irreparables para la unidad familiar al disponer, por ejemplo, la privación de libertad de uno de los miembros del núcleo...”²

2.- A la administración de justicia le asiste una serie de deberes frente a las mujeres víctimas de conductas con tales características que involucran actos discriminatorios, así que

“...el enfoque de género permite evidenciar que en determinadas circunstancias las consecuencias jurídicas pueden ir en detrimento de los derechos de las mujeres: «De ahí

¹ Sentencia de junio 7 de 2017, rad. 48047

² Sentencia de octubre 5 de 2016, rad. 45647

que, entonces, se convierta en un “deber constitucional” no dejar sin contenido el artículo 13 Superior y, en consecuencia, interpretar los hechos, pruebas y normas jurídicas con base en enfoques diferenciales de género.»³ En ese contexto, la Corte Constitucional ha identificado los siguientes deberes concretos de la administración de justicia: a) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; b) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; c) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; d) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; e) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; f) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; g) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; h) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales e; i) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres.⁴...”

Pese a lo anterior, “...resulta claro que el abordaje de los casos penales con perspectiva de género no implica el desmonte de las garantías debidas al procesado y la imposición automática de condenas, pues ello daría lugar a la contradicción inaceptable de “proteger” los derechos humanos a través de la violación de los mismos, lo que socavaría las bases de la democracia y despojaría de legitimidad la actuación estatal...”.

3.- La agencia fiscal incorporó al juicio oral los siguientes medios de convicción:

3.1. Lizeth Stefanny Saavedra Marín dijo conocer a Winston Stiwar Fince Forero hacía dos años; vivieron juntos en Bucaramanga un año, dado que a este último le surgió una propuesta de trabajo, pues se desempeñaba como electricista en una empresa; decidió separarse del procesado e irse a vivir con su madre, a raíz del maltrato que le brindaba; su relación se caracterizaba porque el enjuiciado salía a tomar licor constantemente y aproximadamente después de tres o cuatro meses

³ Corte Constitucional, sentencia T-012 de 2016

⁴ Idem

de convivencia comenzó a agredirla psicológicamente, tratándola como “...perra, que se la pasaba coqueteando en el trabajo, que era una vagabunda...”; el encausado salía a “fumar” y a “drogarse”, al volver la empujaba y gritaba, así que optó por irse a la casa de una conocida, pero Winston Stiwar Fince Forero la buscó y convivieron nuevamente; cerca de dos meses después – en diciembre –

“...Winston Stiwar Fince Forero salió a tomar con su jefe, entonces en ese momento él me dijo que fuera para donde él, cuando yo fui por él, yo le dije: Vámonos para la casa; entonces me dijo: Vámonos y empezó a insultarme por el camino, estaba diciéndole al jefe que yo era una perra, una vagabunda y empezó a empujarme por la bajada que queda al llegar a la casa; cuando llegamos a la casa lo primero que cogió fue un palo de escoba y me empezó a agredir con el palo, me dio por la espalda, por la pierna y me pegó en la cabeza, pero yo le alcancé a coger el palo para poderme defender y a él le dio rabia; entonces, cogió un cuchillo muy grande de la cocina y yo se lo alcancé a quitar y lo metí debajo del colchón y empecé a gritar y los vecinos empezaron a escuchar; cuando le escondí el cuchillo, como él no lo encontraba porque estaba bastante tomado y envenenado, entonces cogió la navaja y me la enterró en la cabeza; cuando me lo enterró en la cabeza, la cacha voló y yo cogí la punta del cuchillo y la tiré al piso y yo gritaba mucho porque me veía mucha sangre por la cara y antes de eso él ya me había metido una patada en la cara y me había pegado en la parte baja de la cara...”

Luego arribaron dos policiales y evitaron que la discusión y las agresiones continuaran, lo capturaron y decidió denunciarlo.

3.2. Marisol Milena Marín Flórez – madre de Lizeth Stefanny Saavedra Marín - dijo conocer a Winston Stiwar Fince Forero hacía algunos años, en virtud a que sostuvo una relación con su hija y se fueron a vivir a Bucaramanga; conoció de la situación de maltrato porque su hija la llamó a decirle que estaba en el hospital, producto de que el procesado la agredió en la cabeza, de ahí que ayudó a su hija a volver a Santa Marta, junto a ella; estando allí, su hija salió a una reunión, Winston Stiwar Fince Forero la encontró y la golpeó nuevamente, causándole heridas en el rostro; escuchó conversaciones telefónicas entre el enjuiciado y su hija, en las que él la insultaba, acosaba y amenazaba.

3.3. Carlos Alfonso Méndez Espinosa – patrullero de la Policía Nacional – aseveró

que – junto a su compañero Angarita – capturaron en flagrancia a Winston Stiwari Fince Forero, al recibir una llamada de alerta sobre un caso de violencia intrafamiliar en el sector de Brisas de Provenza de Bucaramanga; al arribar al lugar, Lizeth Stefanny Saavedra Marín le informó que Winston Stiwari Fince Forero la agredió y había sido objeto - en repetidas ocasiones - de problemas intrafamiliares; le incautaron al procesado un arma blanca, tipo navaja, empuñadura negra y lámina metálica.

4.- La defensa decidió no practicar pruebas durante el juicio oral.

5.- Al analizar en su conjunto el acervo probatorio recaudado, bajo la óptica de las reglas de la sana crítica, la Colegiatura concluye lo siguiente:

5.1. El concepto de familia debe entenderse en concordancia con el principio de pluralismo, pues en la sociedad actual no existe una noción única y excluyente surgida del vínculo entre esposos o compañeros en una comunidad de vida permanente; en el caso de Winston Stiwari Fince Forero y Lizeth Stefanny Saavedra Marín resulta jurídicamente atinado afirmar que convivían bajo un mismo techo y conformaban un núcleo familiar al ocurrir los hechos juzgados, pues así lo expuso la ofendida y no fue rebatido por la defensa.

Ahora bien, esta última aduce que su prohijado no tenía animadversión hacia las mujeres, sino que lo sucedido fue exclusivo fruto del consumo de alcohol y sustancias psicoactivas, lo cual habría incidido en su condición volitiva; no obstante, lo acontecido no fue insular, al comprobarse que el contexto familiar estuvo rodeado de varias vicisitudes, en una oportunidad fue necesario suspender la convivencia y luego se retomó, convirtiéndose las agresiones en un episodio común y repetitivo que llevó a la afectada a los estados conocidos, sin que por ese hecho se desdibujara la unidad familiar, al continuar vinculados emocionalmente, con el ánimo común de rescatar la relación, propósito definitivamente truncado por el comportamiento agresivo del procesado, quien en lugar de procurar que persistiera el ambiente de afecto, solidaridad, respeto, protección y asistencia, atentó contra la convivencia pacífica, desarrolló constantes actos de dominación, acoso y control que, incluso, atentaron contra la integridad personal de la víctima y

- aún después de haberse separado - permanecieron en el tiempo, cuando ésta ya residía en Santa Marta, junto a su progenitora.

5.2. No existe duda acerca de la lesión sufrida el 4 de diciembre de 2016 por Lizeth Stefanny Saavedra Marín, pues - según la historia clínica del Hospital Universitario de Santander - se confirmó que presentaba herida de aproximadamente un (1) cm de longitud en el cuero cabelludo de región interparietal, edema y dolor en región occipital, equimosis en mejilla derecha y hematoma en labio superior, lesiones que coinciden con el relato de los hechos de la afectada.

El patrullero Carlos Alfonso Méndez Espinosa también corroboró desde su órbita lo sucedido, ya que – tras llegar al lugar de los hechos – Lizeth Stefanny Saavedra Marín señaló a Winston Stiwar Fince Forero como la persona que la agredió con un palo, patadas y una navaja, de tal modo que el ataque a su ex pareja constituyó maltrato físico y verbal; la hipótesis de la defensa acerca que el obrar del procesado tuvo su génesis en que su capacidad volitiva se vio disminuida porque al ocurrir los hechos se encontraba bajo el influjo de sustancias alcohólicas y psicoactivas - tornándose en un hecho aislado -, no contó con asidero probatorio, pues los testigos de cargo relataron de manera fehaciente que el maltrato físico y verbal sucedió en repetidas ocasiones, la pareja se distanció durante un lapso y retornó la convivencia, sin que la defensa se preocupara por acreditar un escenario diferente; acerca de la “carga dinámica de la prueba”, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha discurrido que

“...en un sistema democrático de derecho como el que nos rige, la carga de la prueba, en tratándose del proceso penal, corresponde al Estado, representado por la Fiscalía General de la Nación [pero], ello no significa, empero, que toda la actividad probatoria deba ser adelantada por la Fiscalía [...] A este efecto, la Corte estima necesario acudir al concepto de “carga dinámica de la prueba” que tiene relación con la exigencia que procesalmente cabe hacer a la parte que posee la prueba, para que la presente y pueda así cubrir los efectos que busca. Porque, dígame si [...] el principio de presunción de inocencia demanda demostrar del Estado los elementos suficientes para sustentar la solicitud de condena, no puede pasar por alto que en los eventos en los cuales la fiscalía cumple con la carga probatoria necesaria, allegando pruebas suficientes para determinar

la existencia del delito y la participación que en el mismo tiene el acusado, si lo buscado es controvertir la validez o la capacidad suasoria de esos elementos, es a la contraparte, dígase defensa o procesado, a quien corresponde entregar los elementos de juicio suficientes para soportar su pretensión...”⁵

Entonces, el papel de la defensa – al plantear una postura contraria a la agencia fiscal – debió ser activo y no solo limitado a resguardarse bajo la responsabilidad que le asistía al representante del ente acusador de desvirtuar la presunción de inocencia, razón por la cual debió demostrar su teoría con pruebas válidamente practicadas al interior del juicio oral, pero ello no ocurrió.

6.- Pese a lo antedicho, el fallo confutado no resultó acertado, puesto que la agravante solo se reprochó por la condición de género de la víctima - ser mujer –, de tal modo que no fue debidamente imputada por la agencia fiscal; ha razonado el alto Tribunal en el campo penal que

“...El agravante punitivo del delito en mención, derivado de la condición de mujer de la víctima, ha de ser entendido, no como un componente meramente objetivo, sino en condición de elemento que, conforme al principio de culpabilidad en el ámbito penal, requiere de quien maltrata en el contexto intrafamiliar, lo haga en desarrollo de un acto de discriminación que la desvalora en su condición, colocándose en una absurda posición asimétrica de superioridad en orden a controlarla, vigilarla y reprenderla, contraria al principio de igualdad entre hombres y mujeres, todo lo cual debe encontrar suficiente acreditación probatoria, para que proceda el referido incremento de pena. Tal aseveración conclusiva, según se extrae del precedente que viene de enunciarse, se encuentra antecedida de la siguiente argumentación: Si bien el legislador no estableció un elemento subjetivo especial para la aplicación de la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el inciso 2 del artículo 229 del Código Penal, como sí lo hizo respecto del delito de feminicidio, lo cierto es que se trata de una medida más en procura de erradicar la discriminación y la violencia estructural ejercida sobre las mujeres. Entonces, la agravación punitiva específica para el delito de violencia intrafamiliar requiere constatar que el agresor realizó la conducta en un contexto de discriminación, dominación o subyugación de la mujer, sin importar la finalidad por la cual haya procedido. Insistió la Sala Mayoritaria en que la pauta cultural de discriminación, irrespeto y agresión hacia las mujeres suele materializarse en los escenarios que implican mayor riesgo para este grupo

⁵ Sentencia de marzo 27 de 2009, rad 31103

poblacional, entre ellos, la familia, pues buena parte de la teoría que soporta los más recientes cambios normativos y los respectivos desarrollos jurisprudenciales sobre violencia contra las mujeres, da cuenta de la conexión que suele existir entre las agresiones hacia la pareja y, en general, la violencia intrafamiliar, además de la comisión de feminicidios. Desde luego, precisó la Corporación, corresponde a la Fiscalía acreditar probatoriamente dicho contexto, no solo para establecer la viabilidad de una sanción mayor, sino, además, para verificar si se está en presencia de un caso de violencia de género, pues conlleva la imposición de por lo menos 2 años de prisión adicionales a los establecidos en el tipo básico, además de que visibilizar ese fenómeno es presupuesto de su erradicación. Entonces, en la estructuración del programa metodológico al investigador no le bastará demostrar la condición de mujer de la víctima agredida, pues si se asume que la circunstancia de agravación protege un bien jurídico específico (la igualdad y la consecuente prohibición de discriminación), el Estado debe constatar en cada caso las circunstancias bajo las cuales se produjo la agresión, las razones de la misma y, en general, todo lo necesario para establecer si la conducta reproduce la pauta cultural de discriminación y maltrato en razón del género...”

También precisó que

“...A manera de conclusión señaló la Corte: (i) la referida circunstancia de agravación está orientada a proteger un bien jurídico diferente al tutelado en el tipo básico; (ii) la mayor penalización se justifica por la afectación del derecho a la igualdad y la consecuente prohibición de discriminación; (iii) la simple constatación del género del sujeto pasivo no es suficiente; y (iv) en cada caso debe establecerse si la conducta reproduce la pauta cultural de discriminación, irrespeto y subyugación, que ha afectado históricamente a las mujeres, cuya abolición constituye una de las razones principales del legislador para disponer el incremento punitivo. También se indicó que la mayor sanción se justifica si la conducta del sujeto activo reproduce la pauta cultural cuya abolición se pretende. Ello puede suceder, a manera de ejemplo, si la agresión a la mujer, aunque aislada, ocurrió porque se viste de una determinada manera, porque el hombre decidió ejercer sobre ella una supuesta función de corrección, o porque el agresor la considera un objeto de su propiedad, entre otras circunstancias...”

Rememoró que

“...La violencia doméstica basada en el sexo viola el principio de igualdad de las personas ante la ley y puede ser considerada como una tortura, al ser violaciones flagrantes y

sistemáticas de los derechos humanos, perpetradas en tal cantidad y de tal forma que comprometen el derecho a la vida, a la integridad o a la libertad personal, que transmiten un mensaje de dominación: ‘quédense en su sitio, tengan miedo’, sustentado en valores patriarcales de sumisión, exclusión y control autoritario del poder. Situación que no sólo afecta a las mujeres, sino que obstaculiza el desarrollo de un sistema de valores democráticos y pacíficos en toda la sociedad y para cualquier persona”. El artículo 1° de la Ley 882 de 2004 modificó el alcance de la agravante punitiva que según el artículo 229 de la Ley 599 de 2000 solo procedía cuando se tratara de un menor, ampliándolo a la condición de los sujetos pasivos de la acción, incluyendo a la mujer, así: “La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando el maltrato, del que habla el artículo anterior recaiga sobre un menor, una mujer, un anciano, una persona que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión”. En la exposición de motivos de la citada legislación se expuso: “Los factores de violencia intrafamiliar, que se han penalizado en el artículo 299 de la Ley 599 de 2000, no soportan el peso de incidencia que día a día se cometen. La visión del macho latinoamericano, en el que la mujer es objeto de uso, tiende a agravar el conflicto. El estrés de la población y la falta de oportunidades de desarrollo y superación que tiene el hombre socialmente frente al empoderamiento femenino, han acrecentado el nivel de violencia contra la mujer especialmente en regiones apartadas de las capitales, sin importar estrato social o nivel educativo”. A su vez, el artículo 33 de la Ley 1142 de 2007 también modificó las normas anteriores, al incrementar la pena establecida en el primer inciso de 4 a 8 años de prisión. Ahora, en cuanto importa al tema objeto de estudio, encuentra la Sala que el artículo 1° de la Ley 248 de 1995, por medio de la cual se aprobó la Convención Internacional para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, establece: “Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. El inciso primero del artículo 2 de la Ley 1257 de 2008 dispone: “Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado”. A partir de la interpretación auténtica que de la violencia contra la mujer se ha señalado en las normas citadas, se advierte que la sanción para el delito de violencia intrafamiliar no se incrementa con la simple y llana constatación de que recayó sobre una mujer, en cuanto es necesario demostrar que se realizó, como lo precisó el legislador, “basada en su género”, es decir, “por su condición

de mujer”, de modo que es necesario acreditar que el autor obró determinado por esa circunstancia. Lo expuesto cobra especial sentido si se tiene en cuenta que en virtud del artículo 12 del Código Penal, “Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva”, esto es, no hay lugar a la imposición de sanciones penales con base en la exclusiva verificación de la relación causa – efecto, pues es imprescindible que el proceder investigado sea producto de la voluntad del agente, lo cual comporta la noción de la responsabilidad subjetiva, de manera que la causal de agravación del delito de violencia intrafamiliar analizada no tiene lugar cuando únicamente se demuestra que la víctima fue una mujer, en cuanto de acuerdo a la citada interpretación auténtica del mismo órgano legislativo, es necesario probar que la conducta fue motivada por razones de género y precisamente por su condición de mujer. Tratándose de una situación similar, el feminicidio, ha señalado esta Sala: Será necesario acreditar que quien realiza el comportamiento “siente aversión hacia las mujeres, que es el evento más obvio”, “pero también ocurre la misma conducta cuando la muerte de la mujer es consecuencia de la violencia en su contra que sucede en un contexto de dominación (público o privado) y donde la causa está asociada a la instrumentalización de que es objeto (...) cuando el acto violento que la produce está determinado por la subordinación y discriminación de que es víctima, de lo cual resulta una situación de extrema vulnerabilidad. Este entorno de la violencia feminicida, que es expresión de una larga tradición de predominio del hombre sobre la mujer, es el que básicamente ha servido de apoyo al legislador para considerar más grave ese tipo de violencia que se genera en un contexto de desigualdad y que se busca contrarrestar legítimamente con la medida de carácter penal examinada”. Y concluyó la Corte en relación con la agravante punitiva: “En consecuencia, en ningún caso cabe deducirla de la simple circunstancia de ser el autor del delito un hombre y la víctima una mujer, sino que ha de fundarse en evidencias demostrativas de la situación de abuso de poder en que se encontraba la última” ... Así las cosas, se itera, la estructuración objetiva de la agravante que consagra el artículo 229, inc. 2, del C.P., por la condición de mujer de la víctima, pierde su eficacia incriminadora si el órgano de persecución penal no logra demostrar, con respaldo probatorio, que las circunstancias y demás aspectos que enmarcaron el comportamiento violento del sujeto activo acaecieron en un contexto de discriminación y de maltrato en razón del género...”

Con fundamento en lo anterior, puede afirmarse que el maltrato de Lizeth Stefanny Saavedra Marín se realizó basado en el género, pues los golpes e insultos juzgados tuvieron lugar cuando ésta fue a buscar al procesado para que regresara a su casa luego de estar tomando licor, ante lo cual este último se comportó de manera agresiva, situación que - adujo la víctima en la vista pública - ocurría

cuando aquel consumía bebidas alcohólicas y otras sustancias adictivas, la denigraba en su integridad moral, al calificarla de “perra” y “vagabunda”, sin que en todo caso puedan tenerse en cuenta supuestos actos de violencia ocurridos con anterioridad, los cuales permitirían entrever un entorno familiar resquebrajado y susceptible a discusiones violentas por la constante ingesta de alcohol, si no fuera porque la agencia fiscal no los enrostró en la imputación; la máxima Corporación en el campo penal ha sostenido acerca del principio de congruencia, coherencia o consonancia que

“...reiteradamente, ha señalado los eventos en los que el juzgador vulnera o desconoce este postulado. En CSJ AP6587-2016, rad. 48660, los precisó de la siguiente manera: En efecto, según la jurisprudencia de esta Corporación (Cfr. entre otras, CSJ SP, 6 abr. 2006, rad. 24668; CSJ SP, 28 nov. 2007, postulado cuando se condena en alguno de los siguientes escenarios: (i) por hechos distintos a los contemplados en las audiencias de formulación de imputación o de acusación, o por delitos no atribuidos en la acusación; (ii) por un delito que no se mencionó fácticamente en el acto de formulación de imputación, ni fáctica y jurídicamente en la acusación; (iii) por el injusto atribuido en la audiencia de formulación de la acusación, pero se deduce, además, circunstancia genérica o específica de mayor punibilidad no imputada en la acusación, (iv) suprimiendo una circunstancia genérica o específica de menor punibilidad reconocida en la acusación. Y, tratándose del elemento fáctico, ha afirmado que el aludido principio se vulnera si se desconoce el núcleo esencial de la imputación fáctica (CSJ SP, 27 jul. 2007, rad. 26468; CSJ SP, 3 jun. 2009, rad. 28649, y CSJ SP, 15 oct. 2014, rad. 41253). La congruencia constituye un límite a las facultades del juzgador. Por principio, el juez no puede fallar sobre hechos que no fueron imputados, ni por delitos que no fueron objeto de acusación. Pero también está relacionada con el derecho a conocer los fundamentos de la acusación, el derecho a la defensa y el derecho a la controversia o contradicción (...) El núcleo de la imputación fáctica debe mantenerse, por ende, desde la formulación de la imputación hasta la sentencia ejecutoriada (SP741-2021, Rad. 54658)».³ «Como resultado de lo anterior, cualquier desarmonía sustancial en el ámbito fáctico entre estos estadios - imputación, acusación y sentencia - resulta violatoria del debido proceso...(...)...El proceso regido por la Ley 906 de 2004, entonces, adopta un sistema rígido de la descripción fáctica y flexible de la delimitación típica o jurídica, en virtud del cual el principio de congruencia se satisface si se describen clara, precisa y detalladamente los hechos, mientras que la calificación jurídica puede ser modificada durante el proceso «por el órgano acusador o

por el juzgador, sin que ello atente contra el derecho de defensa» (CSJ SP4792-2018).⁶

También ha discurrido que

“...Múltiples han sido los pronunciamientos de la Sala en los que al analizar la vigencia del principio de congruencia entre la imputación de cargos y la acusación, ha sostenido que la imputación se erige en una condicionante fáctica de la acusación, y por ende, que entre estos dos actos debe existir una adecuada relación de correspondencia en este concreto aspecto, exigencia que no se extiende al aspecto jurídico, que solo es exigible entre la acusación y la sentencia (CSJ, SP, 28 de noviembre de 2007, radicado 27518; CSJ, SP, 30 de octubre de 2008, radicado 29872; CSJ, AP, 5 de septiembre de 2012, radicado 39799; CSJ, AP, 3 de julio de 2013, radicado 36467; entre otras)...(...)...Sintetizando, se tiene entonces que la doctrina de la Sala y de la Corte Constitucional en este punto, es que el principio de congruencia opera también entre la imputación de cargos y la formulación de la acusación, pero solo en su aspecto fáctico, no en el jurídico, y que si el fiscal, por tanto, pretende variar dicho referente, debe necesariamente replantear la imputación ante un juez de control de garantías, con el fin de garantizar la vigencia del referido principio...De igual manera, que si lo pretendido es modificar solo la denominación jurídica, no es necesario cumplir dicho procedimiento, porque el acto de imputación no se erige en marco jurídico de la acusación, siendo suficiente, por tanto, para el aseguramiento del principio de congruencia, introducir los cambios correspondientes en la acusación, para que sirvan de marco y límite de la sentencia, conforme lo prevé el artículo 448 de la Ley 906 de 2004...”⁷

Así mismo, “...para efectos procesales y sustanciales el desarrollo del juicio lo marca la acusación corregida, aclarada, modificada o ratificada en la audiencia de formulación de la misma. 2.10 Finalmente siendo competencia de la fiscalía introducir modificaciones al escrito de acusación con respeto de la situación fáctica contenida en él, corresponde igualmente a las partes en la audiencia de formulación hacer las correspondientes observaciones, sin que las mismas resulten vinculantes para el ente investigador...”⁸.

⁶ SP209 de junio 7 de 2023

⁷ AP4962 de agosto 27 de 2014, rad. 37990

⁸ SP351 de febrero 16 de 2022

Es por eso que el “principio de congruencia” entre los hechos imputados y la acusación ha sido catalogado desde antaño por el alto Tribunal en el campo penal⁹ como una garantía al debido proceso y la defensa efectiva y material, de tal forma que el vinculado a un juzgamiento por una conducta punible únicamente puede ser condenado por los hechos y los delitos que consten en la acusación.

En el presente evento se observa que en audiencia preliminar se imputó al procesado el punible de violencia intrafamiliar agravada – artículo 229 inciso 1° y 2° de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1142 de 2007 –; al reseñar el acontecer fáctico, la agencia fiscal precisó que

“...Winston es capturado el día de ayer 4 de diciembre de 2016, siendo las 5:55 de la tarde, en inmediaciones del barrio Brisas de Provenza, en la ciudad de Bucaramanga, luego que hubiese sido señalado por parte de Lizeth Stefanny de ser el compañero permanente y la ha maltratado física y psicológicamente, que dentro de ese maltrato ella procedió a llamarlo a efectos de que como no llegaba a la casa para que acudiera a almorzar, él le dice que vaya hasta donde se encontraron y en el camino comienza a tratarla con palabras soeces y maltratarla psicológicamente, que llegan a la residencia, allí procede a tomar un palo de escoba, la maltrata con el mismo, la maltrata físicamente con sus manos, con sus pies y posteriormente utiliza un arma blanca con la cual le ha generado una lesión a la altura de la cabeza; por ello, entonces, hacen presencia los uniformados en este lugar, se percatan de lo que está sucediendo, proceden a intervenir para que Winston no la maltrate más y se procede con su captura a la cual se le ha impartido legalidad (...) Está claro entonces su señoría que de esos hechos y de esos elementos se infiere razonablemente que Winston puede ser el autor de esa conducta y por ello este delegado de conformidad con las previsiones del artículo 286, 287 y 288 de la Ley 906 de 2004, le formula imputación en calidad de autor y a título de dolo del delito de violencia intrafamiliar, conducta que para conocimiento de Winston Stiwari me voy a permitir darle lectura, artículo 229 “ El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años. La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre una mujer”; en el presente caso consideramos que efectivamente ha existido esta conducta punible, de acuerdo a lo señalado por Lizeth en la denuncia, ha existido un maltrato físico

⁹ SP6354-2015 rad. 44287, SP9961-2015 rad. 43855, SP5897-2015 rad. 44425, SP 15779-2017 rad 46965 y SP20949-2017 rad. 45273

y un maltrato psicológico; Señoría, prueba de ello existe una historia clínica de la atención que le fuese brindada a Lizeth en el Hospital Universitario, en donde efectivamente se refiere lesiones en su humanidad, por ello consideramos que se dan los presupuestos en principio, de ese maltrato físico y psicológico; existe un núcleo familiar que dentro de la señora Lizeth Stefany y Winston Stiwár, al existir ese maltrato se darían esas características; la víctima es una dama, es Lizeth Stefanny Saavedra, aquí presente su señoría; se darían entonces los presupuestos del inciso 2°, nos quedaría una pena mínima de imponer de 6 años el mínimo y 14 años el máximo...”

Esa exposición fáctica y jurídica coincide con la efectuada por la delegada fiscal durante la audiencia de formulación de acusación, aunque expuso más detalladamente que

“...El día 4 de diciembre de 2016, siendo las 17:51, la denunciante y víctima Lizeth Stefanny Saavedra Marín llamó a su esposo y acusado Winston Stiwár Fince Forero para que viniera a almorzar, a lo que éste le contesta que se traslade al edificio San Lorenzo, donde él se encontraba tomando; una vez en este sitio lo invita a regresar a la casa, durante el trayecto la empieza a maltratar verbalmente, por lo que ella decidió entrar donde una amiga, a quien le manifestó que su esposo la iba a maltratar; ante la insistencia del acusado, ella le abre la puerta, quien coge un palo de escoba y empieza a golpearla en diferentes partes de su cuerpo; la entró al inmueble, la arrinconó y le empieza a darle puños, lesionándola en el labio superior derecho, le pega una patada en la mejilla derecha, saca un cuchillo, la amenaza; sin embargo, la denunciante logra quitarle el cuchillo, guardándolo debajo del colchón, pero el acusado saca una navaja, la agrede con ésta, pero al doblársele se corta un dedo, lo que enfurece al acusado, comienza a agredirla con la navaja en la cabeza, logrando lesionarla; logrando soltarse la denunciante, le abre la puerta a la Policía Nacional, quienes proceden a la captura del acusado; indica la denunciante que hace tres años convive con el acusado y cada vez que se embriaga la maltrata físicamente...”

Puntualmente la delegada fiscal reprochó la agravante del inciso 2° del artículo 229 del Código Penal, por “recaer la conducta sobre una mujer, esto es, en perjuicio de la señora Lizeth Stefanny Saavedra Marín”, entendimiento que conlleva a deducir que existió incongruencia entre el reproche fáctico y jurídico de la agencia fiscal, lo cual avaló la cognoscente al emitir sentencia condenatoria.

En consecuencia, el delito que en realidad se adecuaba a la descripción fáctica es el consagrado en el artículo 229 inciso 1° del Código Penal - modificado por la Ley 1142 de 2007 -, es decir, violencia intrafamiliar simple, sancionado con pena de 4 a 8 años de prisión.

7.- El artículo 83 de la Ley 599 de 2000 estipula que la acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a 5 años, ni excederá de 20, salvo lo dispuesto en los incisos siguientes, a saber, 30 años para los punibles de genocidio, desaparición forzada, tortura, homicidio de miembro de una organización sindical legalmente reconocida, homicidio de defensor de Derechos Humanos, homicidio de periodista y desplazamiento forzado, entre otros.

A su vez, el artículo 292 de la Ley 906 de 2004 dispone que la prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de imputación y empieza a correr de nuevo por un lapso igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del estatuto represor, sin que pueda ser inferior a 3 años; así las cosas, en el presente evento operó la prescripción de la acción penal respecto del delito de violencia intrafamiliar, pues la formulación de imputación tuvo lugar el 5 de diciembre de 2016 y la pena máxima para dicho punible es de 8 años de prisión, por lo cual la prescripción de la acción penal operó el 5 de diciembre de 2020.

Corolario de lo anterior, al prosperar la censura, se decretará la preclusión del juzgamiento y la extinción de la acción penal por prescripción, a favor de Winston Stiwar Fince Forero, por la comisión del delito de violencia intrafamiliar.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala de Decisión Penal, **RESUELVE** decretar a favor de WINSTON STIWAR FINCE FORERO la preclusión del juzgamiento y la extinción de la acción penal por prescripción, respecto del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, acorde con lo previsto en los artículos 83 de la Ley 599 de 2000 y 292 de la Ley 906 de 2004.

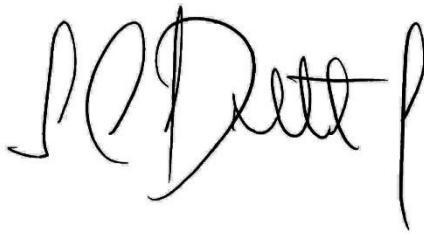
Esta decisión se notifica en estrados, en forma virtual o personal, según el caso.

Una vez ejecutoriada devuélvanse las diligencias a la oficina de origen.

Aprobado en acta virtual N° 1197 DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2023.

CÚMPLASE.-

Los Magistrados,



JUAN CARLOS DIETTES LUNA



HAROLD MANUEL GARZÓN PEÑA



SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA

SANDRA JULLIETH CORTÉS SAMACÁ

Secretaria

Preclusión por prescripción

A/ Winston Stiwar Fince Forero

D/ Violencia intrafamiliar

Juez 3° Penal Municipal de B/manga de conocimiento



Magistrado ponente	Harold Manuel Garzón Peña (Despacho 6)
Radicación	68081-60-00-136-2013-02267-01 (CI 864)
Asunto	Apelación sentencia estimatoria - Incidente reparación integral
Procedencia	Juzgado 1º Penal Municipal de Barrancabermeja con funciones de conocimiento
Condenado	Edgar Narváez Uribe
Delito	Inasistencia alimentaria
Decisión	Modificar
Fecha de registro	20 de noviembre de 2023
Fecha de aprobación	20 de noviembre de 2023
Acta de aprobación No.	1144

Bucaramanga (Santander), veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MATERIA DE ESTUDIO

El recurso de apelación interpuesto y sustentado por el defensor de EDGAR NARVÁEZ URIBE contra la sentencia proferida el 16 de abril de 2021 por la titular del Juzgado 1º Penal Municipal de Barrancabermeja con funciones de conocimiento, mediante la cual condenó a su prohijado al pago de los daños materiales ocasionados con la comisión del delito de inasistencia alimentaria.

ANTECEDENTES

a) Hechos jurídicamente relevantes.

Fueron reseñados en la sentencia de condena penal como sigue:

“En el debate público se estableció que de la relación marital habida entre **EDGAR NARVÁEZ URIBE** y **LEOMARYS PALENCIA CLEVER** nació el menor **EDGAR DAVID NARVÁEZ PALENCIA**.

Que ante la Comisaría de Familia de Barrancabermeja el 8 de abril de 2013, provisionalmente regulo (sic), la suma de Ciento Veinte mil pesos (\$120.000) más el incremento que establezca el I.P.C, junto con una cuota adicional por el mismo valor para los meses de Junio y Diciembre por conceptos de vestuario, salud y educación. Ante el incumplimiento del pago de las mesadas alimentarias **LEOMARYS PALENCIA CLEVER**, interpone denuncia el 27 de mayo de 2013.

El 9 de mayo de 2017 ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de Garantías de Barrancabermeja se Formula (sic) imputación contra **EDGAR NARVÁEZ URIBE**, como autor a título de dolo por el punible de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**, no acepta cargos.”



b) Actuación procesal.

El 8 de julio de 2019, el Juzgado 1º Penal Municipal de Barrancabermeja con funciones de conocimiento profirió sentencia condenatoria respecto de ÉDGAR NARVÁEZ URIBE como autor penalmente responsable del delito de inasistencia alimentaria, por hechos ocurridos de mayo de 2013 a junio de 2017, imponiéndole las penas principales de 34 meses de prisión y multa de 20 S.M.L.M.V. Asimismo, le negó el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, librando orden de captura con el fin de garantizar el cumplimiento de la sentencia en prisión domiciliaria, concediéndole permiso laboral, previo pago de caución y suscripción de diligencia de compromiso.

El 14 de agosto siguiente, el despacho cognoscente señaló fecha para iniciar el trámite del incidente de reparación integral, cuyas sesiones se adelantaron los días 27 de mayo y 27 de noviembre de 2020, así como el 12 de enero y el 16 de abril de 2021. En la última calenda, la juez de conocimiento condenó al declarado penalmente responsable a resarcir los daños materiales ocasionados por el delito de inasistencia alimentaria, a favor del hoy mayor de edad EDGAR DAVID NARVÁEZ PALENCIA, absteniéndose de condenarlo por concepto de perjuicios morales.

c) Sentencia de primera instancia.

La juez *a quo* adujo que, conforme al acervo probatorio, se logró concretar que el señor NARVÁEZ URIBE se mantiene en la omisión del cumplimiento de sus deberes como progenitor de EDGAR DAVID, al punto que no está pendiente de cómo se encuentra, ni lo llama, debiendo encargarse la señora LEOMARYS PALENCIA y el padrastro de aquel de su manutención y cuidado.

Si bien tuvo en cuenta el testimonio del declarado penalmente responsable, en cuanto a los giros realizados del 2013 al 2016, concluyó que no se allegó soporte



alguno que los demostrara. Por consiguiente, reconoció la configuración de perjuicios materiales por el valor de \$8'000.000, dándosele credibilidad al testimonio de la progenitora de la víctima y los documentales incorporados.

Frente a los perjuicios morales pretendidos, la funcionaria se abstuvo de reconocerlos, en atención a la ausencia de demostración de los mismos.

d) Razones de la impugnación.

Inconforme con la decisión, el defensor demandó revocarla, bajo el entendido que no se acreditaron los perjuicios materiales acaecidos, ni su cuantía mediante *“documentos idóneos”*, pues únicamente la sentencia de responsabilidad penal y el acta de conciliación no pueden conllevar a declarar la responsabilidad civil, ya que ello *“no tendría motivo de ser en nuestra legislación colombiana”*.

e) Intervención de los no recurrentes.

El representante judicial de las víctimas enfatizó en que los daños incurridos por el declarado penalmente responsable sí se demostraron a través del testimonio de la ofendida, soportado además con el acta de conciliación 2620 del 8 de abril de 2013, que estableció los montos económicos que debía cancelar el hoy condenado.

CONSIDERACIONES

a) Competencia.

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, esta corporación es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa de EDGAR NARVÁEZ URIBE contra la sentencia



de primer grado, dado que fue proferido por una juez penal municipal con funciones de conocimiento perteneciente a este distrito judicial.

b) Problema jurídico a resolver.

¿Se cumplió con la carga probatoria de demostrar los daños materiales incurridos y su cuantía?

c) Caso concreto.

De acuerdo con el artículo 94 del Código Penal, en concordancia con el canon 2.341 del Código Civil, el delito genera la obligación de reparar los perjuicios causados con su ejecución, bien sean materiales o morales. Es por ello que el legislador, a través del incidente de reparación integral, habilitó el escenario de naturaleza accesoria al proceso penal para la acreditación, cuantificación y reparación del daño producto de un comportamiento antijurídico¹, haciéndose necesario que el incidentante acredite que (i) el daño realmente existió (más no su fuente), (ii) su nexo causal con la conducta punible que ya fue objeto de sanción y (iii) su estimación pecuniaria².

Respecto de los **perjuicios materiales** objeto de disenso, la Sala de Casación Civil ha decantado lo siguiente:

“6.2.1. Los perjuicios patrimoniales, que son los concernidos en este asunto, se hallan vinculados a la **afectación, lesión o agravio contra el patrimonio de una persona natural** o de un ente moral, (...) **de tal manera que el menoscabo o detrimento es susceptible de tasación pecuniaria**, como los gastos realizados con ocasión del hecho lesivo, o lo que por causa de éste se dejó de percibir.

El artículo 1613 del Código Civil los clasifica en daño emergente y lucro cesante, cuya definición proporciona el mandato siguiente en estos términos: **«Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse**

¹ Cfr. rad. 36841 de 2012 y Rad. 47076 de 2016 reiterado en el AP2865 -2016, rad. 36784, así como SP13300-2017, rad. 50034.

² SP6029-2017, rad. 36784, citando a su vez decisión del 10 may. 2016.



a consecuencia de no haberse cumplido la obligación o cumpliéndola imperfectamente, o retardar su cumplimiento».

De lo antedicho deriva que «el daño patrimonial puede manifestarse de dos formas: **a) como la pérdida o disminución de valores económicos ya existentes, es decir, un empobrecimiento del patrimonio (daño emergente);** o b) como la frustración de ventajas económicas esperadas, es decir, la pérdida de un enriquecimiento patrimonial previsto (lucro cesante). Ambos pueden configurarse en forma conjunta ante la ocurrencia del ilícito (contractual o extracontractual), o bien separada e individualmente (vgr. Daño emergente sin lucro cesante)».³ (Énfasis de la Sala)

Frente al **daño emergente**, que interesa al presente asunto, se trata entonces de “los gastos en los que haya tenido que incurrir la víctima o se prevea con meridiana certeza que en el futuro tiene que incurrir en ellos, como consecuencia del hecho dañoso, o en la pérdida, deterioro o destrucción de un bien que antes del suceso figuraba en su patrimonio”⁴. De tal suerte, este menoscabo o lesión antijurídica, como lo ha decantado la citada corporación, debe fundarse en una situación directa, real y cierta y no eventual o hipotética, al punto que esté “dispuesta a su verificación física, material u objetiva”⁵.

El asunto bajo estudio.

Pues bien, esta Sala encuentra que, contrario a la tesis del recurrente, la valoración del daño patrimonial, en este caso emergente, que fuera realizada por la juez de primera instancia, correspondió a los aspectos demostrados en el trámite incidental.

En efecto, a través del testimonio de la señora LEOMARYS PALENCIA CLEVER, progenitora del afectado EDGAR DAVID NARVÁEZ PALENCIA, se puede colegir que el sentenciado no ha cumplido con el pago de las cuotas alimentarias que quedaron comprendidas en la declaratoria de responsabilidad penal a favor de su hijo, quien era menor de edad para la época de los hechos.

³ SC040-2023, rad. No. 08001-31-03-001-2016-00025-01.

⁴ SC2142-2019, rad. No. 05360-31-03-002-2014-00472-01.

⁵ SC4843-2021, rad. No. 15322-31-03-001-2015-00078-01.



Dicho monto había sido fijado desde el 8 de abril de 2013 en un valor de \$120.000 mensuales, además de otros emolumentos, tal y como pudo constatarse a partir del acta de diligencia fracasada de esa calenda, presidida por el Defensor de Familia del Centro Zonal La Floresta. En ella, valga decir, se determinó la cuota ya mencionada de manera provisional, conforme al incremento anual del salario mínimo legal mensual vigente, así como un monto adicional de \$120.000 en los meses de junio y diciembre de cada año para su vestuario y la mitad de los gastos de educación y salud no cubiertos por la E.P.S. respectiva; expensas que la declarante afirma no fueron canceladas por el señor NARVÁEZ URIBE.

Las anteriores afirmaciones no se encuentran ausentes de respaldo suasorio, como arguye el defensor, ya que la declaración de parte y los documentos, como lo son la fijación de la cuota alimentaria y el registro civil de nacimiento de la víctima, son medios de conocimiento, de acuerdo con el artículo 165 del Código General del Proceso, aplicable por integración, según lo previsto en el artículo 25 del Código de Procedimiento Penal, sin que obre en el plenario prueba alguna que lo refute.

Sobre el particular, vale la pena recordar que el sistema de valoración de la prueba en materia civil y penal, conforme al artículo 176 de la Ley 1564 de 2012, igualmente aplicable por integración, así como el canon 380 de la Ley 906 de 2004, consiste en la apreciación de las pruebas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica o persuasión racional, *“en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia”*, requiriendo una motivación por parte del operador judicial⁶.

⁶ Sentencia C-202 de 2005.



Lo anterior basta para resolver el primer interrogante del opugnador respecto de la demostración del daño, en tanto la juzgadora de primera instancia consideró todos los elementos suasorios practicados, incluso la declaración del mismo sentenciado, otorgando mayor valor a las pruebas aportadas por el representante de víctimas para concluir, dentro de la sana crítica, que resultaban *“coherentes con los demás documentales arrimados, atendiendo igualmente la necesidad de alimentos de este hijo, dado que el testimonial de **EDGAR NARVÁEZ URIBE**, sin los respectivos soportes que pruebe la cancelación de algunos periodos alimentarios no son suficientes para realizar descuento alguno”*.

No era necesario, como lo adujo el abogado defensor, que se demostrara mediante *“recibos, facturas”* o soportes documentales cada uno de los gastos que tenía el ofendido EDGAR DAVID para la época de los hechos, pues ello no solo equivaldría a emplear el sistema de tarifa legal o prueba tasada, sino que soslayaría la existencia de la obligación legal que le asistía a NARVÁEZ URIBE de brindar alimentos a su hijo, bajo el entendido que *“la garantía a recibir alimentos es indispensable y esencial para el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes, los cuales se hallan inhabilitados para proveer su propio sostenimiento y se encuentran en una situación de indefensión y vulnerabilidad (C-017/19)”*⁷.

Adicionalmente, no puede desconocerse que la determinación de los gastos del entonces adolescente fueron objeto de análisis y decisión en el acta de fijación de alimentos provisionales del 8 de abril de 2013, tratándose esta de un título ejecutivo, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, contentiva a su vez una obligación clara, expresa y exigible.

En este punto, se hace necesario enfatizar en la carga de la prueba que, de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que*

⁷ SP3203-2020, rad. No. 54124, 26 ago. 2020.



ellas persiguen”. Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado desde antaño que:

“En la liquidación del derecho reconocido *in genere* **la parte favorecida con la condena debe demostrar a plenitud la cantidad y valor determinado de los perjuicios ocasionados con las medidas preventivas y el proceso ejecutivo**, o sea, la carga probatoria (*onus probando*) de los elementos estructurales de la responsabilidad incumben al interesado.

Al respecto, el juzgador sin menoscabo de sus deberes y facultades en los asuntos oficiosos, está obligado a fallar conforme a lo alegado y probado (*iuxta allegata et probata iudex iudicare debet*), y “toda ‘decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso’, sujetas a su valoración racional e integral ‘de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos’ (artículos 174 y 187 C. de P.C.), **correspondiendo al demandante y no al juez la carga probatoria (actori incumbit probatio) con elementos probatorios idóneos, y sujetos a contradicción y, en contrapartida, al demandado demostrar in contrario (reus in excipiendo fit acto), (...)**”⁸
(Énfasis de la Sala)

Bajo esa lógica, aunque la ponderación de la jueza *a quo* fue acertada, la Sala advierte que la sumatoria de las cuotas alimentarias fijadas y dejadas de cancelar, según los límites temporales de la situación fáctica (mayo de 2013 a junio de 2017) y lo demostrado en el trámite, equivale a un monto diferente a los \$8’000.000 reconocidos, así:

	2013	2014	2015	2016	2017
	Valor cuota 2013	Incremento anual S.M.L.M.V.			
	\$120.000	4,5%	4,6%	7%	7%
Valor cuota mensual anual	\$120.000	\$125.400	\$131.168,4	\$140.350,188	\$150.174,701
Meses adeudados	8	12	12	12	6
Cuotas adicionales anuales	2	2	2	2	1
Subtotales	\$1’200.000	\$1’755.600	\$1’836.357,6	\$1’964.902,63	\$1’051.222,91
Total	\$7.808.083,14				

⁸ SC rad. 41001-3103-004-2005-00054-01.



Pues bien, pese a que en su declaración la señora LEOMARYS aseveró no haber recibido ningún monto por parte del declarado penalmente responsable en favor de su hijo, además de la cuota de alimentos por concepto de salud o educación, no se demostró o al menos estableció un valor aproximado de estos rubros durante los años 2013 a 2017, eludiendo por lo tanto el incidentente su deber de demostrar dicho quantum indemnizatorio. Ello ha sido decantado por el alto tribunal mencionado, explicando que *“con relación a los daños materiales, estará a su cargo [del interesado] identificar y comprobar el monto del deterioro provocado a su patrimonio (daño emergente) o el provecho que dejó de disfrutar (lucro cesante), sin lo cual no será procedente restituir su agravio”*⁹.

En atención a que la condena al pago de perjuicios debe realizarse en la sentencia por cantidades y valores determinados y probados, como lo consagra el artículo 283 de la Ley 1564 de 2012, la Sala modificará el valor reconocido por dicho concepto en una suma de **\$7.808.083,14**, correspondiente al cómputo aritmético del valor de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el sentenciado, junto con el incremento anual respectivo.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

MODIFICAR el numeral primero de la sentencia apelada, para en su lugar **CONDENAR** civilmente a **EDGAR NARVÁEZ URIBE**, a pagar perjuicios materiales a favor de su hijo **EDGAR DAVID NARVÁEZ PALENCIA**, por valor de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL OCHENTA Y TRES PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$7.808.083,14)**, al establecerse que a la fecha no ha cancelado los alimentos que dejó de suministrarle durante

⁹ SC3632-2021, rad. 73319-31-03-002-2009-00110-01.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)
Tribunal Superior
Sala Penal

el período comprendido entre mayo de 2013 y junio de 2017, hechos por los cuales fue condenado mediante sentencia del 8 de julio de 2019 como autor del delito de inasistencia alimentaria.

Contra esta providencia no procede recurso extraordinario de casación en razón de la cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 338 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los magistrados,

HAROLD MANUEL GARZÓN PEÑA

SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA

EN PERMISO

GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)
Tribunal Superior
Sala Penal

Magistrada ponente: Paola Raquel Álvarez Medina.
Referencia: 68307-6000-142-2006-00448 (19-033A)
Accionante: Luis Alberto Correa Almeida
Delito: Lesiones personales culposas
Decisión: Revoca parcialmente proveído.

APROBADO ACTA No. 1181

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de ESGAMO INGENIEROS S.A.S. y de INCOEQUIPOS S.A. contra la sentencia del 10 de diciembre de 2018, mediante la cual el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga condenó solidariamente por concepto de daño emergente consolidado, daño emergente futuro y daños morales a *LUIS ALBERTO CORREA ALMEIDA* y las entidades mencionadas, pues fue hallado responsable por el delito de lesiones personales culposas.



HECHOS

“El día 24 de junio de 2006, en el kilómetro 68 + 250 metros en la vía que de Bucaramanga conduce a Barrancabermeja, el Renault twingo de placas BTI 141, conducido por el señor Luis Alberto Correa Almeida, el cual se desplazaba en dirección Barranca Bucaramanga, colisionó con el vehículo de servicio público Chevrolet Sprint de placas XVN 320, afiliado a la empresa Tax Sur, cuando este se dirigía en dirección Bucaramanga Barrancabermeja, resultando lesionados los pasajeros del taxi conducido por Marlo García Sarmiento, quienes remitidos al Instituto Nacional de Medicina Legal se les dictaminó: a LIDA MARLENE LEAL, una incapacidad médico legal definitiva de 40 días y secuelas medico legales de carácter permanentes consistentes en deformidad física que afecta rostro y perturbación funcional del órgano de la masticación. A Juan Carlos Toscano Mantilla, se le dictaminó una incapacidad médico legal definitiva de 10 días sin secuelas. Y a María Alejandra García Rojas, una incapacidad médico legal definitiva de 10 días sin secuelas”.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Después de haberse agotado el procedimiento de rigor, mediante sentencia 10 de febrero de 2014, el Juzgado Sexto Penal Municipal de Bucaramanga con funciones de conocimiento, condenó a Luis Alberto Correa Almeida a la pena principal de 13 meses y 6 días de prisión y multa de 7.3425 s.m.l.m.v., así como la privación del derecho de conducir vehículos automotores y motocicletas; igualmente, le impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la condena y le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, providencia que fue notificada en estrados y quedó ejecutoriada al no interponerse recurso alguno.



2. Con memorial del 3 de marzo de 2014, la representante de la víctima solicitó iniciar el incidente de reparación integral, por lo que el juzgado de conocimiento dispuso adelantar el trámite respectivo que culminó con la decisión del 10 de diciembre de 2018, donde se resolvió declarar civilmente responsable a Luis Alberto Correa Almeida y se le condenó a pagar de manera solidaria con ESGAMO INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S. y EQUIPOS S.A. INCOEQUIPOS las siguientes sumas: \$11.510.626 por daño emergente consolidado, \$48.740.000 por daño emergente futuro y, 30 s.m.l.m.v. por daños morales.

Contra dicha providencia el apoderado de las entidades declaradas terceros civilmente responsables interpuso recurso de apelación.

SENTENCIA IMPUGNADA

La juez de primer grado inicialmente determinó que la pretensión indemnizatoria esgrimida por la victima ascendía a la suma de 500 s.m.l.m.v. la cual comprende la indemnización integral por perjuicios que incluye daño emergente, lucro cesante y daños morales.

En cuanto a la tasación de perjuicios, la cognoscente pasó a determinar el daño emergente causado por la conducta punible, para lo cual se basó en las pruebas documentales y testimoniales practicadas durante el trámite incidental, de ahí que reconoció la suma de \$11.510.626.

Seguidamente, procedió a realizar una breve explicación sobre el daño emergente consolidado y futuro; para a su vez colegir que conforme a las pruebas aportadas se estableció que la señora Lida Marlene Romero Leal requiere un tratamiento de rehabilitación oral debido a la afectación en el rostro y del órgano de la masticación, lo cual constituye un daño emergente futuro, de modo que con fundamento en las declaraciones de los profesionales en odontología realizó la liquidación del mismo en la suma de \$48.740.000.



En lo que concierne al cálculo del lucro cesante el juzgado no encontró ninguna relación de causalidad respecto a la suma de dinero dejada de percibir por la víctima con las lesiones en cuestión, por tanto, desestimó esa pretensión indemnizatoria.

Finalmente, por concepto de perjuicio moral, estimó que se evidenció afectación en la salud mental de la víctima, probado incluso con valoraciones psicológicas, por tanto, concedió la suma equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Igualmente, encontró que al momento de los hechos era propietario del vehículo la UNION TEMPORAR CONEXIÓN VIAL METROPOLITANA que se encontraba conformada por ESGAMO INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S. e INGENIERIA CONSTRUCCION Y EQUIPOS S.A. INCOEQUIPOS S.A., por tanto, dichos terceros fueron declarados civil y solidariamente responsables.

Para finalizar, procedió al estudio del llamamiento en garantía, no encontrando nexo de causalidad que sirva para vincular a las empresas de seguros que comparecieron al trámite, por lo que concluyó *la falta de legitimación por causa activa (sic)* respecto a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA S.A.

En consecuencia, declaró civilmente responsable ESGAMO INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S. e INGENIERIA CONSTRUCCION Y EQUIPOS S.A. INCOEQUIPOS S.A. de forma solidaria con *LUIS ALBERTO CORREA ALMEIDA*, condenándolos al pago de \$11.510.626 por daño emergente consolidado, \$48.740.000 por daño emergente futuro y 30 s.m.l.m.v. por daños morales.



RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de ESGAMO CONSTRUCTORES S.A.S. e INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS INCOEQUIPOS, interpuso recurso de apelación solicitando que (i) se decrete la prescripción de la acción civil respecto del tercero civilmente responsable; (ii). no se condene a INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS S.A. “INCOEQUIPOS S.A.” y ESGAMO CONSTRUCTORES SAS, al pago de honorarios, fotocopias, tiquetes, hospedajes y daño futuro y (iii) se disminuya en 50 por ciento los daños morales tasados.

Así, según afirmó, con base en el artículo 2358 del Código Civil operó la prescripción de la acción civil desde el 25 de junio de 2009, como quiera que los hechos ocurrieron el 24 de junio de 2006.

Complementó diciendo que, al hacer una interpretación sistemática de la normatividad correspondiente, permite deducir la prescripción incluso si se parte de la fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria, pues habiendo sido aquella proferida el 10 de febrero de 2014, el fenómeno prescriptivo se configuró el 11 de febrero de 2017.

De otro lado, en torno al daño emergente, precisó que el mismo debe ser probado por quien lo sufre, so pena de no ser indemnizado, siendo necesario que se demuestre la existencia de un perjuicio que sea indemnizable, personal, directo y cierto.

Ahora, referente al daño emergente consolidado, destacó que la juzgadora se apartó del peritaje presentado por la víctima, lo que comparte, pero tomó en cuenta el restante material probatorio, integrado por los dictámenes del 6 de julio y 16 de agosto de 2006 y 22 de julio de 2010, emitidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, conforme los cuales la víctima sufrió una incapacidad medico legal definitiva de 40 días y secuelas consistentes en deformidad física que afecta el rostro y perturbación funcional en el órgano de la masticación,



ambos de carácter permanente. Así mismo, valoró las pruebas que acreditan pagos realizados a profesionales de la psicología y la odontología, tiquetes y día de trabajo, cuya sumatoria asciende a \$ 4'854.200, lo que no censura.

Ahora bien, con lo que no está de acuerdo, es que se dieran por acreditados rubros pagados a los abogados LINA MARIA BARRANCO TAMAYO y LUIS CORSO GUERRERO, al igual que al perito JOSE MANUEL SANCHEZ, que, unidos a unos gastos de correspondencia, suman \$ 2'300.000.00, pese a que no se aportaron los respectivos contratos de prestación de servicios que demostraran que esos honorarios se pagaran por este proceso, ni se acreditó que los documentos enviados tuvieran alguna relación con el mismo.

Además, afirma, *“...los honorarios de los abogados que de una u otra forma han participado para obtener judicialmente el derecho, ...no pueden hacer parte del conjunto de los perjuicios ocasionados, pues no tienen nexo de causalidad...por ello en la clasificación y discriminación de las pretensiones y de los hechos estos se hacen en capítulo o numeral separado, en donde se peticiona la condena en costas expensas y agencias en derecho... los valores de los honorarios ...no es un perjuicio cierto actual y consolidado que se pueda proyectar, por lo tanto, el fallador de primera instancia comete un error judicial en la interpretación de las mismas y lo estima en el monto de los perjuicios ocasionados con el daño...”*.

También se refirió a los tiquetes, pasajes terrestres y hospedajes de la víctima, pues, según afirma *“...la juzgadora hace un análisis en abstracto en el cual predica que se presume que estos gastos tienen relación frente al proceso en el entendido que la víctima vive en Bogotá y debe trasladarse a Bucaramanga para las audiencias...Es decir que en ese momento la juzgadora obvia la apreciación realizada al inicio de la sentencia en la cual niega el dictamen pericial aportado por la víctima, al argumentar que el perito no relaciona el nexo causal que existía entre los perjuicios y el daño...es aquí donde este perjuicio carece del carácter de derecho pues no*



es claro con qué ocasión la víctima se desplazaba de Bogotá a la ciudad de Bucaramanga y mucho el para que se hospedaba durante largos periodos en la ciudad...”.

En lo referente al daño emergente futuro, afirma que no existe certeza sobre cuál es el procedimiento que se debe utilizar pues los especialistas en rehabilitación oral que comparecieron, no fueron coincidentes en ese aspecto, lo que implica que la estimación es aproximada e hipotética, lo cual no es avalado por la jurisprudencia colombiana.

Finalmente, el togado cuestionó también la tasación de los perjuicios morales, los cales pide se reduzcan a la mitad, pues el daño fue acreditado con el testimonio de una psicóloga que sólo atendió a la víctima en una ocasión y de un amiga de esta última que no residía con ella. Así, el abogado echa de menos el testimonio de la víctima, quien es la persona que podía ilustrar directamente sobre el particular.

En consecuencia, peticionó que se declare la prescripción de la acción civil, que no se condene a sus representadas al pago de los honorarios, fotocopias, tiquetes, hospedaje, así como tampoco al daño futuro y, además, se disminuya a la mitad los perjuicios tasados por daños morales.

NO RECURRENTES

El apoderado de víctima se opuso a la alzada interpuesta por el defensor de los terceros civilmente responsables aduciendo principalmente la extemporaneidad del recurso de apelación, toda vez que a la luz del artículo 322 del C.G. del P, se vencía el término el día 13 de diciembre de 2018 y dicho recurso se presentó el 18 de diciembre del 2018.

Respecto al segundo cargo mencionando, esto es, el daño emergente, el no recurrente menciona que los daños objeto de análisis si fueron demostrados, probados y no fueron desvirtuados o tachados de falsas,



todo lo contrario, se logró corroborar la existencia de un daño que a su vez se cuantificó para determinar un monto de los perjuicios

De igual forma, desacredita el argumento de la contraparte sobre la prescripción de la acción civil toda vez que argumenta que el incidente de reparación integral se presentó dentro del término legal y oportuno establecido en el artículo 106 de la ley 906 del 2016 modificado por el artículo 89 de la Ley 1395 de 2010, es decir, dentro de los 30 días después de haber quedado en firme el fallo condenatorio. Añadido a eso, argumenta que se trata de un objeto de estudio ya decidido en primera instancia y confirmado por el superior.

También refiere que los honorarios de los abogados hacen parte de los perjuicios ocasionados porque son montos de dinero que han sido responsabilidad de forma extraordinaria por parte de la señora Lida Marlene, igualmente los gastos efectuados por concepto de hospedaje, honorarios, atención psicológica, odontólogos, ente otros. Estos debidamente probados son ciertos directos y personales demostrados con los testimonios que dieron cuenta de los daños morales y materiales.

Por último, el apoderado de víctima hace alusión al transcurso extenso del tiempo en el cual incluso la misma víctima manifestó su deseo de no continuar con el proceso, que a su vez es de considerar los perjuicios sufridos a raíz del accidente de transito los cuales ya están debidamente probados y sin objeción de las partes procesales.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El artículo 94 del Código Penal consagra que la conducta punible origina la obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella. Para efectivizar este mandato, la Ley 906 de 2004 creó el incidente de reparación integral regulado en los artículos 102 al 108 de



dicha codificación, trámite de naturaleza eminentemente civil dado su carácter patrimonial¹.

No obstante, su definición formal y material obliga a considerar que, independiente de su naturaleza, el asunto se debate en la especialidad penal, en el entendido que la condena por los daños opera como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad penal del allí acusado¹.

Así mismo, que el código de procedimiento penal contiene una normativa que establece el trámite aplicable (artículos 102 a 108 de la ley 906 de 2004)², debiendo acudir al procedimiento civil, por integración normativa³, solo de manera subsidiaria, ante la existencia de vacíos en dicho estatuto⁴.

Ahora bien, de manera expresa el artículo 105 de la ley 906 de 2004, establece que la decisión que pone fin al incidente se adopta mediante sentencia, providencia frente a la cual procede el recurso de apelación reglado en el artículo 179 ibidem, luego se interpone en la audiencia de lectura de decisión y *“... se sustentará oralmente y correrá traslado a los no recurrentes dentro de la misma o por escrito en los cinco (5) días siguientes, precluido este término se correrá traslado común a los no recurrentes por el término de cinco (5) días”*.

En el caso que ocupa la atención de la Sala, el 10 de diciembre de 2018, en la audiencia de lectura de sentencia de primera instancia, el recurrente manifestó su voluntad de impugnarla, frente al cual, la juez a quo indicó que *“...se dará curso al trámite del recurso de apelación conforme a lo normado en el artículo 179 del CPP...”* (véase acta obrante a folio 507 del expediente físico) y en consecuencia, conforme la constancia visible a folio 509, a partir del día siguiente (11 de diciembre d 2018), se contabilizaron

¹ AP710 de 2022. (Radicado 58016)

² AP4437-2021. (Radicado 51168)

³ Artículo 25 de la ley 906 de 2004

⁴ Auto interlocutorio del 12 de mayo de 2015, radicado 36.784 y AP2865-2016, del 10 de mayo de 2016.



cinco días para sustentación, los cuales, vencían el 18 de los mismos, fecha en la cual el abogado radicó el escrito visible a folios 512 a 524.

Desde esa perspectiva, carece de razón la representación de víctimas cuando afirma que el recurso fue interpuesto de manera extemporánea.

Adicionalmente, oportuno es tener en cuenta que, si eventualmente esta Colegiatura considerara que el recurso debía tramitarse, no al amparo del Código de Procedimiento Penal, sino del Código General del Proceso, como parece sugerirlo el no recurrente, de manera que se hubiera incurrido en un error al contabilizar el término correspondiente, tampoco sería viable desechar la alzada, pues surge innegable que el impugnante actuó en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, porque la juzgadora de primer grado le creó la convicción de que podía sustentar en la fecha que lo hizo⁵.

Aclarado ese tópico, aborda la Sala el planteamiento de prescripción de la acción civil realizado por el recurrente, quien considera que ha operado tal fenómeno pues transcurrieron más de tres años desde la perpetración del acto, el cual tuvo ocurrencia el día 24 de junio de 2006.

Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que conforme el artículo 98 de la ley 599 de 2000, *“la acción civil proveniente de la conducta punible, cuando se ejercita dentro del proceso penal, prescribe, en relación con los penalmente responsables, en tiempo igual al de la prescripción de la respectiva acción penal. En los demás casos, se aplicarán las normas pertinentes de la legislación civil”*⁶, lo que implica que, para el tercero civilmente responsable, opera el término contenido en el artículo 2358 del código civil, esto es, *“tres años contados desde la perpetración del acto”*

⁵ SP346 de 2023. (Radicado 63812)

⁶ Sentencia Casación Penal 39037 José Leónidas Bustos Martínez



No obstante, dado que la reclamación del daño a través del incidente de reparación integral solo puede hacerse efectiva una vez se encuentre ejecutoriada la sentencia condenatoria que declara la responsabilidad penal del enjuiciado, la Corte Constitucional en sentencia C-250 de 2011, precisó que:

*"En desarrollo de los cambios constitucionales sobre el sistema penal establecidos por el Acto Legislativo 03 de 2002, la ley 906 de 2004 y la jurisprudencia de esta Corporación, en especial las sentencias C- 423, C- 425 de 2006 y C-717 de 2006, **el tercero civilmente responsable es la persona que civilmente debe responder por el daño causado por la conducta del condenado, por lo que su papel es responder por el hecho ajeno y en este sentido, resarcir los perjuicios que como consecuencia de la conducta del condenado se le han ocasionado a la víctima, razón por la cual la potencialidad de su obligación de reparación tan solo nace una vez se ha determinado la generación del daño, obligación que surge necesariamente con posterioridad a la sentencia de condena.** Así, de acuerdo con la postura acogida por esta Corporación y desarrollada en reiterada jurisprudencia frente a la participación de los terceros en el proceso penal, éstos no son equiparables a los demás intervinientes y partes, como sucedía en el anterior sistema procesal de carácter mixto, puesto que su objeto y finalidad está orientado a la reparación de los perjuicios ocasionados a la víctima por quien el tercero debe responder en su papel de responsable por la conducta ajena, en desarrollo del derecho a la reparación integral de la víctima y del principio de justicia restaurativa establecido en la constitución política en su artículo 250".*

Así las cosas y como quiera que, en el caso bajo estudio, la sentencia condenatoria quedó ejecutoriada el 10 de febrero de 2014, la acción civil frente a los terceros civilmente responsables prescribía el 10 de febrero de 2017, si antes no se producía la interrupción de dicho término (artículo 94 del Código General del Proceso). Sobre el particular, la Corte en AP576 de 2021 (radicado 56745), sostuvo:



“Bien respondió en apelación el Tribunal ad quem el asunto, razón suficiente para que la Corte comparta su postura:

El legislador sólo facultó el inicio del trámite del incidente de reparación integral, cuando la sentencia condenatoria se encuentra debidamente ejecutoriada, por tanto mal podría imponerse una carga o una sanción que extinga derechos, a priori a suscitarse la obligación a la parte incidentalista.

De manera que, el término de la prescripción tanto para el principal obligado, como para los llamados en garantía, no puede iniciarse desde la fecha de la comisión de los hechos, como erradamente lo exponen los recurrentes, sino desde que la víctima haya tenido la posibilidad de iniciar el trámite indemnizatorio en la mencionada etapa penal accesoria, esto es una vez la sentencia condenatoria se encuentre ejecutoriada.

(...)

Reitérese, el incidente de reparación integral en el proceso penal, es un trámite accesorio que requiere inexorablemente una sentencia condenatoria, por ende solo puede sancionarse a las partes por la pasividad para ejercer las postulaciones cuando dicho presupuesto se ha perfeccionado, no de otra manera se explica, que la solicitud para iniciar éste procedimiento especial, caduque 30 días hábiles después de haber quedado en firme el fallo condenatorio –artículo 106 Ley 906 de 2004–, y que una vez se interponga la acción integral los términos de prescripción se interrumpan –artículo 94 Código General del Proceso–.

De lo contrario, se volvería nugatorio el derecho que les asiste a las víctimas para la reclamación de perjuicios dentro de los procesos penales, pues además de imponérseles la carga de actuar exclusivamente como intervinientes especiales dentro del juicio de responsabilidad penal, tendrían que asumir el costo de la duración del proceso, y ver c[ó]mo se desvanece su derecho de reclamación por el paso de términos judiciales sobre los que no se ejerce control.



En ese entendido, se tiene que los términos de la prescripción para reclamar indemnización de perjuicios dentro del incidente de reparación en el ámbito penal, no puede tenerse en cuenta conforme lo contempla el periodo de prescripción de la acción penal, es decir desde la ocurrencia de los hechos, sino desde que nace el derecho, esto es, a partir de la sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada, la cual es fuente de obligaciones en materia civil.

Ahora bien, el incidente de reparación integral fue oportunamente interpuesto (marzo 3 de 2014) y obra en el plenario constancia de que para el 5 de mayo del mismo año ESGAMO LTDA INGENIEROS CONSTRUCTORES hoy ESGAMO INGENIEROS CONSTRUCTORES SAS (folio 44) y el 15 de septiembre siguiente INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS INCOEQUIPOS S.A. (folio 88), ya habían sido vinculados al trámite incidental y otorgado poder para ser representados. Así mismo para dichas fechas, había sido programada en varias oportunidades la audiencia pública a que se refiere el artículo 102 de la ley 906 de 2004, la cual, finalmente se instaló, con la asistencia, entre otros, de las firmas representadas por el abogado impugnante, el 30 de enero de 2015 (folios 198 a 200), esto es, cuando aún no había transcurrido un año de la admisión del trámite, luego si la figura de la prescripción se regula por la normatividad civil, con fundamento en la misma, también corresponde concluir que en este caso se produjo su interrupción, amén de que, conforme la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (Cfr. CSJ SP, 18 en. 2012, rad. 36841, reiterada en CSJ AP2304-2019, 12 jun. 2019, rad. 54333) “... al juez penal le está vedado declarar la prescripción de que trata el artículo 98 del Código Penal, ni respecto de los terceros civilmente responsables según la jurisprudencia ya decantada, pero tampoco en relación con los penalmente responsables, ..., luego sobre este tópico la situación de los últimos debe ser dilucidada bajo los parámetros de la legislación civil y por los jueces de tal especialidad, quienes, ..., para los efectos pertinentes, especialmente lo relativo a la prescripción de la acción y a la interrupción de la misma, deberán considerar que bajo los lineamientos de la ley, la del procedimiento



penal, en forma oportuna la víctima intervino válidamente, fue reconocida y reclamó la indemnización de los daños y perjuicios causados con el delito...”.

Por lo demás, oportuno es aclarar que si bien el tema ya había sido estudiado en la primera instancia, mediante auto del 19 de marzo de 2015 (folios 230 a 237), que fue confirmado por el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Bucaramanga en proveído del 25 de septiembre siguiente (folio 256), lo cierto es que se opone a la naturaleza del trámite incidental la posibilidad de decidir sobre excepciones a la prosperidad de la acción civil mediante proveídos que no sean la sentencia que pone fin al incidente. Así y no siendo dable fraccionar el trámite, el impugnante, quien oportunamente invocó la prescripción de la acción civil, estaba habilitado para cuestionar ese aspecto en la apelación, pese la aparente ejecutoria del auto en comento.

De otro lado, el togado expresó su desacuerdo frente a que se tuvieran como perjuicios causados los honorarios pagados a profesionales del derecho, pues los mismos están incluidos en el concepto de costas procesales.

Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que si bien el Consejo de Estado ha precisado que los honorarios de abogado son daños emergentes de naturaleza cierta y personal que deben ser reconocido en favor del demandante que los pida como pretensión indemnizatoria⁷, a Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de abril de 2011, proferida dentro del Proceso n.º 34145, con ponencia del doctor SIGIFREDO ESPINOSA PÉREZ, afirmó que:

“...es necesario aclarar que tanto la doctrina como la jurisprudencia distinguen claramente los conceptos de costas y perjuicios:

⁷ Sentencia del dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00133-01(44572). MP. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. También **Sentencia 44001233100020090007901 (45081), Nov. 30/17**



“(...) el derecho positivo diferencia nítidamente entre la condena al pago de la indemnización de perjuicios y la condena en costas, traduciéndose aquellos, en términos muy generales, en la disminución patrimonial que por factores externos al proceso en sí mismo considerado, pero con ocasión de él, hubiese podido sufrir la parte, al paso que las costas comprenden aquellos gastos que, debiendo ser pagados por la parte de un determinado proceso, reconocen a este proceso como causa inmediata y directa de su producción.”⁸

Esa distinción ha sido ampliamente reconocida por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de esta Corporación, que al respecto ha dicho:

“1. En primer lugar señala la Corte que no se pueden identificar, ni menos confundir, los conceptos de costas y perjuicios, a fin de obtener, con fundamento en el artículo 384 del C. de P.C., la liquidación de las condenas que sobre unas u otros se profieran en la sentencia que declara infundado el recurso extraordinario de revisión.

“2. Sobre el particular debe tenerse en cuenta:

*“a) La caución otorgada por el recurrente exigida por la ley, debe servir, como lo indica el artículo 383 ib., entre otras finalidades “...para garantizar **los perjuicios** que pueda causar a quienes fueron partes en el proceso en que se dictó sentencia, **las costas**, las multas...”; distinción reiterada en el artículo 384, in fine, en el que se dispone que “Si se declara infundado el recurso, se condenará en **costas y perjuicios** al recurrente...” (resaltado fuera del texto).*

“b) El numeral 2º. del artículo 393 del C. de P.C. indica que la liquidación de costas “incluira el valor de los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte

⁸ Derecho Procesal Civil, Parte General, Jaime Guasp, pag. 530.



beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado ponente o el juez, aunque se litigue sin apoderado”. A su vez, el numeral 3º. de la misma disposición indica la manera como deben ser fijadas dichas agencias, las que solamente podrán reclamarse objetando la liquidación de costas.

“c) El concepto de perjuicios cubre otra clase de menoscabos patrimoniales, ajenos a la realización del proceso en sí mismo considerado, relativos a los que hubiesen podido sufrir las partes con ocasión del recurso de revisión declarado infundado; por lo tanto, su liquidación debe hacerse mediante trámite incidental, como lo indica el artículo 384, sustancialmente diferente al que la ley procesal señala para liquidar las costas judiciales”⁹.

Siguiendo los anteriores lineamientos, es clara la diferencia que existe entre la condena en costas y la de perjuicios, por lo que no es dable involucrar en la liquidación de perjuicios, aspectos propios de la liquidación de costas, como es el caso del reconocimiento de gastos judiciales y agencias en derecho...”

Desde esa perspectiva, asiste razón al recurrente cuando firma que los honorarios pagados a abogados por su intervención en este proceso, pueden ser reconocidos como agencias en derecho, más no como perjuicios.

Igual conclusión impera en torno a los honorarios del perito, gastos de correspondencia y tiquetes, pasajes terrestres y hospedajes de la víctima, que se encuentran incluidos en el concepto de costas y que deben ser liquidados como tales, por tanto, en ese punto la sentencia será modificada teniendo en cuenta el precedente citado, en el cual la Corte precisó que sí procede la condena en costas, pero estrictamente cuando de tabular el incidente de reparación integral en el proceso penal acusatorio,

⁹ Auto del 7 de abril de 2000, radicado No. A-078-2000 (7215).



se trata. En consecuencia, se revocará parcialmente el ordinal segundo para excluir de la liquidación de daño emergente consolidado las sumas de \$ 2'335.100.00 por concepto de honorarios y \$4'321.326.00 por concepto de gastos de transporte, alojamiento y certificaciones, dejando la condena por tal concepto en los \$ 4'854.200,00 que no fueron objeto de cuestionamiento por el recurrente. Así mismo, se adicionará un ordinal estableciendo la condena en costas y agencias en derecho.

Por lo demás, el cuestionamiento realizado frente a la tasación del daño emergente futuro, resulta desacertado, pues no se compadece con la realidad procesal. En efecto, el acervo probatorio permite determinarlo de manera objetiva, pues acreditado está que la víctima debe realizarse un tratamiento de cirugía maxilofacial y un procedimiento de rehabilitación oral, luego no puede decirse que se trata de un daño hipotético, ni menos aún que sea incierto o que exista indefinición sobre si es uno u otro.

Y es que yerra el censor cuando afirma que existe contradicción entre los especialistas pues cada uno de ellos evalúa desde su óptica y campo profesional, las necesidades de la paciente, las cuales son complementarias, no excluyentes.

Así mismo, con fundamento en las cotizaciones evaluadas por la primera instancia, cuyo valor suasorio no fue desvirtuado, fue posible establecer el valor de \$ 48'740. 000.00 por este concepto, que resulta de la sumatoria de las estimaciones realizadas frente a cada uno de los tratamientos requeridos.

Ahora, que el avalúo sea aproximado y que sea posible, conforme el criterio de los expertos, que en los tratamientos surjan imprevistos, no desvirtúa la certeza del perjuicio, luego los argumentos expuestos por el impugnante no tienen la virtualidad de derruir la conclusión a la que llegó la a quo.



Finalmente, se tiene que, entre los perjuicios indemnizables, se encuentran los inmateriales, también llamados perjuicios morales, los cuales pueden ser objetivados y subjetivados.

Los primeros consisten en aquellos daños que repercuten en la capacidad productiva o laboral de la persona agraviada y, por tanto, son cuantificables pecuniariamente. Los segundos lesionan el fuero interno de las personas y se traducen en la tristeza, el dolor, la congoja, o la aflicción que sienten las víctimas del ilícito, daño que por permanecer en el interior de la persona no es cuantificable económicamente.

Sobre estos últimos, la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia¹⁰, ha dicho que, *“... escapa a toda regulación por medio de peritos, de donde, ni se precisa nombrarlos para ese efecto ni esperar sus resultados, que habrán de ser necesariamente negativos, para entrar a señalar su monto por el juez dentro del límite máximo fijado por la ley”*¹¹

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia SC4703 de 2021 proferida el 22 de octubre de 2021 con ponencia del señor magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, aseguró que *“la valoración del daño moral subjetivo, por su carácter inmaterial o extra patrimonial, se ha confiado al discreto arbitrio de los falladores judiciales. Esto, por sí, lejos de autorizar interpretaciones antojadizas, les impone el deber de actuar con prudencia, valiéndose de los elementos de convicción que obren en el plenario y atendiendo la naturaleza del derecho afectado y la magnitud del daño.*

Esta clase de daño, se ha dicho, "incide en la órbita de los afectos, en el mundo de los sentimientos más íntimos, pues consiste en el pesar, en la aflicción que padece la víctima por el comportamiento doloso o culposo de otro sujeto, por cuanto sus efectos solamente se producen en la entraña o en

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 26 de agosto de 1982.

¹¹ Sentencia del 4 de febrero de 2009, radicado 28.082, M.P. Yesid Ramírez Bastidas.



el alma de quien lo padece, al margen de los resultados que puedan generarse en su mundo exterior, pues en éstos consistirían los perjuicios morales objetivado” (CSJ Civil. S-454 de 6 de diciembre de 1989, exp. 0612).

... La reparación debe procurar una relativa satisfacción para no dejar incólume o impune la agresión; sin que represente una fuente de lucro injustificado que acabe desvirtuando la función asignada por la ley. Es posible establecer su quantum, ... en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador” (CSJ SC de 18 de septiembre de 2009, exp. 2005-00406-01. Cfr. SC665 de 7 de marzo de 2019, exp. 2009-00005-01).

En esta oportunidad, propone el apelante, que se disminuya a la mitad la suma estimada por perjuicios morales, argumentado que es imposible tasar de manera aritmética dichos perjuicios, debido a que estos son internos y solo basta con ser acreditados, sin embargo, echa de menos el testimonio de la víctima, a pesar de ser la única que podía expresar con conocimiento directo el verdadero daño moral causado.

Sobre el particular, debe recordarse el principio de libertad probatoria que impera en el sistema procesal penal, amen de que en este caso ninguna discusión surge en cuanto a la existencia del daño moral, el cual la juzgadora a quo, haciendo uso del arbitrio judicium, estimó en 30 s.m.l.m.v, teniendo en cuenta para ello que la víctima sufrió en su dimensión corporal una carga insoportable, que le implicó adaptarse a unas nuevas condiciones de vida con menoscabo del desempeño de sus actividades cotidianas, así como su presentación personal, situación que afectó seriamente su esfera íntima como a cualquier ciudadano.



Es evidente que el criterio de la falladora se basó en la magnitud del daño causado, sopesando las consecuencias psicológicas y traumáticas que derivaron del evento dañoso, suficientemente demostradas en el plenario, pues en efecto, obra el testimonio de la psicóloga Luz Yamile Flórez Orduz, acompañado del dictamen médico legal que fue practicado a la víctima el 29 de enero de 2015, donde se estableció: *“en el área social, Lida se ha aislado de su círculo social, debido a que no quiere exponerse y así evitar dar explicaciones de los sucedido, además se compara constantemente con amigas que frecuentaba, la cuales refiere son “muy bonitas y se arreglan bien” (record 36:07 Audiencia de Incidente de Reparación Integral; seguidamente mencionó “La señora llora al narrar el evento y recordar las secuelas físicas actuales, las cuales han conllevado a una depresión moderada y a la constante minusvalía ante su grupo social, principalmente mujeres, reconociendo en ellas la belleza que no podrá volver a recuperar debido a las secuelas que presenta que son permanentes (record 37:01 Audiencia de Incidente de Reparación integral)*

En igual sentido, también se cuenta con el testimonio de Luz Amparo Leal Correa, quien es amiga cercana de la víctima y se refiere de lo traumático que ha sido para ella sobrellevar la situación.

Ahora bien, el concepto de daño moral está relacionado en proporción directa con la parte afectiva del ser humano, es decir, el grado de reacción ante las circunstancias dolorosas y adversas que puede acarrear diversos estados psicológicos dependiendo del sujeto, no habiéndose expuesto por la parte recurrente argumentos que conlleven a concluir que el monto fijado por la a quo fuera injusto, inequitativo y desproporcional de manera que deba ser disminuido.

En consecuencia, la providencia apelada debe ser confirmada, como en efecto se hará.



Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Revocar parcialmente el ordinal segundo de la sentencia impugnada. En consecuencia, precisar que la condena por concepto de daño emergente consolidado asciende sólo a la suma de \$ 4'854.200.00

Segundo: Adicionar el ordinal SEXTO a la parte resolutive de la sentencia impugnada, así: *SEXTO: Condénese en costas y agencias en derecho a la parte vencida. Líquidense en la primera instancia.*

Tercero: Confirmar en lo demás, la providencia de contenido, fecha y procedencia previamente enunciados.

Cuarto. Contra esta decisión no procede recurso de casación, por la cuantía de las pretensiones, conforme el artículo 338 de la Ley 1564 de 2012.

Quinto. Esta decisión se notifica en estrados, sin perjuicio de la que debe intentarse de forma personal de conformidad con el artículo 169 de la Ley 906 de 2004. Una vez ejecutoriada, devuélvanse las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Los Magistrados,



Segunda instancia 68307-6000-142-2006-00448 (19-033A)

Luis Alberto Correa Almeida

Decisión: Revoca parcialmente proveído

PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA

JAIRO MAURICIO CARVAJAL BELTRÁN

En permiso concedido

JUAN CARLOS DIETTES LUNA

PROYECTO REGISTRADO A TRAVÉS DEL EXCEL INSTITUCIONAL DE LA SECRETARÍA DE ESTA SALA ESPECIALIZADA EL **28 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

El expediente obra en un cuaderno digital de OneDrive



Magistrado ponente	Harold Manuel Garzón Peña (Despacho 6)
Radicación	68001-60-00-159-2019-80229-00 (CI AR-16)
Asunto	Acción de revisión - Ley 906 de 2004
Condenada	Leandra Correa Montoya
Delitos	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Decisión	Inadmitir demanda
Fecha de registro	19 de diciembre de 2023
Fecha de aprobación	19 de diciembre de 2023
Acta de aprobación No.	1246

Bucaramanga (Santander), diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MATERIA DE ESTUDIO

La admisibilidad de la demanda de revisión presentada por el abogado GONZALO RAMOS ROJAS, quien se anuncia como apoderado judicial de LEANDRA CORREA MONTOYA, contra la sentencia proferida el 22 de agosto de 2019, mediante la cual, el entonces Juez 3º Penal del Circuito de Bucaramanga la condenó, en virtud de allanamiento a cargos, a 56 meses de prisión y multa de 1.75 salarios mínimos legales mensuales vigentes como autora del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

ANTECEDENTES

a) Actuación procesal.

De acuerdo con la información que obra en la carpeta, en la oportunidad referida, el Juzgado 3º Penal del Circuito de Bucaramanga condenó, en virtud de allanamiento a cargos, a LEANDRA CORREA MONTOYA como autora del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, imponiéndole las penas de 56 meses de prisión y multa de 1.75 salarios mínimos legales mensuales vigentes, decisión que no fue recurrida.

b) La demanda de revisión.

El apoderado judicial de LEANDRA CORREA MONTOYA presenta demanda de revisión con sustento en la causal 7ª del artículo 192 del C. de P.P., es decir,



“[c]uando mediante pronunciamiento judicial, la Corte haya cambiado favorablemente el criterio jurídico que sirvió para sustentar la sentencia condenatoria, tanto respecto de la responsabilidad como de la punibilidad”.

Con base en ello, sostiene que el despacho judicial no logró comprobar *“la concurrencia del ingrediente subjetivo táctico inserto en el artículo 376 del Código Penal, relativo a la finalidad de distribución o comercialización”*, de manera que la situación fáctica por la cual se le condenó a su prohijada, a su juicio, no estructura el tipo penal contemplado en el artículo 376 del Código Penal.

En ese sentido, invocó la aplicación de las sentencias 44.997 del 11 de julio de 2017 y a 52.595 del 30 de octubre de 2019, proferidas por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, para concluir que el elemento de la tipicidad está supeditado a la verificación de *una finalidad o ánimo especial* de tráfico y distribución por parte del agente; sin embargo, en el caso particular, relieves que la cantidad de sustancia de estupefaciente incautada a la señora LEANDRA no permite confirmar dicho ingrediente subjetivo, aspecto que en todo caso tampoco fue probado por la fiscalía.

Por el contrario, de los hechos puede inferirse que la encausada portaba sus dosis de uso personal y de aprovisionamiento para consumo *recreativo, terapéutico o profiláctico*, sin que lo anterior haya sido objeto de consideración por parte del juzgado de conocimiento, pues se limitó a validar la aceptación de cargos y emitir la correspondiente sentencia.

CONSIDERACIONES

a) Competencia.

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, la corporación es competente para conocer de la acción de revisión



interpuesta contra las sentencias proferidas por los jueces penales de circuito de este distrito judicial.

b) Problema jurídico a resolver.

De acuerdo con lo reseñado, corresponde a la Sala resolver el siguiente problema jurídico:

¿Debe admitirse la demanda de revisión presentada por el abogado GONZALO RAMOS ROJAS, quien se anuncia como apoderado judicial de LEANDRA CORREA MONTOYA contra la sentencia del 22 de agosto de 2019, emitida por el Juez 3ª Penal del Circuito de Bucaramanga, mediante la cual se le condenó, en virtud de allanamiento a cargos, como autora del delito de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes?

c) Caso concreto.

Sobre la revisión por cambio jurisprudencial favorable al procesado.

Para atender el asunto puesto en consideración de la Sala, impera indicar que, de acuerdo con la Corte Suprema de Justicia, la revisión de una sentencia por cambio jurisprudencial favorable al enjuiciado tiene como requisitos:

“i) Que se dirija contra una sentencia **ejecutoriada** cuya condena se haya fundamentado en un criterio jurisprudencial específico de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal;

ii) Que el referente jurisprudencial de la Sala Penal **se cambie** mediante un fallo proferido con posterioridad a la providencia que se revisa; o **que aun siendo anterior no se hubiere aplicado al caso concreto y resulte favorable a los intereses del sentenciado**;

iii) Que a través de un análisis comparativo se pueda demostrar que fundamentado en el nuevo razonamiento jurídico el proveído atacado habría sido más beneficioso para el demandante.”¹

¹ CSJ SP, 27 abr. 2022, rad. 55.672, entre muchas otras.



Además, ha señalado esa alta corporación que, al invocar la referida causal, concurre en el demandante la siguiente carga argumentativa:

“i) La identificación **de una variación** o del **entendimiento diverso de un criterio jurídico** en las interpretaciones efectuadas por la Corte en sus pronunciamientos judiciales (CSJ AP, 5 de dic 2002, rad. 18572).

ii) La identidad entre los supuestos contenidos en el fallo cuestionado y los que dieron origen al **cambio jurisprudencial** (CSJ SP, 11 de feb 2015, rad. 43309).

iii) La falta de aplicación del criterio jurídico por virtud del desconocimiento de su existencia o la emisión de la sentencia atacada con anterioridad a su formulación (CSJ SP, 20 de ago. 2014, rad. 43624).

iv) Y finalmente, la irrogación de efectos favorables al accionante frente a su responsabilidad o su punibilidad.”².

De la simple lectura del artículo, se advierte que, para configurarse la causal 7ª de revisión, es de su esencia la materialización de un **cambio jurisprudencial** favorable al procesado, ya sea que se haya dado con posterioridad a la emisión de la sentencia condenatoria o que, habiéndose producido con anterioridad, haya sido desconocido por el juzgador.

Finalmente, conviene indicar que, de conformidad con lo señalado en el artículo 195, inciso 4º de la Ley 906 de 2004, *“Si de las evidencias aportadas aparece manifestamente improcedente la acción, la demanda se inadmitirá de plano”*.

d) La situación concreta de la condenada.

Teniendo como norte los presupuestos normativos y jurisprudenciales citados, la Sala advierte de plano que la acción de revisión presentada por el abogado GONZALO RAMOS ROJAS debe ser inadmitida, por las razones que se exponen a continuación.

En primera medida, se observa que el apoderado judicial radicó la demanda, anexando un poder confiriendo facultades varias, , sin tener en cuenta que se

² *Idem.*



requiere de un mandato especial y expreso para promover acción de revisión. Sobre el particular, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto AP5425-2022 (Rad. 60.236), recordó lo siguiente:

“2.1. De acuerdo con el artículo 193 de la Ley 906 de 2004, están legitimados para promover acción de revisión *“el fiscal, el Ministerio Público, el defensor y demás intervinientes, siempre que ostenten interés jurídico y hayan sido legalmente reconocidos dentro de la actuación materia de revisión. Estos últimos podrán hacerlo directamente si fueren abogados en ejercicio. En los demás casos se requerirá poder especial para el efecto”*.

2.2. En la labor de definición del alcance de este precepto, la Sala ha sostenido reiteradamente que el profesional del derecho que promueve la acción de revisión en materia penal debe contar con poder **especial** de la persona a cuyo nombre actúa, puesto que, de no hacerlo, carecerá de legitimación para actuar.

Esta exigencia se hace también extensiva a quien ha fungido como defensor en el proceso penal cuya rescisión se busca, puesto que la revisión no es una fase integrante del proceso penal, ni su continuidad, ni un recurso, sino una acción independiente, con objeto y procedimiento propios³.” (Resaltado de la Sala)

Teniendo en cuenta que el profesional del derecho no presentó un poder especial que lo habilitara para interponer la acción de revisión en nombre de la sentenciada, se concluye que no cumple una condición esencial para que sea viable la admisión de la demanda.

De otra parte, se advierte que el abogado tampoco aportó la constancia de ejecutoria de la sentencia que pretende rescindir, sin que sea suficiente haber adjuntado copia del expediente en el que fue proferida. Así lo recordó el referido tribunal en auto AP2683-2023 (Rad. 58.272):

“2.- Con el fin de determinar la admisibilidad de la demanda, es necesario verificar la observancia de los requisitos generales, comunes para todos los casos, establecidos en el artículo 194 de la Ley 906 de 2004 y evaluar el cumplimiento de las exigencias de carácter sustancial en la acción de revisión.

2.1.- Frente a los primeros, el citado precepto impone al demandante el deber de precisar: **i)** la actuación procesal cuya revisión se solicita, con la identificación del

³ Cfr. CSJ AP4246-2018, 26 sep. 2018, Rad. 51933. Reiterado en CSJ AP5227-2019, 4 dic. 2019, Rad. 55378.



despacho que produjo el fallo; **ii)** el delito o delitos que motivaron la actuación procesal; **iii)** la causal que se invoca y los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya la solicitud; **iv)** la relación de las evidencias que fundamentan la petición; **v)** el aporte de copia de las sentencias de primera y segunda instancia, según el caso; y, **vi)** constancia de su ejecutoria.

2.2.- Esta Sala, de manera uniforme, **ha señalado la obligatoriedad de la constancia de ejecutoria es una exigencia insalvable para la admisibilidad de la demanda**, así:

[E]l imperativo legal impone acompañar certificación, expresa y directa, que haga una declaración de certeza sobre la firmeza material de la decisión que se reclama examinar, para habilitar el ejercicio de la acción, al establecer, como presupuesto necesario el agotamiento de cualquier mecanismo de impugnación. Además, la norma en cita no permite que la misma se dé por supuesta, de manera que allegar “la constancia de ejecutoria” no es un mero formalismo sino un requisito previsto por el legislador.

2.3.- En la demanda se informó que las decisiones de primera y segunda instancia fueron emanadas por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Paipa y la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, respectivamente, y además allegó: copia de los fallos y una reproducción del auto que declaró desierto el recurso extraordinario de casación. Sin embargo, el recurrente no aportó constancia de la ejecutoria de las decisiones impugnadas.

2.4.- **La Sala ha señalado que no es procedente la presentación de documentos a través de los cuales se pueda inferir la firmeza de la decisión atacada por vía de acción de revisión, pues «no resultan válidos para este efecto, ya que es inexcusable allegar una constancia donde se precisen las fechas en las que cobraron firmeza material los fallos cuestionados, para tener certeza de que tales decisiones están amparadas por la cosa juzgada»⁴.**

De esta manera, se concluye que por esta causa adicional la demanda presentada a nombre de LEANDRA CORREA MONTTOYA no cumple los requisitos formales contemplados en el artículo 194 de la Ley 906 de 2004, para que pueda ser admitida.

En gracia de discusión, de cara a la aptitud sustancial de la causal invocada, la Sala considera que no se acreditó la estructuración del supuesto contemplado en el numeral 7° del artículo 192 del C. de P.P., el cual supone un **cambio o variación**

⁴ CSJ AP2073-2020, 26 ago. 2020, rad. 53844; cfr. CSJ AP2857-2015, 25 may. 2015, rad. 45432.



jurisprudencial, es decir, una **modificación** del criterio que sirvió de sustento al fallo condenatorio, **reforma** que debe ser favorable al procesado.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia señala como requisito *“que el referente jurisprudencial de la Sala Penal se cambie mediante un fallo proferido con posterioridad a la providencia que se revisa; o que aun siendo anterior no se hubiere aplicado al caso concreto y resulte favorable a los intereses del sentenciado”*.

En primer término, se advierte que los pronunciamientos citados por el abogado como aquellos mediante los cuales se varió la línea jurisprudencial, son anteriores a la sentencia proferida por el Juzgado 3º Penal del Circuito de Bucaramanga. Además, aun cuando trajo a colación la providencia emitida el 30 de octubre de 2019 por el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria dentro del radicado 52.595, la Sala de Casación Penal resolvió ese caso, basándose expresamente en la sentencia SP2940-2016 del 9 de marzo de 2016, señalando que se trata de una postura vigente en la actualidad, lo que permite concluir que no se citó un fallo posterior a la decisión por medio de la cual se condenó a la señora LEANDRA.

En todo caso, la segunda hipótesis, esto es, *“que aun siendo anterior no se hubiere aplicado al caso concreto y resulte favorable a los intereses del sentenciado”*, no se refiere al simple desconocimiento del precedente judicial, sino a la inaplicación de un **cambio interpretativo** o un **novedoso** criterio jurisprudencial anterior al fallo.

Así las cosas, resulta evidente la improcedencia de la acción, pues el demandante no invoca cambio jurisprudencial alguno, sino el simple desconocimiento de la bien conocida, pacífica y consolidada línea jurisprudencial sobre la necesidad de acreditar los fines de comercialización en el porte de estupefacientes, lo cual debió ser cuestionado interponiéndose recurso ordinario de apelación contra la sentencia condenatoria, amén de que no se evidencia en qué consiste



específicamente el tratamiento punitivo más benigno que se instauró a partir de cierto pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. Por consiguiente, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 195 del C. de P.P., la Sala inadmitirá la demanda interpuesta.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda de revisión presentada por el abogado GONZALO RAMOS ROJAS, quien se anuncia como apoderado judicial de LEANDRA CORREA MONTOYA contra la sentencia del 22 de agosto de 2019, mediante la cual, el Juez 3° Penal del Circuito de Bucaramanga lo condenó, en virtud de allanamiento a cargos, como autora del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes al tenor de lo dispuesto en el artículo 376 del Código Penal.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los magistrados,

HAROLD MANUEL GARZÓN PEÑA

SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA

DE PERMISO

GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)
Tribunal Superior
Sala Penal

Magistrada ponente: Paola Raquel Álvarez Medina.
Referencia: Incidente de reparación integral - segunda instancia.
Radicado: 68001-6000-159-2013-80018 (21-531A)
Sentenciado: Milton Cesar Rodríguez Orcasita.
Decisión: Modificar.

APROBADO ACTA No. 1177

Bucaramanga, veintiocho (28) de noviembre dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

El Tribunal resuelve el recurso de apelación interpuesto por el representante de las víctimas Pedro Mauricio Martínez Barajas y Zareth Rocío Cáceres Cáceres, contra la providencia del 29 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, que condenó a Milton Cesar Rodríguez Orcasita y, solidariamente a Milton Alexander Rodríguez Medina, a pagar, por concepto de perjuicios materiales y morales, la suma de un millón cuatrocientos ochenta y dos mil ochocientos (\$1.482.801) y cuatro (4) s.m.l.m.v., respectivamente, al interior del proceso en el que Rodríguez Orcasita fue hallado autor responsable del delito de Lesiones Personales Culposas.

HECHOS

El 4 de enero de 2013, alrededor de las 2:05 pm, en la calle 105 Número 22-46 del barrio Provenza de esta ciudad, se presentó una colisión entre la motocicleta de placas ZLF-90A conducida por Milton César Rodríguez y la moto de placas

RYZ-42C donde se transportaban Pedro Mauricio Martínez Barajas y Zareth Rocío Cáceres Cáceres, debido a que Rodríguez Orcasita invadió el carril derecho por donde aquellos transitaban.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Después de haberse agotado el procedimiento ordinario establecido en la Ley 906 de 2004, mediante sentencia del 17 de enero de 2019, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga absolvió a Milton Cesar Rodríguez Orcasita, decisión contra la cual la fiscalía interpuso recurso de apelación. El 16 de diciembre de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial resolvió la alzada, revocando la sentencia de primera instancia y condenando a Milton Cesar a la pena principal de ocho (8) meses y seis (6) días de prisión, multa de trece punto ochocientos sesenta y cuatro (13,864) s.m.l.m.v., y privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas por el termino de veinte (20) meses, como autor responsable de los delitos de lesiones personales culposas en Pedro Mauricio Martínez Barajas y Zareth Rocío Cáceres Cáceres, así como a la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la condena principal; asimismo, le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, providencia que fue notificada en estrados y quedó debidamente ejecutoriada.

2. En término legal, la víctima, a través de su representante judicial, solicitó dar impulso al incidente de reparación integral, trámite que culminó con la decisión del 29 de julio de 2021, donde se resolvió declarar civilmente responsable a Milton Cesar Rodríguez Orcasita y, solidariamente a Milton Alexander Rodríguez Medina, a quienes se les condenó a pagar \$1.482.801 por concepto de perjuicios materiales y 4 s.m.l.m.v. por perjuicios morales en favor de Zareth Rocío Cáceres Cáceres y 4 s.m.l.m.v. por perjuicios morales en favor de Pedro Mauricio Martínez Barajas.

Contra dicha providencia la representación de víctimas interpuso recurso de apelación que sustentó debidamente.

DECISIÓN IMPUGNADA

Luego de resumir la actuación procesal, la juez de primer grado determinó de manera individual cada una de las pretensiones indemnizatorias, resaltando (i) la efectiva demostración de los gastos que se ocasionaron a Zareth Rocío, como la reparación de su velocípedo, el avalúo técnico de la motocicleta, parqueadero y retribución, los cuales tienen relación directa con la conducta punible ocasionada por Milton Cesar Rodríguez Orcasita; (ii) que no se aportaron pruebas que acreditaran perjuicios materiales sufridos por Pedro Mauricio Martínez Barajas.

Además, con referente a los perjuicios morales, destacó que, en el caso de Martínez Barajas, sufrió secuelas medico legales de deformidad física que afectan el cuerpo de carácter permanente, lo que acreditó a través del dictamen de medicina legal, por lo que le reconoció 4 s.m.l.m.v., suma que fue cuantificada por arbitrio judicial.

En relación con Zareth Rocío, dijo que medicina legal le determinó una incapacidad definitiva de doce días, una deformidad física de carácter permanente que afecta levemente la armonía del cuerpo y una perturbación funcional del miembro inferior derecho de carácter transitorio, lo que se presume le genera congoja, reconociéndole 4 s.m.l.m.v.

En torno a este aspecto, precisó que si bien se solicitó una indemnización de 40 s.m.l.m.v., ello resulta ser una petición exagerada, por cuanto no se afectó de manera permanente, de forma funcional o anatómica, algún órgano o miembro de su cuerpo.

Ahora bien, en cuanto al tercero civilmente responsable, señor Milton Alexander Rodríguez Medina, en calidad de propietario del vehículo ZLF-90A, se le condenó a cancelar de forma solidaria la totalidad de la condena impuesta.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la representante de víctimas alegó que los perjuicios que sus representados sufrieron no son acordes a lo que les reconoció el *a quo*. Dijo que en el informe pericial de clínica forense del 3 de marzo de 2014 practicado al señor Pedro Mauricio se le dictaminó una incapacidad de 50 días y secuelas de deformidad física en el rostro de carácter permanente, e igualmente, a la señora Zareth Rocío se le dictaminó una incapacidad de 12 días y secuelas de deformidad física que afectan el cuerpo de carácter permanente y perturbación funcional del miembro inferior derecho de carácter transitorio.

Resaltó que Martínez Barajas producto del accidente sufrió una deformidad física en el rostro, que produjo secuelas estéticas y cambios en su aspecto físico, lo que le causó un traumatismo, afectación psicológica y baja autoestima, lo que aumenta los daños morales.

En cuanto a Zareth Rocío, resaltó que la deformidad física que afectó su cuerpo fue de carácter permanente, afirmando “*que para una mujer es importante tener bonito el cuerpo*” y “*por naturaleza la mujer siempre quiere estar bella*” es decir, que ello le causó un daño psicológico, baja autoestima, depresión y tristeza, porque su apariencia física ha sufrido daños.

Por otro lado, considera que no se hizo un análisis exhaustivo de esos aspectos, mencionando que los perjuicios morales deben ser tasados por el juez, pero que se debe tener en cuenta la lesión acreditada en el proceso y realizar un análisis racional del material probatorio, aduciendo que no puede tasarse de forma arbitraria o caprichosa.

Por ende, solicita que se modifique la sentencia proferida en primera instancia, para que se condene a Milton Cesar Rodríguez Orcasitas y al tercero civilmente responsable Milton Alexander Rodríguez Medina a pagar el valor solicitado en las pretensiones del incidente y las sumas que resulten del análisis de los perjuicios, fijado en un valor superior al determinado en el fallo de primer grado, a favor de Zareth Cáceres Cáceres y Pedro Mauricio Martínez Barajas.

Los no recurrentes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El artículo 94 del Código Penal consagra que la conducta punible origina la obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella. Para efectivizar este mandato, la Ley 906 de 2004 creó el incidente de reparación integral regulado en los artículos 102 al 108 de dicha codificación, trámite de naturaleza eminentemente civil dado su carácter patrimonial¹.

Ahora bien, entre los perjuicios indemnizables, se encuentran los inmateriales, también llamados perjuicios morales, los cuales pueden ser objetivados y subjetivados.

Los primeros consisten en aquellos daños que repercuten en la capacidad productiva o laboral de la persona agraviada y, por tanto, son cuantificables pecuniariamente. Los segundos lesionan el fuero interno de las personas y se traducen en la tristeza, el dolor, la congoja, o la aflicción que sienten las víctimas del ilícito, daño que por permanecer en el interior de la persona no es cuantificable económicamente.

Sobre estos últimos, la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia², ha dicho que, *“... escapa a toda regulación por medio de peritos, de donde, ni se precisa nombrarlos para ese efecto ni esperar sus resultados, que habrán de ser necesariamente negativos, para entrar a señalar su monto por el juez dentro del límite máximo fijado por la ley”*³

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia SC4703 de 2021 proferida el 22 de octubre de 2021 con ponencia del señor magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, aseguró que “la valoración del daño moral subjetivo, por su carácter inmaterial o extra patrimonial, se ha confiado al

¹ Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 13 de abril de 2011, radicado 34.145

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 26 de agosto de 1982.

³ Sentencia del 4 de febrero de 2009, radicado 28.082, M.P. Yesid Ramírez Bastidas.

discreto arbitrio de los falladores judiciales. Esto, por sí, lejos de autorizar interpretaciones antojadizas, les impone el deber de actuar con prudencia, valiéndose de los elementos de convicción que obren en el plenario y atendiendo la naturaleza del derecho afectado y la magnitud del daño.

Esta clase de daño, se ha dicho, "*incide en la órbita de los afectos, en el mundo de los sentimientos más íntimos, pues consiste en el pesar, en la aflicción que padece la víctima por el comportamiento doloso o culposo de otro sujeto, por cuanto sus efectos solamente se producen en la entraña o en el alma de quien lo padece, al margen de los resultados que puedan generarse en su mundo exterior, pues en éstos consistirían los perjuicios morales objetivado*" (CSJ Civil. S-454 de 6 de diciembre de 1989, exp. 0612).

... La reparación debe procurar una relativa satisfacción para no dejar incólume o impune la agresión; sin que represente una fuente de lucro injustificado que acabe desvirtuando la función asignada por la ley. Es posible establecer su quantum, ... *en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador*" (CSJ SC de 18 de septiembre de 2009, exp. 2005-00406-01. Cfr. SC665 de 7 de marzo de 2019, exp. 2009-00005-01).

Ahora bien, en el caso que ocupa la atención de la Sala, propone la apelante que los perjuicios morales sean tasados conforme a la magnitud del daño causado y el intenso proceso psicológico que tuvo que atravesar la víctima a causa del mismo. Concretamente, pide 40 s.m.l.m.v por cada una de las víctimas, lo que a criterio de la juzgadora de primera instancia fue excesivo, por lo que los fijó en 4 s.m.l.m.v.

Sobre el particular, encuentra la Sala suficientemente acreditado que Zareth Rocío Cáceres Cáceres, conforme el informe pericial de Clínica Forense del 3 de marzo de 2014 GRCOPPF-DRNORIENTE03110-C-2014 (Fol.79), tuvo una deformidad física permanente, que afecta levemente la armonía del cuerpo y Pedro Mauricio Martínez Barajas sufrió una deformidad física en su rostro de

carácter permanente, la cual le generó secuelas estéticas, produciendo cambios en el aspecto físico pues presenta una cicatriz de 3 cm (informe pericial de Clínica Forense del 3 de marzo de 2014 GRCOPPF-DRNORIENTE03109-C-2014), lo que necesariamente les ocasiona congoja.

Así, es claro que las víctimas sufrieron en su dimensión corporal una carga insoportable, que le implicó adaptarse a unas nuevas condiciones de vida con menoscabo de su presentación personal, e incluso, para el caso del señor Martínez Baraja, de su movilidad, situación que afectó seriamente su esfera íntima como a cualquier ciudadano, siendo razonable y proporcional indemnizar dicho daño con 4 SMLV, tal como acertadamente lo dedujo la a quo.

Ahora, con explica el impugnante por qué razón considera que la magnitud del daño no fue tomada en cuenta al momento de hacerse la tasación en la primera instancia y en todo caso es claro que la a quo sí motivó sobre el particular. Cosa distinta es que, de manera paralela, eventualmente se produjeran daños materiales y morales objetivados, los cuales, por ser cuantificables pecuniariamente, debían ser solicitados y probados en el trámite incidental, no obstante, en esta oportunidad la decisión que sobre tales daños se adoptó, no fue objeto de recurso luego en virtud del principio de limitación, no puede la Sala referirse a ellos, ni menos aún resarcirlos a través de los daños morales subjetivados.

En consecuencia, la Sala confirmará la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, SALA PENAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Confirmar la providencia de fecha, contenido y procedencia enunciados.

Segundo: En atención a la cuantía de las pretensiones, contra esta providencia no procede el recurso extraordinario de casación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Los Magistrados,



PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA



JAIRO MAURICIO CARVAJAL BELTRÁN

En permiso concedido

JUAN CARLOS DIETTES LUNA

PROYECTO REGISTRADO A TRAVÉS DEL EXCEL INSTITUCIONAL DE LA SECRETARÍA DE ESTA SALA ESPECIALIZADA EL **22 DE NOVIEMBRE DE 2023.**
El expediente obra en un cuaderno digital de OneDrive



Magistrado ponente	Harold Manuel Garzón Peña (Despacho 6)
Radicación	68001-60-00-159-2008-02328-01 (CI-876)
Asunto	Apelación auto interlocutorio – Ley 906 de 2004
Procedencia	Juzgado 4º Penal del Circuito de Bucaramanga
Procesado	Miguel Santiago Flórez Díaz
Delitos	Acceso carnal violento agravado y otro
Decisión	Confirmar
Fecha de registro	23 de noviembre de 2023
Fecha de aprobación	27 de noviembre de 2023
Acta de aprobación No.	1171

Bucaramanga (Santander), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MATERIA DE ESTUDIO

El recurso de apelación interpuesto por el defensor del procesado MIGUEL SANTIAGO FLÓREZ DÍAZ contra la decisión adoptada por la titular del Juzgado 4º Penal del Circuito de Bucaramanga en sesión de audiencia preparatoria celebrada el 22 de abril de 2022, consistente en negar la solicitud de nulidad de lo actuado a partir de la audiencia de formulación de imputación.

ANTECEDENTES

a) Hechos jurídicamente relevantes.

Figuran relacionados en el escrito de acusación, así:

“De la denuncia presentada por la señora SOLEDAD GOMEZ ESTUPIÑAN en calidad de abuela de quien para la época era menor de edad ANDRES FELIPE LOPEZ ESTUPIÑAN se desprende que el día 25 de agosto de 2008 salió de su casa ubicada en la calle 35 No 16A – 37 del barrio Rincón de Girón dejando a su nieto dormido pero al volver escuchó que el niño le estaba contando a otra de sus nietas de nombre KAREN TRUJILLO que MIGUEL SANTIAGO lo había violado, por lo que de inmediato le reclamaron pero respondió con amenazas.

En desarrollo de la indagación se pudo establecer que MIGUEL SANTIAGO FLOREZ DIAZ es el esposo de la hermana de ANDRES FELIPE LOPEZ, es por ello que ese 25 de agosto llegó a su habitación y cuando él se despertó ya le había bajado el pantalón y le ofreció dinero para que le permitiera penetrarlo analmente



pero como el menor se negó entonces lo tomó con fuerza, lo sentó sobre sus piernas y lo penetró, lo cual le hizo sentido (sic) un poco de dolor. Que en otra oportunidad anterior le había dado dinero para que lo masturbara.”

b) Actuación procesal.

El 2 de agosto de 2018, en audiencia preliminar celebrada ante el Juzgado 21 Penal Municipal de Bucaramanga con funciones de control de garantías, la fiscalía adelantó formulación de imputación respecto de MIGUEL SANTIAGO FLÓREZ DÍAZ, a quien atribuyó el concurso de delitos de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado y actos sexuales con menor de 14 años, igualmente agravado, según lo establecido en los artículos 208, 209, 211, numeral 5º del Código Penal, cargos que no fueron aceptados.

Radicado el escrito de acusación, correspondió por reparto al Juzgado 4º Penal del Circuito de esta ciudad, cuyo titular celebró audiencia de formulación de acusación el 17 de febrero de 2021, oportunidad en que la fiscalía varió la calificación jurídica a la de acceso carnal violento agravado, de acuerdo con los artículos 205, 211, numerales 2º y 4º, 212 y 212A de la Ley 599 de 2000, en concurso con la conducta punible de actos sexuales con menor de 14 años, agravado, según los artículos 209 y 211, numeral 2º *ibidem*.

Dispuestos para celebrar audiencia preparatoria, el 22 de abril de 2022, el defensor presentó solicitud de nulidad por vulneración de garantías fundamentales, de conformidad con el artículo 457 del Código de Procedimiento Penal, la cual fue denegada por la juzgadora. Contra esa decisión, la defensa interpuso el recurso de apelación que pasa a estudiar la Sala.

c) Decisión recurrida.

La jueza de primer grado denegó la solicitud de invalidación, para lo cual destacó que la narración de los hechos tanto en la audiencia de formulación de imputación como en la de acusación dan cuenta de una posible violencia,



basándose en esto el ente acusador para “*readecuar*” la tipicidad de una conducta objeto de atribución como titular de la acción penal. Adujo que dicha modificación no suponía una punibilidad más gravosa para el procesado y la naturaleza del delito era similar, tratándose ambas de un acceso carnal con idéntica sanción.

Asimismo, aclaró que el momento oportuno para solicitar causales de nulidad era el inicio de la audiencia de acusación, lo cual no se hizo por parte de la defensa.

d) Razones de la impugnación.

El defensor sustenta su disenso, afirmando que las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos “*nunca*” hicieron referencia a la violencia, tema que resultó tipificado únicamente en la audiencia de formulación de acusación, aspecto que afecta las garantías fundamentales de su prohijado.

Por otro lado, arguye que no era posible haber planteado la solicitud de nulidad al inicio de la audiencia mencionada, comoquiera que en ese momento desconocía la modificación que haría la fiscalía a la imputación jurídica.

En tal sentido, solicitó revocar la decisión y retrotraer la actuación hasta la formulación de imputación.

e) Intervención de los no recurrentes.

- Fiscal: En su criterio, los hechos jurídicamente relevantes permiten adecuar la conducta penal cometida al delito de acceso carnal violento, sin que constituya ello una situación más gravosa para el procesado. Por tal motivo, pide se confirme la decisión.



- Representante judicial de la víctima: Coadyuva los planteamientos de la agencia fiscal.

CONSIDERACIONES

a) Competencia.

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, esta Corporación es competente para pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el titular de la defensa técnica contra la decisión interlocutoria previamente descrita, ya que fue proferida por una jueza penal del circuito perteneciente a este distrito judicial.

b) Problemas jurídicos a resolver.

¿Es posible solicitar la nulidad de la actuación por inconformidades con la audiencia de acusación, después de esa diligencia? Y,

¿La variación de la imputación jurídica en la audiencia de formulación de acusación genera una vulneración de garantías fundamentales que conlleve a la rescisión de la actuación?

c) Caso concreto.

Sobre la nulidad por violación a garantías fundamentales.

Según el artículo 457 de la Ley 906 de 2004, es causal de nulidad la violación del derecho de defensa o del debido proceso **en aspectos sustanciales**.

Sobre el alcance de ese derecho fundamental, ha señalado la Corte Suprema de Justicia:



“Comprende aquél conjunto de garantías sustanciales a través de las cuales se procura la protección de quien se ve incurso en una actuación judicial o administrativa con miras a que le sean respetados sus derechos, la autoridad respectiva está compelida a observar en su desarrollo el procedimiento previamente indicado en la ley en salvaguarda de la legalidad como límite al ejercicio del poder público que en el campo penal constituye una cortapisa al propio *ius puniendi*, debiendo por ende adelantarse con sujeción y apego a las formas propias de cada juicio”.¹

Aunque el opugnador no determinó si la irregularidad argüida afectaba el debido proceso o el derecho de defensa, vale la pena indicar frente al primero que la rescisión se abre paso como herramienta para corregir anomalías presentadas en el curso de la actuación y reconducirla por las vías de la estricta legalidad, garantizando la validez del procedimiento. Por su parte, la garantía fundamental a la defensa se caracteriza por ser permanente, intangible e irrenunciable y se materializa mediante “*actos positivos de gestión defensiva*”, dirigidos de forma efectiva a controvertir la acusación penal².

Sin embargo, para acudir a tal remedio es necesario que se cumplan determinados presupuestos o principios, pues se trata de una medida extrema que sólo puede implementarse como última opción.

Así, es bien sabido que las nulidades se rigen por los principios de *taxatividad*, según el cual, sólo es posible alegar las nulidades expresamente previstas en la ley; el de *protección*, el cual comporta que no podrá invocarlas el sujeto procesal que con su conducta haya dado lugar al motivo invalidatorio, salvo lo referente a la ausencia de defensa técnica; el de *convalidación*, el cual presupone que aun cuando se configure la irregularidad, ésta se puede subsanar con el consentimiento expreso o tácito del sujeto procesal perjudicado, siempre que se respeten las garantías fundamentales; el de *trascendencia*, el cual se traduce en que, quien alegue la nulidad está en la obligación de acreditar que la irregularidad sustancial afecta las garantías de los sujetos procesales o

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 14 de marzo de 2018 (SP747-2018). Rad. 44.995. MP Dr. Luis Guillermo Salazar Otero.

² AP3975-2019, Rad. 55830.



desconoce las bases fundamentales de la instrucción y/o el juzgamiento; y el de *residualidad*, el cual impone que para corregir el yerro no debe existir otro remedio procesal.

Sobre la oportunidad procesal para invocar las nulidades y el principio de preclusión de los actos procesales.

De conformidad con el artículo 339 del Código de Procedimiento Penal, la audiencia de formulación de acusación es la oportunidad procesal para que la fiscalía, el Ministerio Público y la defensa expresen las causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones y nulidades, si las hubiere, las observaciones al pliego acusatorio y sus aclaraciones, adiciones o correcciones con respecto a los requisitos establecidos en el artículo 337 *ibidem*, dentro de los cuales está precisamente la relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, en un lenguaje comprensible (numeral 2º).

Sobre esta audiencia, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha explicado:

“37. La audiencia de formulación de acusación es el punto delimitador de la fase del juicio, pues marca el derrotero de la pretensión acusatoria del Estado, por lo cual, su importancia es central, en tanto punto de partida del proceso penal propiamente dicho. En esta diligencia se precisa la concreta descripción fáctica y jurídica indispensables para el desarrollo del juicio. (CSJ SP 4323-2013, 16 abr.2015, rad. 44866). Además, la Fiscalía hace explícito, con el descubrimiento probatorio, el respaldo de su pretensión.

(...) 39. De acuerdo con lo anterior, la audiencia en mención fue concebida dentro del modelo procesal de la Ley 906 de 2004, no solo como el comienzo de la etapa del juicio. El Legislador consideró, así mismo, que **materializaba un momento y un escenario procesal adecuados para sanear posibles irregularidades, enmendar anomalías y asegurar la continuación del trámite, con observancia de la plenitud de las formas propias del proceso.** En consecuencia, en una primera parte de la diligencia, diseñó un espacio para el debate entre las partes e intervinientes acerca de ciertos aspectos específicos.

40. Así, la Fiscalía, la defensa y el Ministerio Público pueden poner de manifiesto y discutir en torno a circunstancias que den lugar a impedimentos y recusaciones, lo cual está relacionado con la garantía de la imparcialidad del juez que conducirá en



adelante la actuación. De igual manera, dado que es la primera oportunidad en la cual las partes se encuentran ante el juez del conocimiento que dirigirá integralmente la fase del juicio, podrán expresar eventuales situaciones asociada a la incompetencia del funcionario. Además, **por razones vinculadas a los citados propósitos de saneamiento, la Ley previó que deberán proponerse las circunstancias que, en general, se consideren constitutivas de nulidad de la actuación.** Por último, con miras a impulsar regularmente el ejercicio de la acción penal, se contempla la oportunidad para las observaciones al escrito de acusación y sus respectivos ajustes.

41. En el contexto anterior, el juez habrá de adoptar las decisiones de mérito que correspondan o resolver los incidentes que se susciten. En este sentido, las providencias que se emitan, naturalmente, serán susceptibles de impugnación, mediante los recursos y conforme a las reglas previstas en el Código de Procedimiento Penal. Por lo que aquí concierne, **conviene subrayar que, una vez abierta la oportunidad para la presentación de solicitudes de nulidad y siempre que sean formulada en esta fase, el juez deberá decidir las de fondo** y las determinaciones que se adopten, según lo indicado, podrán ser discutidas a través de los recursos legales pertinentes.”³ (Énfasis de la Sala)

Por consiguiente, hasta esa oportunidad se desatan las proposiciones de nulidades sobre actuaciones ocurridas con anterioridad a ese momento. No obstante, ello no excluye a que posteriormente se solicite o decrete, incluso con intervención oficiosa, la medida correctiva extrema, si resulta imperioso. Así lo ha establecido el máximo tribunal, al indicar que:

“Lo oportuno, entonces, tal como lo ha señalado la Corte en algunas de sus decisiones, es que el saneamiento opere inmediato, *«dada no solo la naturaleza de la nulidad, sino caros principios de eficacia y economía»*.”⁴ Habiéndose también advertido por la jurisprudencia de esta Sala de Casación Penal, que:

«Ello [...] no significa que se habilite a las partes para que acudan al remedio cuando ya ha fenecido la oportunidad para alegarlo –siempre y cuando, claro, el vicio opere anterior a esta oportunidad–, dado que siguen operando para el efecto los principios de extemporaneidad, trascendencia y convalidación; ni mucho menos, que a manera de recurso dilatorio, se permita interrumpir una etapa procesal cuando al final de la misma existe la posibilidad de tomar una decisión que involucre el tópico»”. (Subraya esta Sala)⁵

³ AP3824-2022, Rad. 61.591.

⁴ [Citación inserta en el texto original] CSJ AP5252-2017, Rad. 50774.

⁵ AP1663-2022, Rad. 61.276.



La relación de los hechos jurídicamente relevantes en la formulación de imputación y su relevancia.

Frente al acto de comunicación de cargos, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia tiene decantado que:

“En nuestro país, el artículo 250 de la Constitución Política define el objeto del ejercicio del poder punitivo como **“los hechos que revistan las características de un delito”**, siendo éstos los únicos susceptibles de imputación penal, tal y como lo ordena el artículo 29 ibidem, segundo inciso, pues **«Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa»**. En consecuencia, es insoslayable la imputación fáctica como forma básica de la vinculación de un ciudadano al proceso penal (art. 287 C.P.P./2004) y se cumple mediante una **«relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, en lenguaje comprensible, ...»** (art. 288-2 ibidem).⁶

“... la formulación de imputación representa un mecanismo básico de defensa material, pues, ha sido legalmente instituido como el primer momento formalizado en el que la Fiscalía da a conocer a la persona que se le está investigando, a efectos de que adelante su particular tarea defensiva.

Esa tarea, huelga anotar, necesariamente está mediada **por los hechos concretos** que en criterio de la Fiscalía conforman el delito o delitos por los cuales se investigará a la persona.

Solo si se determina, **con las indispensables características de tiempo, modo y lugar**, qué es lo que se atribuye haber ejecutado al imputado, este podrá adelantar eficientemente su labor de contradicción o controversia, las más de las veces con el acopio de elementos materiales probatorios o evidencia física que digan relación con estos hechos.

Y, cabe agregar, la definición específica de qué, dónde, cómo, cuándo y por qué se ejecutó una específica conducta punible, exige del mayor cuidado, no solo por las connotaciones que, se dijo atrás, apareja la formulación de imputación, **sino en consideración a que el principio de congruencia demanda que esos hechos delimitados en la imputación –en su componente fáctico, debe relevarse para evitar confusiones-, permanezcan invariables en su núcleo esencial**, ya suficientemente decantado que lo autorizado para el Fiscal en la audiencia de formulación de acusación, es la variación del nomen iuris o denominación jurídica.

(...) Las anteriores constataciones (determinación de los hechos jurídicamente relevantes y/o la hipótesis delictiva), aunadas a la verificación del cumplimiento de los estándares de conocimiento previstos para **formular imputación** y acusación, respectivamente, **son presupuestos de la proporcionalidad y razonabilidad del**

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Auto del 26 de abril de 2017 (AP2553-2017). Rad. 46.619. MP Dr. Gustavo Enrique Malo Fernández.



ejercicio de la acción penal, que se verían seriamente comprometidos si al ciudadano se le imponen las cargas inherentes a dichas sindicaciones sin que primero se verifique que los hechos investigados encajan en la descripción normativa y que encuentran suficiente demostración en las evidencias y demás información recopilada hasta ese momento.”⁷

En línea con lo dicho, en cuanto a la importancia de la formulación de imputación y las consecuencias jurídicas que devienen de la existencia de vicios en la misma, el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria ha señalado:

“En efecto, aunque el principio de congruencia se predica, en estricto sentido, de la relación sustancial fáctico-jurídica entre la acusación y la sentencia, y está suficientemente decantado que, al momento de la acusación bien es posible modificar los términos de la imputación en su cariz jurídico –dado su carácter provisional-, no así en los de naturaleza fáctica, es lo cierto que jamás podría emitirse fallo, en cualquiera de sus sentidos (absolutorio o condenatorio), sin que el injusto típico, descrito en su aspecto fáctico relevante, haya sido previamente enunciado, con claridad, en la audiencia de formulación de imputación,–habida cuenta que el referido acto de comunicación, constituye una de las bases fundantes del proceso, con efecto sustancial, que además provee por la salvaguarda del derecho de defensa. Surge, entonces, la regla adjetivo-sustantiva según la cual sin imputación no puede haber acusación y mucho menos condena o absolución.

(...) la formulación de imputación se erige en hito fundamental e insustituible – en el entendido que marca el comienzo formalizado del procedimiento en sentido estricto-, a la manera de entender que los errores trascendentes ocurridos allí afectan de forma insoslayable el debido proceso y reclaman de la condigna nulidad, pues, ya todo lo actuado a partir de este momento se encuentra afectado.”⁸

Del asunto en concreto.

Pues bien, descendiendo al *sub júdice*, se advierte de entrada que la solicitud de nulidad incoada no tiene vocación de prosperar. De una parte, aunque le asiste razón al defensor en cuanto a que no le era posible conocer al inicio de la audiencia de formulación de acusación que la fiscal realizaría una “readecuación” de la calificación jurídica, por lo que no pudo formular solicitud

⁷ SP3168-2017, Rad. 44.599.

⁸ SP5897-2016, Rad. 44.425.



de nulidad de la actuación por esa causa antes de ese momento, sí le era dable oponerse o solicitar la rescisión de lo actuado inmediatamente después.

Constatado el registro de la audiencia se advierte que, al concluir el acto de parte del ente persecutor, con las aclaraciones y correcciones pertinentes, el apoderado del procesado únicamente precisó que no observaba *“prueba suficiente”* para acreditar el vínculo de afinidad entre su prohijado y la víctima⁹, aspecto que fuera dilucidado por la fiscal. A continuación, quien fungía como titular del despacho inquirió a la fiscalía para que aclarara los delitos y sus respectivas circunstancias de agravación punitiva, procediendo de conformidad, para acto seguido otorgar la palabra al defensor quien expresó no tener *“ningún comentario sobre el particular”*¹⁰.

Cabe destacar en este punto que el recurrente, Dr. IVÁN QUIROGA MIER, ha ejercido la defensa técnica del señor MIGUEL SANTIAGO desde la comunicación de cargos, conociendo los hechos y delitos que fueron imputados en dicha diligencia y si existía o no congruencia entre aquella y la verbalización de la acusación.

De tal suerte, la Sala advierte que la solicitud de nulidad propuesta por el defensor en la audiencia preparatoria era improcedente, dada su extemporaneidad, al punto que el juez ya había declarado formalmente realizada la acusación y culminada la diligencia. Por lo tanto, la oportunidad procesal estaba precluida, sobre lo cual la Corte Suprema de Justicia ha precisado:

“En efecto, aún para el ejercicio del derecho a la defensa, los términos constituyen un límite razonable. De ahí que son criterios de orientación lógica del procedimiento, con miras a garantizar la seguridad jurídica a quienes intervienen en una actuación, los que permiten a la ley procesal disponer de una serie ordenada de oportunidades para el ejercicio del derecho de defensa y de acceso a la administración de justicia, de modo que si se dejan transcurrir

⁹ Récord de audiencia del 17 de febrero de 2021, min. 55:22 a 56:45.

¹⁰ Ib., min. 59:52.



sin actuar la parte pierde la posibilidad de hacerlo, sin que pueda a su arbitrio desplazarlos, revivirlos o extenderlos (CSJ AP, 19 abr. 2013, rad. 39156).”¹¹

En gracia de discusión, constatados los registros de las audiencias de formulación de imputación y acusación, respectivamente, se logra observar con facilidad que la situación fáctica atribuida a MIGUEL SANTIAGO ha permanecido inmutable.

En la primera de ellas, dentro de los hechos jurídicamente relevantes se expuso con claridad el elemento de la violencia, como pasa a transcribirse:

“(…) En cuanto a la situación fáctica su señoría, se tiene que esa indagación se originó como consecuencia de la denuncia penal presentada por la señora SOLEDAD GÓMEZ ESTUPIÑÁN, en calidad de abuela materna de quien en la época era menor de edad, A.F.E, y se desprende que el día 25 de agosto de 2011 (sic), la abuela salió de la casa ubicada, para esa época, en la calle 35 # 16A-37 del barrio Rincón de Girón (…)¹²

Entonces, de la denuncia penal presentada por la señora SOLEDAD GÓMEZ ESTUPIÑÁN, en calidad de abuela materna para quien en la época A.F. era menor de edad L.E., se desprende que el día 25 de agosto de 2008 salió de la casa ubicada en la calle 35 # 16A-37 del barrio Rincón de Girón, dejando a su nieto dormido, pero al volver escuchó que el niño estaba contándole a otra de sus nietas, de nombre precisamente KAREN TRUJILLO, que MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ (sic) lo había violado, por lo que de inmediato le reclamaron pero él respondió profiriendo amenazas.

Dentro del desarrollo de la investigación se logró establecer que, para ese momento, el menor A.F.L. era, bueno, y tenía relación, conocía a MIGUEL SANTIAGO FLÓREZ DÍAZ, comoquiera que era el esposo de su hermana. Ese día llegó a la habitación y cuando él se despertó ya le había bajado el pantalón y le ofreció dinero para permitirle que lo penetrara analmente, **pero como el menor se negó entonces lo tomó a la fuerza**, dice que lo sentó sobre las piernas y lo penetró. **Refiere haber sentido mucho dolor**. Dijo que, en otra oportunidad a la anterior, es decir en una segunda oportunidad le había dado dinero para que lo masturbara.”¹³

Aunque resulta una práctica inadecuada de la fiscalía complementar la imputación fáctica con el contenido de los elementos materiales probatorios, lo cierto es que esa violencia, al parecer ejercida sobre el niño, fue referenciada de

¹¹ Cita inserta en AP3824-2022, Rad. 61.591.

¹² Se deja constancia que en este punto la Juez interrumpió a la fiscalía para solicitar que enunciara por una vez el nombre completo de la víctima para asegurar el derecho de defensa y debido proceso del procesado.

¹³ Récord de audiencia del 2 de agosto de 2018, min. 4:20 a 7:28)



nuevo al dársele lectura a la entrevista forense del 28 de agosto de 2008, dentro de la cual se destaca:

“(…) Él se fue y me preguntó la hora, él ya se había, había dicho, yo ya le había dicho la hora. Otra vez que me dijo que le hiciera la paja y ahí pues el pene y él me daba lata, y esa vez yo sí le hice eso. Y esa vez, esto, pensó que yo me iba a dejar y yo le dije que no, me quitó la sudadera y que me iba a poner, y me iba a romper la pantaloneta, y él no me dejó, **él me tenía con bastante fuerza y él me bajó los interiores** y yo pues me iba a poner la pantaloneta (...)”¹⁴

En cuanto a la calificación jurídica, señaló que los hechos se enmarcaban en dos conductas, esto es, la de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, contemplada en el artículo 208 del Código Penal y la de actos sexuales con menor de 14 años, según lo dispone el canon 209 de la misma normatividad, ambas agravadas por *“disposición del numeral 5º del artículo 211 del Código Penal, en la medida en que MIGUEL SANTIAGO FLÓREZ DÍAZ hacía parte del núcleo familiar de A.F.L.E., es decir, vivían bajo el mismo techo, compartían unidad de carácter familiar, motivo por el cual se entiende que esta conducta es agravada, porque hacían parte de una misma unidad doméstica, estaban integrados entre sí, y eso hacía que el menor depositaba la confianza en esta persona que no solo era de la más cercana sino de alguna vinculación también de carácter adjetivo”*¹⁵.

Seguidamente, la titular del despacho preguntó al indiciado si había comprendido los hechos y cargos formulados, respondiendo de forma afirmativa y exponiendo, en sus palabras, que era un *“acceso carnal violento”*¹⁶, *“con menor de 14 años”*, ocurrido el 25 de agosto de 2008¹⁷, sin que el defensor hubiera presentado disconformidad alguna.

Más adelante, en el pliego acusatorio, se consignó en igual sentido que, una vez el niño se negó a la penetración, el procesado lo *“tomó con fuerza”* y lo

¹⁴ Ib. min. 11:53 a 14:20.

¹⁵ Ib., min. 17:19.

¹⁶ Ib., min. 22:18.

¹⁷ Ib., min 22:45.



accedió, siendo de igual manera expuesto por la agencia fiscal en la audiencia respectiva, así:

“Como hechos jurídicamente relevantes entonces se tiene que la víctima ANDRÉS FELIPE LÓPEZ ESTUPIÑÁN, ya mayor de edad, nació el 3 de febrero de 1997, y que el acusado es el cuñado toda vez que es el esposo de la hermana de la víctima, la señora KAREN, acusado con quien vivía bajo el mismo techo en la vivienda ubicada en la calle 35 # 16A – 37 del barrio Rincón de Girón y que el 25 de agosto de mil, de 2008, cuando el menor contaba con 11 años de edad, en esa vivienda lo accedió carnalmente vía anal con el pene **para lo cual utilizó la fuerza ante la negativa del menor. Procede entonces a sentarlo de manera violenta sobre sus piernas y a penetrarlo.** Asimismo, se conoció que antes de esa fecha, cuando el menor contaba con 11 años de edad, esto es entre el 3 de febrero al 27 de agosto de 2008, en una oportunidad el acusado indujo al menor a prácticas sexuales al solicitarle al niño que lo masturbara para lo cual el menor cogió con sus manos el miembro viril del acusado. Ambas conductas fueron realizadas por el señor MIGUEL SANTIAGO, aprovechándose de que era el cuñado de la víctima, que vivían bajo el mismo techo, situación que impulsaba al menor a depositar su confianza en él.”¹⁸

Tal situación fáctica fue adecuada a la conducta punible de acceso carnal violento de conformidad con el artículo 205 del Código Penal, agravado por el artículo 211, numerales 2º y 4º *ejusdem*, en concurso con el delito de actos sexuales abusivos, entendidos como los cometidos con menor de 14 años, según el artículo 209, agravado por el canon 211, numeral 2º del mismo compendio normativo.

Bajo ese entendido, no es cierto entonces que “*jamás se hubiera hablado de violencia*” en la audiencia de imputación o que en sede de acusación “*no sea posible tipificar*”, como lo afirma el recurrente. Al contrario, a sabiendas de que estuvo presente el defensor en la mencionada diligencia preliminar, no entiende la Sala entonces la inconformidad planteada, de forma extemporánea, además.

Así las cosas, los hechos jurídicamente relevantes del presente asunto, entendidos como el “*presupuesto fáctico previsto por el legislador en las respectivas normas penales*”¹⁹, dan cuenta desde el comienzo del proceso que el implicado

¹⁸ Récord audiencia del 17 de febrero de 2021, min. 47:55 a 51:00.

¹⁹ SP2129-2022, rad. 54.153, citando a su vez SP3168-2017, rad. 44.599.



presuntamente (i) accedió carnalmente a otra persona, (ii) mediante violencia, misma definida por la Sala de Casación Penal como *“la fuerza, el constreñimiento, la presión física o psíquica – intimidación o amenaza – que el agente despliega sobre la víctima para hacer desaparecer o reducir sus posibilidades de oposición o resistencia a la agresión que ejecuta”*²⁰.

Vale la pena recordar que la variación de la calificación jurídica que realizó la titular de la acción penal en la audiencia de acusación no transgrede el principio de congruencia, siendo rígida en su aspecto fáctico y personal, más no en lo jurídico. Ello obedece a la progresividad de gobierna la investigación, siendo posible para la fiscalía ajustar la imputación jurídica con mayor exactitud al supuesto fáctico correspondiente.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha decantado:

“Es por eso por lo que, dada la eventualidad, **la Fiscalía puede variar el componente jurídico de la imputación en la acusación y su sustentación**, introduciendo las variaciones necesarias a fin de que refleje con la mayor exactitud posible la correcta adecuación típica de los hechos; **desde ese momento la acusación se erige en límite de la sentencia en sus aspectos personal, fáctico y jurídico**, como prevé el artículo 448 de la Ley 906 de 2004.

Con ese entendimiento, la jurisprudencia de la Sala ha reiterado que la imputación en sus variantes personal y fáctica es absoluta y condiciona la acusación; entre estos dos actos debe existir adecuada relación de correspondencia, **resultando viable modificar el ámbito jurídico que, desde ese momento condicionará a su vez, la sentencia**, sin perjuicio de que el juez condene por una conducta punible diferente siempre que:

i) la modificación se oriente hacia una conducta punible de menor entidad -en CSJ SP17352-2016, 30 nov. 2016, rad. 45589, reiterada en CSJ SP2390-2017, rad. 43041, se aclaró que la identidad del bien jurídico de la nueva conducta no es presupuesto del principio de congruencia, por lo que nada impide hacer la modificación típica dentro de todo el Código Penal-;

ii) la tipicidad novedosa respete el núcleo fáctico de la acusación, y

iii) no se afecten los derechos de las partes e intervinientes²¹.”²²

²⁰ SP3574-2022, rad. 54.189.

²¹ [Cita inserta en texto original] Ver por ejemplo y entre muchas más providencias de la Sala, CSJ SP103-2020, 22 ene. 2020, rad. 55595.

²² SP164-2023, rad. 53.259.



En suma, el ente acusador no modificó la base fáctica de la imputación, ni tampoco se puede concluir que el acusado fue sorprendido con hipótesis fácticas diversas a las que fueron dadas a conocer desde un comienzo de la investigación. Por consiguiente, la Sala no encuentra vicio de garantía o de estructura, existiendo consonancia fáctica entre los actos de imputación y acusación.

Bajo la lógica expuesta, la nulidad planteada no posee el carácter de residual, conforme los derroteros de la Corte Suprema de Justicia, desconociéndose además los principios de protección, convalidación y trascendencia, pues la confusión del abogado defensor frente a los conceptos de imputación fáctica, congruencia, progresividad de la acción penal, entre otros, no se erige como motivo invalidatorio de la actuación. Por tal motivo, la Sala confirmará la decisión apelada.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

CONFIRMAR la decisión interlocutoria apelada.

Contra esta providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los magistrados,

HAROLD MANUEL GARZÓN PEÑA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)
Tribunal Superior
Sala Penal

Shirle Eugenia Mercado Lora
SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA

EN COMISIÓN DE SERVICIOS

GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA